



TABLA DE CONTENIDO



1. ARGENTINA FRENTE A LAS CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GAFI Y AL REGLAMENTO MODELO DE LA CICAD-OEA

1.1 ASPECTOS PENALES

- 1.1.1. Tipificación del delito
- 1.1.2. Medidas cautelares
- 1.1.3. Decomiso de bienes, productos e instrumentos.
- 1.1.4. Terceros de buena fe
- 1.1.5. Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados
- 1.1.6. Bienes, productos o instrumentos de delitos cometidos en el extranjero.

1.2. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

- 1.2.1. Sujetos obligados
- 1.2.2. Obligaciones de los sujetos obligados
- 1.2.3. Identificación de clientes y mantenimiento de registros.
- 1.2.4. Disponibilidad de registros
- 1.2.5. Registro y notificación de operaciones en efectivo.
- 1.2.6. Comunicación de transacciones financieras sospechosas
- 1.2.7. Programa de cumplimiento obligatorio.
- 1.2.8. Extensión de las obligaciones a otros sujetos
- 1.2.9. Responsabilidad de los sujetos obligados

1.3. AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES

- 1.3.1. Autoridades de supervisión y regulación
- 1.3.2. Unidades de Inteligencia Financiera
- 1.3.3. Cooperación internacional
- 1.3.4. Secreto o reserva bancaria

II. CUADRO ESQUEMATICO DE LEGISLACIÓN

III. ANEXO DE NORMAS

1. ARGENTINA FRENTE A LAS CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GAFI Y AL REGLAMENTO MODELO DE LA CICAD-OEA





1.1. ASPECTO PENAL

1.1.1. Tipificación del delito

El Grupo Acción Financiera (GAFI), a su vez, aconseja a los países miembros que se amplíe la cobertura del delito de lavado de activos a los delitos graves y a aquellos que producen una gran cantidad de dinero (la Convención de Viena de 1988 ONU, recomienda la penalización del lavado de activos de bienes provenientes del narcotráfico), en el entendido que cada país determinara cuáles delitos corresponden a esa categoría penal. La tipificación del lavado de activos se menciona en las [Recomendaciones 4, 5 y 6 del GAFI](#) recomendando adicionalmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El GAFI recomienda tipificar el lavado de activos intencional (es decir, doloso), en el entendido que elemento intencional puede inferirse de las circunstancias de hecho objetivas.

Se considera en este documento como una herramienta valiosa para combatir el lavado de dinero y los delitos conexos, que en la legislación de cada país se acoja la figura de la extradición, teniendo el buen juicio de reglamentarla bajo parámetros sencillos de aplicación. Recomendación 40

De otra parte, el , dentro de su articulado establece una clara guía para que los países miembros tipifiquen el lavado de activos, recomendando ampliar esta figura a los delitos graves (artículo 1).

En relación con este aspecto, Argentina tipifica en su legislación el lavado de activos en el [artículo 3](#) de la ley 25.246 del 13 de abril del 2000, sustitutivo del artículo 278 del Código Penal. En dicha disposición se indica que incurre en lavado de activos y es reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación, el que convierta, transfiera, administre, venda, grave o aplique de cualquier otro modo, dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

El mínimo de la escala penal es de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realice el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Si el valor de los bienes no supera la suma atrás indicada, el autor es reprimido conforme a las reglas establecidas para el delito de encubrimiento ([artículo 277](#) del Código Penal), , es decir con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y escala penal puede ser aumentada al doble (Agravante), cuando: El hecho precedente fuera un delito grave cuya pena mínima sea superior a 3 años de prisión; El autor actuare con ánimo de lucro; el autor se dedicare con habitualidad.





El que reciba dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, es reprimido conforme a las reglas establecidas para el delito de encubrimiento ([artículo 277 del Código Penal](#)).

El tipo penal establecido en la República Argentina tiene las siguientes características:

En Argentina, al igual que en la mayoría de países latinoamericanos, el delito de lavado de activos es monosubjetivo, es decir, puede ser realizado por una sola persona, siendo por otra parte, un delito de sujeto activo indeterminado.

El delito de lavado de activos en Argentina ha sido tipificado como delito autónomo, al no exigirse que el sujeto responsable haya participado en el ilícito que produjo los recursos correspondientes.

El interés jurídico tutelado es la administración de justicia y el orden económico-social del país .

En Argentina, sólo es admisible que el delito de lavado de activos se cometa bajo la modalidad del dolo. Así, para deducir responsabilidad penal se requiere que quien participe en la comisión del delito lo haga intencionalmente, es decir, conociendo la ilicitud del origen de los recursos.

No obstante lo anterior quien con culpa (temeridad o imprudencia), incurra en alguna de las conductas constitutivas del delito de lavado de activos será reprimido con multa.

Los verbos rectores del tipo penal de lavado de activos son convertir, transferir, administrar, vender, gravar o aplicar cuyos significados y connotaciones se han ya estudiado en el capítulo primero de este trabajo.

En Argentina, puede ser delito fuente del lavado de activos cualquier delito que se encuentre tipificado en su legislación, siempre que el valor de los activos supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), con lo cual este país sigue los parámetros establecidos en el , al no limitarse a contemplar como delito fuente el tráfico de estupefacientes.

Para mayor información consultar: Ley 25.246 del 13 de abril del 2000, [artículos 3 y 4](#), ([recomendaciones 4, 5, 6, 40](#)), , [artículo 1](#)

1.1.2. Medidas cautelares





En las Cuarenta Recomendaciones del GAFI se invita a los países a adoptar las medidas cautelares o provisionales consagradas en la Convención de Viena que permitan el congelamiento o embargo para impedir la comercialización, transferencia o disposición de bienes vinculados al proceso por lavado de activos. ([Recomendación 7](#)).

De igual manera, uno de los aspectos que debe contener una política integral contra el lavado de activos, de acuerdo con lo consagrado en , (artículo 4), es el de establecer medidas cautelares (incautación, embargo preventivo) para preservar la disponibilidad de bienes o activos relacionados con los delitos fuente del lavado de activos.

En Argentina, conforme a la ley 25246, [artículo 14](#), dentro de las facultades que posee la Unidad de Información Financiera se encuentra la de solicitar al Ministerio Público, que este requiera al juez competente:

1. Se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o actos informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a estos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos.
2. el allanamiento de lugares públicos o privados.
3. la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación.
4. arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen

Para mayor información consultar: Ley 25.246, 13 de Abril de 2000 [artículo 14 inciso 5 y 6](#), ([recomendaciones 4,7](#)), , [artículo 4](#).

1.1.3. Decomiso de bienes, productos e instrumentos

La [recomendación 7 del GAFI](#) aconseja a los países adoptar medidas que permitan el decomiso de los bienes lavados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados o que se pensaba utilizar en la comisión del delito o de bienes equivalentes. Adicionalmente, consagra que deberían implantar sanciones económicas y civiles y explorar en la búsqueda de procedimientos o figuras jurídicas tendientes a lograr la anulación de aquellos contratos efectuados por las partes, cuando éstas sean conocedoras que frente al tipo contractual, el Estado no puede iniciar acciones que le permitan resarcir los daños.

Además de las medidas cautelares, el , recomienda a los Estados miembros, incluir en sus legislaciones internas el decomiso de bienes, productos o instrumentos relacionados con los delitos (artículo 5).





De conformidad con el [artículo 3](#) de la ley 25.246 de abril 13 del 2000, son susceptibles de decomiso los bienes objeto del delito de lavado de activos.

Para mayor información consultar el [numeral 4 del artículo 3](#) de la ley 25.246 de abril 13 del 2000, [recomendación 7](#), [artículo 5](#)

1.1.4. Terceros de buena fe

La [recomendación 7 del GAFI](#), consagra que las medidas cautelares y de decomiso deben practicarse respetando los derechos de los terceros de buena fe.

A este respecto, el [artículo 6](#) de la ley 25.246 de abril 13 del 2000, también recomienda proteger a los terceros de buena fe de la imposición de medidas cautelares y decomiso de bienes (artículo 6)

En Argentina, como en las demás legislaciones del hemisferio, existe el principio de protección de los terceros de buena fé, el cual es aplicable a los procesos de decomiso de bienes.

Para mayor información consultar: Ley 23.737 de 1989, artículo 25, ([recomendación 7, artículo 6](#))

1.1.5. Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados

En la [nota interpretativa de la recomendación 38](#) del GAFI, se recomienda la creación de fondos para destinar los activos decomisados a fines de salud, educación, represión u otros pertinentes. Así mismo, se aconseja la adopción de medidas para el reparto de los bienes decomisados entre los países que hayan participado en acciones operativas coordinadas.

Las recomendaciones internacionales, especialmente las contenidas en el [artículo 39](#) de la Ley 23.737 de 1989, consagran que los bienes, productos o instrumentos sean destinados a las entidades públicas que hayan participado en el decomiso o para programas de rehabilitación o reinserción social. Para la administración de estos bienes se recomienda la creación de Fondos Especiales.

El [artículo 27 de la Ley 25.246 de abril 13 del 2000](#), determina en relación con este particular que el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos mencionados en el artículo 6 de la citada ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en consecuencia se impongan es destinado a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos son afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera, los programas previstos en el [artículo 39](#) de la Ley 23.737 del 10 de octubre de 1989 (lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo), de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.





El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de tales delitos deben ser entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instruye el Poder Ejecutivo Nacional. Dicho fondo puede administrar los bienes y disponer del dinero, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo disponga una resolución judicial en firme.

Para mayor información consultar: Ley 25.246 de abril 13 del 2000, [artículo 27](#), [artículo 38](#),

1.1.6. Bienes, productos o instrumentos de delitos cometidos en el extranjero

Las recomendaciones internacionales, especialmente las contenidas en el , consagran que los bienes, productos o instrumentos sean destinados a las entidades públicas que hayan participado en el decomiso o para programas de rehabilitación o reinserción social. Para la administración de estos bienes se recomienda la creación de Fondos Especiales.

En relación con los delitos cometidos en el extranjero, se prevé la más amplia colaboración con las autoridades del país respectivo, siguiendo para ello el .

Así mismo, se establece la posibilidad de extradición, aún en el evento en que no exista reciprocidad o tratado sobre la materia.

1.2. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

1.2.1. Sujetos obligados

En las [recomendaciones 8 y 9](#) el GAFI establece que además de los bancos deberían tener la calidad de “sujetos obligados”, las instituciones financieras no bancarias que estén supervisadas, como las casas de cambio. Además, recomienda considerar aplicar las medidas de prevención exigidas a las entidades financieras a empresas o profesiones que realizan actividades vulnerables (las cuales relaciona en el anexo de las 40 recomendaciones).

De conformidad con el del son consideradas instituciones financieras, entre otras, las siguientes: bancos comerciales, compañías fiduciarias, asociaciones de ahorro y crédito, asociaciones de construcción y crédito, bancos de ahorro, bancos industriales, cooperativas de crédito, y demás instituciones o establecimiento de ahorro autorizado por la legislación bancaria interna, sean de propiedad pública, privada o mixta.

Así las cosas, los países miembros deben determinar quienes son los integrantes del sector financiero con el fin de establecer su calidad de sujetos obligados al cumplimiento las normas sobre lavado de activos





En Argentina, se encuentran obligados a adoptar un esquema de prevención y control al lavado de activos, las siguientes personas naturales y jurídicas.

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 ((Casas y agencias de cambio y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente fe fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;
6. Los Registros Públicos de Comercio, los Organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, Los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;
8. Las empresas aseguradoras;
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;
12. Los escribanos Públicos;
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9 de la ley 22.315;(sociedades que realizan capitalización y ahorro)
14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el art. 23 inc. t) del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias); (auxiliares de comercio y servicio aduanero)
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatoria, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la





- Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia;
16. Los productores, asesores de Seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091, 2.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
 17. Los profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;
 18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones de terceros.

Para mayor información consultar: Ley 25.246 de abril 13 del 2000, [artículo 20](#), [recomendaciones 8, 9](#), [artículo 10](#).

1.2.2. Obligaciones de los sujetos obligados

El GAFI recomienda exigir reglas de identificación del cliente y conservación de documentos. ([Recomendaciones 10, 11, 12 y 13](#))

Más concretamente pide: prohibir cuentas anónimas o con nombres ficticios; obligación de identificar clientes habituales y ocasionales; registrar la identificación; comprobar la existencia de las personas jurídicas (morales) y demás aspectos relacionados con la dirección y poderes de los directores ([recomendación 10](#)); tomar medidas razonables para obtener información acerca de la persona a nombre de quien se abre cuenta; ([recomendación 11](#)); registrar y conservar por lo menos por cinco años la información relacionada con sus clientes ([recomendación 12](#)).

Las obligaciones que el [GAFI](#) recomienda establecer para las entidades financieras (y demás sujetos obligados), son las de identificar a los clientes y mantener registros ([artículo 11](#)), disponibilidad de tales registros para las autoridades ([artículo 12](#)), registro y notificación de transacciones en efectivo ([artículo 13](#)) y comunicación de transacciones sospechosas ([artículo 14](#)).

Además tal como se expresa más adelante, deben adoptar programas de cumplimiento obligatorio ([artículo 16](#))

La legislación argentina prevé en el [artículo 21](#) de la ley 25.246 de abril 13 del 2000, que los sujetos responsables de adoptar mecanismos de prevención y control en lavado de activos, están sometidos a las siguientes obligaciones:

1. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto.
2. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma.





La Unidad de Información Financiera establece, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

3. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de estas disposiciones.

Como se observa, la legislación de este país, en este punto en particular, sigue de cerca las recomendaciones del Reglamento Modelo de la CICAD.

Para mayor información consultar: [Artículo 21](#) de la ley 25246 de abril 13 del 2000, , [recomendaciones 10, 11, 12, 13,](#) , [artículos 11 a 14](#)

1.2.3. Identificación de clientes y mantenimiento de registros

Las Cuarenta Recomendaciones dan alcance a la presente obligación enfatizando que las instituciones financieras tienen el deber de identificar siempre a sus clientes ocasionales o habituales sobre la base de un documento oficial o de identificación fiable y establecer medidas que permitan aclarar la verdadera identidad del cliente ([Recomendaciones 10 y 11](#))

Pone de presente la Recomendación numero 13 del documento en mención que los países deben considerar las nuevas tecnologías informáticas que favorezcan el anonimato del cliente, para reglamentar las acciones que impidan su aplicación en el sistema financiero. ([Recomendación 13](#))

El (artículo 11) recomienda que las instituciones financieras deben abrir cuentas nominativas y no abrir cuentas anónimas ni que figuren bajo nombres ficticios o inexactos. Así mismo, deben registrar y verificar la identidad de sus clientes, actualizar y conservar la información de éstos. También recomienda mantener registros que permitan la reconstrucción de transacciones.

En relación con este aspecto la ley 25.246 de abril 13 del 2000, señala en el [numeral 1 de su artículo 21](#), que es obligación de los sujetos responsables recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, puede obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes, actúen en representación de terceros, se deben tomar todos los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Lo establecido por la ley, se complementa con las siguientes disposiciones del BCRA





Comunicación A 3094

"...La apertura y mantenimiento de las cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas. Se tendrá en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes..."

Comunicación A 3042 Caja de ahorro.

"...Se registrará la identidad de los clientes conforme a lo previsto en las normas sobre "Documentos de Identificación en Vigencia", cuando ello sea necesario para dar cumplimiento a las presentes disposiciones. Ello, sin perjuicio de la obligación en ese sentido establecida en las normas sobre apertura de cuentas que mantienen plena vigencia..."

"...Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentos no auténticos..."

"...En esa materia, se recomienda, en caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente..."

"...Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas..."

Comunicación A 3043 Plazo fijo

"...Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la recepción de depósitos a nombre de personas inexistentes debido a la presentación de documentos no auténticos como asimismo evitar que sean utilizados en la relación con el desarrollo de actividades ilícitas..."

Toda información debe archivar por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca.

Sin perjuicio de ello como principio general para la conservación de documentos rige el de conservar la documentación por el término de 10 años después del cese actividad (Art. 67 Código de Comercio).





En relación con la disponibilidad de la información sobre los clientes de los sujetos obligados y sus operaciones, esta debe ser suministrada si es requerida por el juez competente del lugar, o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de ésta, o por cualquier tribunal competente con fundamento en la ley, no siendo oponibles las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por la ley o por contrato.

Sin perjuicio de las anteriores comunicaciones del Banco Central de la República Argentina, la Resolución 2 de 2002 Anexo I de la Unidad de Información Financiera determina sobre el particular que para los efectos de la UIF se adopta como definición de cliente la sugerida por la CICAD-OEA.

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial.

Se determina que los sujetos pueden entablar relaciones comerciales con por lo menos dos tipos de clientes:

Clientes Habituales: los que entablan una relación comercial con carácter de permanencia.

Clientes Ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

Presunta Actuación por Cuenta Ajena: Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario/propietario final). La Resolución igualmente establece unos supuestos especiales respecto a la definición de clientes en determinadas operaciones.

Señala igualmente la información a requerir para un debido conocimiento del cliente, tanto para los habituales como para los ocasionales, sean estos personas físicas o jurídicas.

Los sujetos obligados deben adoptar medidas específicas y adecuadas, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación.

Cuando se trate de fondos provenientes de otra institución financiera de plaza se presume que dicha entidad verificó el principio de "conozca a su cliente".

En el caso de fondos provenientes de otra institución financiera internacional –excepto de aquellos países o territorios considerados por el G.A.F.I. como no cooperativos o que no tengan implementado programas globales antilavado (paraísos fiscales)- se presume que dicha entidad verificó el principio de "conozca a su cliente".

Dichas presunciones no relevan a la entidad de analizar la posible discordancia entre el perfil del cliente y el monto y/o modalidad de la transacción proveniente de otra institución bancaria.

Para mayor información consultar: Comunicaciones [A 3094](#), [A3042](#), [A3043](#), emitidas por el BCRA.; Resolución 2 de 2002 Anexo I de la Unidad de Información Financiera; Ley 25.246 del 13 de abril del 2000, [artículos 20 y 21](#), Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, [recomendaciones 10, 11, 13](#) , [artículo 13](#)

1.2.4. Disponibilidad de registros

A la luz de las Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, el plazo mínimo de conservación de los documentos, soporte de las transacciones, es de cinco (5) años. Esos documentos que permiten la reconstrucción de operaciones y pueden constituirse en pruebas en casos de lavado, deben estar a





disposición de las autoridades competentes en cada país, ([Recomendación 12](#))

El (Artículo 12) establece que los "sujetos obligados" deben atender las solicitudes de información de las autoridades competentes, la cual, conforme a derecho, debe ser compartida con otras autoridades locales o extranjeras.

De conformidad con el [artículo 14](#) de la Ley 25.246, la Unidad de Información Financiera se encuentra facultada para solicitar informes, documentos y antecedentes a cualquier persona natural o jurídica, pública y privada, quienes se encuentran obligados a proporcionarlas.

En caso de que a la Unidad le sean opuestas disposiciones relativas al secreto bancario, puede requerir autorización del Juez competente del lugar donde debe ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad.

Para mayor información consultar: Ley 25.246 de 2000, [artículo 14](#), Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI ([recomendación 12](#)), Reglamento Modelo, [artículo 12](#)

1.2.5. Registro y notificación de transacciones

Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, al respecto contemplan los siguientes aspectos:

- ? La vigilancia y control del transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sin que se restrinja de ninguna manera el movimiento de los capitales ([Recomendación 22](#))
- ? El estudio y viabilidad de un sistema central al cual las entidades financieras reporten toda operación superior a la suma que se estime conveniente, la cual cuente con una base de datos que puedan acceder las autoridades competentes en lavado. ([Recomendación 23](#))
- ? La estimulación y promoción del uso de medios de pago diferentes al dinero en efectivo ([Recomendación 24](#)).

El (artículo 13) recomienda dejar registros de las transacciones en efectivo que superen el monto fijado por la autoridad competente. Dichos registros deben contener información básica sobre la persona que realice la transacción, sobre el tipo de operación, fecha y monto. Estos registros deben estar debidamente conservados y estar a disposición de las autoridades competentes.

El Banco Central de la República Argentina, emitió en relación con este aspecto las Comunicaciones A3037I de 1999, A3094, las cuales sobre el particular indican:

Las entidades financieras y casas, agencias y oficinas de cambio tienen la obligación de registrar y mantener bases de datos con información correspondiente a las personas que realicen operaciones individuales que





impliquen ingresos o abono por ventanilla en efectivo a la entidad por importes iguales o superiores a \$10.000 o equivalente en otras monedas.

Igualmente, prohíbe el abono por ventanilla de cheques comunes o de pago diferido extendidos al portador o a favor de una persona determinada, por importes superiores a \$50.000 o su equivalente en dólares estadounidenses, salvo que:

Los cheques fueran librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad depositaria por ellos mismos.

Los valores a favor de terceros destinados al pago de sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que comprendan la nomina salarial en forma global, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste expresamente la finalidad de la libranza, que quedara archivada en la entidad.

Dichas anotaciones se deben conservar por un plazo mínimo de 5 años y quedar a disposición del Banco Central de la Republica Argentina para ser entregadas dentro de las 48 horas hábiles de requerida.

Las operaciones realizadas por titulares pertenecientes a los sectores financiero o público, quedan exceptuadas del presente régimen.

Sin perjuicio de las anteriores disposiciones, la Unidad de Información Financiera emitió la Resolución 2 de 2002, la cual en su anexo I determina que las entidades deben mantener, con relación a sus clientes, una base de datos que contenga toda transacción cuyo importe sea igual o superior a pesos diez mil (\$10.000.-).

El registro de cada transacción, debe incluir como mínimo los siguientes datos:

- a. Identificación del cliente (CUIT; CUIL; CDI; Tipo de documento y número).
- b. Nombre y apellido o razón social.
- c. Domicilio real y/o legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- d. Actividad.
- e. Tipo de cuenta u operación.
- f. Fecha de apertura.
- g. Fecha de la operación.
- h. Número de cuenta u operación.
- i. Especie transada (cantidad, tipo).
- j. Monto (en miles de pesos).
- k. Para el caso de operaciones de comercio exterior:





- k.1) Ordenante;
- k.2) Banco originante;
- k.3) Beneficiario;
- k.4) Banco beneficiario;
- k.5) País del ordenante/beneficiario del exterior;

l. Para el caso de fideicomisos, actuando la entidad en calidad de fiduciario:

- l.1) Fiduciante.
- l.2) Beneficiario.
- l.3) Fideicomisario.

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la UIF, dentro de las 48 horas.

Los sujetos obligados deben conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación:

- a. Respecto de la identificación del cliente, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de 5 años, desde la finalización de las relaciones con el cliente;
- b. Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias con fuerza probatoria, durante un período mínimo de 5 años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones.

Para mayor información ver: Comunicaciones A3037I de 1999, A3094 y modificatorias emitidas por el BCRA; Ley 25.246, [artículo 21, literal a\)](#) Resolución 2 de 2002 de la Unidad de Información Financiera y Anexo I de dicha Resolución., [\(recomendaciones 22, 23,24 \)](#), , [artículo 13](#)

1.2.6.Comunicación de transacciones financieras sospechosas

Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI invitan a los países a prestar especial atención a las operaciones complejas, inusualmente grandes que no tengan una causa económica o lícita aparente y adoptar programas de prevención para detectar y reportar operaciones sospechosas. [\(Recomendaciones 14 a 18.\)](#)

Aconseja analizar con detalle las operaciones inusuales y reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que se detecten [\(recomendación 14 y 15\)](#)

Se recomienda incluir normas que exoneren de todo tipo de responsabilidad por el reporte, que prohíban a las entidades que reportan el informar al cliente o a terceros que se ha suministrado información y además establece que las autoridades deben impartir instrucciones precisas para el cumplimiento de estas obligaciones [\(recomendación 16, 17 y 18\).](#)

Se trata igualmente en este documento la necesidad que los países de modo bilateral o multilateral fijen criterios para el intercambio de información sobre operaciones sospechosas [\(recomendación 32\)](#)





El recomienda el reporte de "transacciones sospechosas" a las autoridades competentes. Los sujetos obligados a reportar tales transacciones no pueden poner en conocimiento de persona alguna el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada a la autoridad competente. El reporte de buena fe exime de responsabilidad penal, civil y administrativa.

De conformidad con el [artículo 21](#) de la ley 25.246 del 13 de abril del 2000, los sujetos obligados tienen el deber de informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma.

Para los efectos de la ley 25.246, se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera tiene a su cargo determinar, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Adicionalmente, establece el [artículo 18](#) de la citada ley que el cumplimiento de buena fe de la obligación de informar no generara responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

El decreto 169 del 2001 determina que, el deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el [artículo 20](#) de la ley 25.246, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impone a tales sujetos la obligatoriedad del reporte.

De conformidad con el decreto mencionado, son considerados, a mero título enunciativo, "hechos" u "operaciones sospechosas", los siguientes:

- a) Los comprendidos en las reglamentaciones, que en sus respectivos ámbitos, dicten el Banco Central de la República Argentina, Administración Federal de Ingresos Públicos, Superintendencia de Seguros de la Nación, Comisión Nacional de valores e Inspección General de Justicia, en el marco de la Ley.
- b) Los servicios postales, por montos o condiciones que pudieran exceder manifiesta y significativamente la razonabilidad en orden a la naturaleza de la operación.





- c) El comercio de metales o piedras preciosas y el transporte de dinero en efectivo o su envío a través de mensajerías, fuera de la actividad habitual de comercio o dentro de ella, excediendo los márgenes de la razonabilidad.
- d) La realización de operaciones secuenciales y transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas, sin razón aparente.
- e) La constitución de sociedades sin giro comercial normal y habitual que realicen operaciones con bienes muebles o inmuebles, contratos de compraventa, facturas de importación o exportación, o préstamos, sin contar con una evolución patrimonial adecuada.
- f) Los registros de operaciones o transacciones entre personas o grupos societarios, asociaciones o fideicomisos que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales del mercado.
- g) Las contrataciones de transporte de caudales que por su magnitud y habitualidad revelen la existencia de transacciones que excedan el giro normal de las empresas contratantes.
- h) Las operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anomalía con relación al mercado habitual del seguro.
- i) Las actividades realizadas por escribanos, martilleros, rematadores, consignatarios de hacienda, contadores, despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero y demás profesionales y auxiliares del comercio, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado.
- j) Los supuestos en los que las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 22.315, detecten en sus operaciones el giro de transacciones marginales, incrementos patrimoniales, o fluctuaciones de activos que superen los promedios de coeficientes generales.
- k) Las situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

La ley 25.246/2000 creó una Unidad de Información Financiera (UIF) para encargarse del análisis, tratamiento y transmisión de la información correspondiente a operaciones inusuales o sospechosas. El decreto 169 /2001 reguló el alcance de las tareas de la UIF y mencionó a mero título enunciativo una serie de hechos u operaciones sospechosas, facultándola en su artículo 18 a determinar la oportunidad a partir de la cual los sujetos





obligados debían cumplir ante ella el deber de informar (establecido en el artículo 20 de la ley 25.246).

En desarrollo de las facultades atribuidas por las disposiciones anteriores, la Unidad de Información Financiera (UIF), el 25 de octubre de 2002 expidió la Resolución 2, mediante la cual aprobó la "Directiva sobre reglamentación del artículo 21 incisos a) y b) de la Ley n° 25.246 (operaciones sospechosas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas en el sistema financiero y cambiario). Dicha Resolución incorpora una "GUÍA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO" y un "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA".

En cuanto a los recaudos mínimos que deberán considerarse para reportar operaciones inusuales o sospechosas, indica la Resolución mencionada que los mismos deben fundamentarse especialmente en:

- a. Los usos y costumbres de la actividad financiera cambiaria;
- b. La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;
- c. La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente".

Asimismo, la entidad debe verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Indica la Resolución 2 de 2002, que de acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada entidad debe diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes. Así mismo señala el procedimiento para detectar operaciones inusuales o sospechosas, el cual incluye el conocimiento del cliente, el monitoreo de las operaciones, parámetros de segmentación del mercado y la implementación de adecuados niveles de desarrollo tecnológico.

En cuanto a la oportunidad del reporte de operación sospechosa, determina la mencionada Resolución que el mismo puede producirse al inicio de la relación contractual o durante el desarrollo de a misma.

La operación sospechosa debe ser reportada a la Unidad de Información Financiera (UIF) cuando el monto del reporte sea igual o superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.-). Cuando el monto del reporte sea inferior a dicho monto, señalaba la resolución en comento que debía remitirse a la Unidad de Información Financiera (UIF), un ejemplar del reporte y al área respectiva del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), otro ejemplar. No obstante esta prescripción fue modificada por la Resolución 18 de la Unidad de Información Financiera (UIF), la cual indica que en lo sucesivo, estas transacciones sólo deberán reportarse a la Unidad de Información Financiera.

El límite mínimo para reportar una operación inusual o sospechosa, es de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.-).

Así mismo, se establece una guía, no taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas.

Igualmente, en desarrollo del artículo 21, inciso b), último párrafo, de la Ley N° 25.246, el cual determina que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberá establecer, a través de





pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, expidió las Resoluciones 3 y 4 de 2002, en las cuales señala Directivas sobre operaciones sospechosas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas, en el mercado de capitales y en el sector seguros respectivamente.

Así mismo, emitió las Resoluciones 9 y 11 de 2003, las cuales señalan estas mismas directivas para los remitores de fondos y empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslados de distintos tipos de moneda o billetes y a las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas respectivamente.

Igualmente la Unidad emitió las Resoluciones 6, 7 y 8 en las cuales señala las pautas que deberán cumplir la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, respectivamente, en su calidad de sujetos obligados incluidos en el artículo 20 inciso 15) de la Ley N° 25.246.

En octubre de 2003, fueron expedidas las resoluciones 15 y 17, que aprueban las Directivas sobre Reglamentación del Artículo 21 Inciso A) y B) de la Ley N° 25.246 (Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas) para el Banco Central de la República Argentina y para las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar, respectivamente.

En todas las resoluciones citadas se incluye una GUÍA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS” en el sector de que se trate y el modelo de reporte respectivo.

Para mayor información consultar: [artículos 18 y 21](#) de la ley 25.246 de abril 13 del 2000 , Decreto 169 del 2001 [artículos 10 y 12](#) y Comunicaciones A 3094 y modificatorias emitidas por el BCRA, Resoluciones 2, 3 y 4 de 2002 con sus anexos I y II, Resoluciones 6,7,8,9,11,15,17 y 18 de 2003, de la Unidad de Información Financiera, con sus anexos I y II; Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI ([recomendaciones 14 a 18](#)), Reglamento Modelo, [artículo 32](#)

1.2.7. Programa de cumplimiento obligatorio

Se establece en las Cuarenta recomendaciones del Grupo GAFI, que los programas de contra el lavado de dinero (adopción de procedimientos y controles internos, nombramiento de un oficial de cumplimiento al nivel de dirección, procedimientos adecuados de selección de empleados, programas de capacitación y sistemas de control para verificar el funcionamiento del sistema) implementados por las instituciones financieras sean supervisados por las autoridades competentes, para garantizar que dichos programas sean adecuados para evitar el lavado. Deben entonces las instituciones financieras





asegurarse que tales principios se apliquen a sus sucursales y filiales en el extranjero. (recomendaciones 19, 20 y 21)

El (Artículo 16), recomienda que se le exija a los "sujetos obligados" adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir el lavado de activos, tales como: procedimientos que garanticen la integridad del personal; programas de capacitación; mecanismos de auditoría; designar funcionarios para verificar el cumplimiento de las normas de prevención (oficial de cumplimiento).

Las entidades financieras, por medio de "comunicaciones" del BCRA, han sido obligadas a elaborar programas contra el lavado de dinero, debiendo incluir como mínimo, la elaboración de políticas, procedimientos y controles internos, programas permanentes de capacitación del personal y una función de auditoría para probar el sistema.

La comunicación [A 3094BCRA](#) exige a las entidades financieras a elaborar un programa contra el lavado de dinero que debe incluir como mínimo políticas, procedimientos y controles internos, así como capacitación y auditoría para verificar el funcionamiento del sistema.

Asimismo exige la designación de un funcionario del máximo nivel para que opere como responsable del cumplimiento normativo para el control a la legitimación de activos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Resolución 2 de 2002 Anexo I de la Unidad de Información Financiera, determina que el órgano directivo de la entidad debe proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

Las medidas a adoptar deben, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos;
2. Oficial de Cumplimiento: El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios;
3. Capacitación del Personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados de la entidad;
4. Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Estas políticas y procedimientos deben ser puestos en conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) y del área respectiva del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).





Para mayor información : Comunicaciones [A 3094](#) y modificatorias emitidas por el BCRA, Resolución 2 de 2002 Anexo I UIAF; ([Recomendaciones 19, 20,21](#)) , , [artículo 16](#).

1.2.8. Extensión de las obligaciones a otros sujetos obligados

De conformidad con las Cuarenta Recomendaciones, es conveniente que todas aquellas obligaciones propias de los sujetos obligados sean extendidas a todas las instituciones financieras no bancarias y al ejercicio de la actividad financiera autorizada por parte de empresas y profesiones que no sean instituciones financieras, por ejemplo, las casas de cambio ([Recomendaciones 8 y 9](#)).

En el documento que nos ocupa esta consignada la lista de actividades a las que el GAFI aconseja extender las medidas de prevención a que se alude en el párrafo anterior, la cual puede ser consultada en el anexo de las 40 recomendaciones

Por su parte, establece el Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, que cuando la autoridad competente lo estime conveniente extenderá la aplicación de las disposiciones relacionadas con las entidades financieras a otros sectores o actividades económicas que puedan ser utilizadas para el lavado de activos (artículo 17).

Como se indicó anteriormente, la legislación Argentina señala como sujetos obligados a adoptar mecanismos de prevención y control de lavado de activos, no sólo a las entidades financieras, sino también a un sinnúmero de entidades y personas naturales pertenecientes a otros sectores económicos. Es así como el artículo 20 de la ley 25.246 del 13 de abril del 2000, indica que son “sujetos obligados”, además de las entidades pertenecientes al sector financiero, las personas y empresas relacionadas en el numeral 1.2.1 (sujetos obligados).

Para mayor información consultar : ([Recomendaciones 8,9](#)) , [artículo 17](#), Ley 25.246 del 13 de abril del 2000, [artículo 20](#)

1.2.9. Responsabilidad de los sujetos obligados

El GAFI ([recomendación 26](#)) establece que las entidades supervisadas deben asegurarse que los “sujetos obligados” han adoptado programas adecuados para evitar el lavado de activos.

La responsabilidad administrativa de los sujetos obligados a adoptar mecanismos de prevención de lavado de dinero, está recogida en el artículo 15 del . De acuerdo con dicho Reglamento los empleados de entidades financieras que participen en el delito de lavado de activos deben estar sujetos a las sanciones más severas, y las instituciones financieras deben ser objeto de drásticas multas, la prohibición temporal de realizar operaciones o la suspensión o revocación de la licencia de funcionamiento.





La ley 25.246 del 13 de abril del 2000, establece un régimen penal administrativo para las personas jurídicas que incumplan las normas de prevención de lavado de activos.

Es así como el artículo 23 de esta ley señala que es sancionada con multa de dos (2) a diez (10) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito. El delito se considera configurado cuando haya sido superado el límite de valor atrás mencionado, aún cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubieran sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas y que, por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal.

Cuando el mismo hecho se cometa con temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica es del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito;

Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica cometa en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica incurre en multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

Cuando la persona que actúa como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera es sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave. Esta misma sanción sufre la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñe el sujeto infractor.

Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa es de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera proferidas como consecuencia de lo indicado anteriormente son recurribles ante la justicia en el fuero contencioso administrativo.

La Unidad de Información Financiera, emitió la resolución 10 de 2003, mediante la cual reglamentó un procedimiento sumarial para la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley 25.246.

Lo anterior como desarrollo del artículo 14 inciso 8) de la citada ley el cual dispone que la Unidad de Información Financiera esta facultada para aplicar las sanciones previstas en su Capítulo IV, debiendo garantizarse el debido proceso y del Decreto N° 169/2001, el cual prevé que serán de aplicación en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.





Para mayor información ver Ley 25.246 del 13 de abril del 2000, [artículos 23 y 24](#), [recomendaciones 26, , artículo 15](#), Resolución 10 de 2003 de la Unidad de Información Financiera y Anexo I de esta misma Resolución

1.3. AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES

1.3.1. Autoridades de supervisión y regulación

En las Recomendaciones del GAFI, se resalta el papel de las autoridades competentes de cada país, como entes garantizadores de la eficaz aplicación de la Cuarenta Recomendaciones. En el mismo sentido, son estas autoridades las llamadas a establecer directrices para la detección de comportamientos sospechosos de los clientes de sus entes vigilados ([recomendaciones 26, 27, 28, 29, 31](#))

Las autoridades de supervisión deben colaborar con otras autoridades nacionales en la prevención y represión del lavado de activos ([recomendación 26](#)). La supervisión a otras profesiones o actividades que manejen dinero en efectivo ([recomendación 27](#)). Las autoridades deben dictar directrices que ayuden a las entidades financieras a detectar operaciones sospechosas ([recomendación 28](#)). Las autoridades deben evitar que posibles delincuentes participen en el capital de las entidades financieras ([recomendación 29](#)).

El en su artículo 19, establece las facultades que deben tener las autoridades para regular la prevención del lavado de dinero y supervisar su cumplimiento. Las autoridades competentes en cada país deben cumplir las siguientes funciones, facultades y obligaciones: suspender o cancelar licencias; adoptar medidas para que personas no idóneas controlen o participen en la dirección de una institución financiera; reglamentar y vigilar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos; prestar cooperación con otras autoridades locales o extranjeras.

En Argentina, en materia de lavado de activos, las funciones propias de las autoridades de regulación y supervisión corresponden a la Unidad de Inteligencia financiera desde el 13 de Abril de 2000 (ley 25246).

En efecto, de conformidad con el [artículo 14 numerales 7 y 9](#) de la ley 25 246 del 13 de abril del 2000, corresponde la Unidad de Información Financiera aplicar las sanciones penales administrativas correspondientes por omisiones en el cumplimiento de las obligaciones de control y prevención de lavado de activos y emitir las directivas e instrucciones que deben cumplir e implementar los sujetos obligados.

Igualmente, en relación con el reporte de operaciones sospechosas se tienen como tales las comprendidas en las reglamentaciones, que en sus respectivos ámbitos, dicten el Banco Central de la República Argentina, Administración





Federal de Ingresos públicos, Superintendencia de Seguros de la Nación, Comisión Nacional de Valores e Inspección General de Justicia, en el marco de la Ley.

Para mayor información consultar la ley 25.246 de abril 13 del 2000, [artículos 5 a 19 y el artículo 12 literal a\) del Decreto 169 del 2001](#) , ([Recomendaciones 26,27,28,29, 31](#)), , [artículo 19](#)

1.3.2. Unidad de Inteligencia Financiera

En la ([recomendación 31](#)) del GAFI se expresa que las autoridades internacionales y nacionales competentes (supervisores bancarios) deberían estar facultadas para recopilar y divulgar entre las instituciones financieras de cada país información que permita actualizar y perfeccionar los conocimientos y técnicas en torno al lavado.

También recomienda el intercambio internacional de información sobre transacciones, personas o empresas involucradas en operaciones sospechosas de lavado. ([recomendación 32](#))

El (Artículo 9) recomienda a los países miembros la creación de Unidades que se encarguen de recibir, solicitar y analizar la información financiera que suministren los "sujetos obligados".

La Unidad de Información Financiera (UIF), fue creada en Argentina mediante la ley 25.246 del 13 de abril del 2000. ([artículo 5](#)), como el ente encargado del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos proveniente de:

- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas (Ley 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del art. 210 bis del Código Penal;
- d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (art. 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la administración pública (art. 174 inc. 5º del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX Y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 1238 del Código Penal.

La UIF tiene competencia para recibir, solicitar y archivar las informaciones de los sujetos obligados, disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar legitimación de activos y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes y colaborar con los





órganos judiciales y del Ministerio Público en la persecución penal de los delitos de lavado de activos.

Adicionalmente, la Unidad de Información Financiera está facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En los casos en que a la Unidad de Información Financiera le sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, puede requerir en cada caso autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma;

Adicionalmente la Unidad se encuentra facultada para:

1. Recibir declaraciones voluntarias
2. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
3. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;
4. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando e investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley. La apelación de esta medida solo podrá ser concedida con efecto devolutivo;
5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;
6. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;
7. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;
8. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes





informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;

9. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

Para mayor información consultar artículos [5](#), [6](#), [7](#), [8](#), [9](#), [10](#), [11](#), [12](#), [13](#), [14](#), [15](#), [16](#), [17](#), [18](#) y [19](#) de la ley 25.246 del 13 de abril del 2000, el Decreto 169 del 2001, ([Recomendaciones 31, 32](#)) , , [artículo 9](#)

1.3.3. Cooperación internacional

Este principio es desarrollado ampliamente por las Cuarenta Recomendaciones, de la siguiente forma;

- ? Todo programa eficaz de lucha contra el lavado se basa en la colaboración multilateral y la asistencia legal mutua ([recomendación 3](#))
- ? El mejoramiento del intercambio internacional espontaneo o por previa solicitud entre las autoridades competentes de cada país. ([recomendación 32](#))
- ? Los países deberían ratificar y aplicar los convenios internacionales sobre lavado de dinero ([recomendación 35](#))
- ? Se alienta a los países apoyar a la entrega vigilada de bienes, productos del delito de lavado ([recomendación 36](#))
- ? Se deben implementar procedimientos para la asistencia mutua en cuestiones penales y coercitivas ([recomendación 37](#))
- ? Deben adoptarse mecanismos que permitan respuestas y acciones rápidas entre países con relación a decomiso, identificación de bienes, extradición de nacionales, etc..[\(recomendaciones 38, 39 , 40\)](#)

En relación con la necesidad de cooperación internacional que debe existir entre los estados miembros para luchar contra el lavado de activos, en el artículo 20 del , se recomienda la asistencia mutua relacionada con el delito de lavado de activos y para la incautación y decomiso de bienes

En esta materia, Argentina ha suscrito convenios bilaterales y multilaterales con diversos países relacionados con la prevención y represión del narcotráfico y del lavado de activos, la mayoría de los cuales establecen mecanismos para el intercambio de información, asistencia jurídica mutua, extradición e intercambio de información.

La Ley 25.246 faculta a la Unidad de Información Financiera para celebrar acuerdos y contratos con organismos internacionales y extranjeros para integrarse a redes informativas relacionadas con su misión, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.





Para mayor información ver: [artículo 14 numeral 9](#) de la ley 25.246 de abril 13 del 2000, ([Recomendaciones 3, 32, 36 a 40](#)), , [artículo 20](#)

1.3.4. Secreto o reserva bancaria

En las Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, se resalta que las leyes de reserva bancaria de las instituciones financieras no pueden ser óbice para la aplicación de dichas recomendaciones ([recomendación 2](#))

El Reglamento Modelo CICAD – OEA establece que el secreto o reserva bancaria no debe ser un impedimento para el cumplimiento de las disposiciones del citado Reglamento ([artículo 21](#)).

No son aplicables ni pueden ser invocados por los sujetos obligados a informar las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por la ley o por contrato cuando el requerimiento de información sea formulado por el juez competente del lugar donde la información deba ser suministrada o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de ésta, o por cualquier tribunal competente con fundamento en la ley ([artículo 20](#) ley 25.246 de abril 13 del 2000).

Por otra parte, en los casos en que a la Unidad de Información Financiera le sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma ([artículo 14](#) ley 25.246).

Por su parte, el [artículo 11](#) del decreto 169 del 2001, determina que cuando alguno de los sujetos obligados invoque frente a los requerimientos de información de la Unidad de Información Financiera limitaciones derivadas del secreto bancario, fiscal o profesional, o compromisos de confidencialidad establecidos en la ley o en el contrato, se requerirá la intervención del juez competente.

Para mayor información consultar : Ley 25.246 de abril 13 del 2000, [artículo 14](#), [artículo 11](#) del decreto 169 del 2001, Cuarenta ([Recomendación 2](#)), , [artículo 21](#)





II. CUADRO ESQUEMATICO DE LEGISLACIÓN.



 Federación Latinoamericana de Bancos - FELABAN LA LUCHA MUNDIAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS	
CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	- Ley 25.246 del 2000 artículos 3 y 4
Medidas cautelares	- Ley 23.737 de 1989 artículos 25 y 39
Decomiso de bienes productos o instrumentos	- Ley 25.246 del 2000 artículo 3 numeral 4
Terceros de buena fe	- Ley 23.737 de 1989 artículo 25
Destino de los bienes productos o instrumentos decomisados	- Ley 23.737 de 1989 artículos 25 y 39 - Ley 25.246 del 2000 artículo 27
Sujetos obligados	- Ley 25.246 del 2000 artículo 20 - Comunicaciones A 3037 de 1999 y A 2402 de 1995 del BCRA
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	- Ley 25.246 del 2000 artículos 20 y 21 - Comunicación A 3037I del BCRA - Resolución 2 de 2002 de la UIF
Disponibilidad de los registros	- Ley 25.246 del 2000 artículo 14
Registro y notificación de transacciones en efectivos	- Comunicaciones A2402 de 1995 y 3037I de 1999 del BCRA - Resolución 2 de 2002 de la UIF
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	- Ley 25.246 del 2000 artículos 18 y 21 - Decreto 169 del 2001 artículos 10 y 12 - Comunicaciones A 3037I de 1999 y A 2402 de 1995 del BCRA - Resoluciones 2, 3 y 4 de 2002 con sus anexos I y II, Resoluciones 6,7,8,9,1,15,17 y 18 de 2003, con sus anexos I y II
Programa de cumplimiento obligatorio	- Comunicaciones A3037I de 1999 y A 2402 de 1995 del BCRA - Resolución 2 de 2002 de la UIF
Extensión de obligaciones a otros sujetos	- Ley 25.246 del 2000 artículo 20
Responsabilidad de los sujetos obligados	- Ley 21256 (LEF) artículo 41 - Comunicaciones A3037I de 1999 y 2402 de 1995 del BCRA - Resolución 10 de 2003 de la Unidad de Información Financiera y Anexo I de esta misma Resolución
Autoridades de supervisión y regulación	- Ley 25.246 del 2000 artículos 5 al 19 - Decreto 169 del 2001 artículo 12 literal a)
Unidad de inteligencia financiera	- Ley 25.246 del 2000 artículos 5 al 19. - Decreto 169 del 2001
Cooperación internacional	- Ley 25.246 del 2000 artículo 14 numeral 9
Secreto o reserva bancaria	- Ley 23.737 de 1989 artículo 26 - Ley 25.246 del 2000 artículo 14 - Decreto 169 del 2001 artículo 1



Federación Latinoamericana de Bancos - FELABAN

LA LUCHA MUNDIAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS





III. ANEXOS DE NORMAS

I. LEYES

1. LEY 25.246 DEL 13 DE ABRIL DEL 2000.
2. LEY 23.737 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1989.
"Legislación penal de estupefacientes"

II. DECRETOS

1. DECRETO 169/2001 "Reglamentación de la ley 25.246. Encubrimiento y lavado de activos. Unidad de Información Financiera " (Publicado en el Boletín Oficial No. 29.588, de febrero 14 de 2001.)

III COMUNICACIONES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1. COMUNICACION "A" 3037 I DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999.
"Normas sobre prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas. Modificaciones"
2. COMUNICACION "A" 2402 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1995.
"Prohibición del pago de cheques en ventanilla y registro de operaciones"

IV. RESOLUCIONES DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

RESOLUCION 2 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2002. Por medio de la cual se aprueba la "Directiva sobre reglamentación del artículo 21 incisos a) y b) de la ley n° 25.246.", la "Guía de transacciones inusuales o sospechosas en la órbita del sistema financiero y cambiario" y el "Reporte de operación sospechosa"

I. LEYES

- 1. LEY 25.246 DEL 13 DE ABRIL DEL 2000.**

CAPITULO I

ARTÍCULO 1º. - Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera:

"Capítulo XIII: Encubrimiento y lavado de Activos de origen delictivo"





ARTÍCULO 3º. – Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278, 1:

Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo, dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a), el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277.

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere algunos de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito.

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277.

4) Los objetos a los cuales se refiere el delito de los incisos 1, 2 o 3 de este artículo podrán ser decomisados.

ARTÍCULO 4º. – Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279:

1) Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala del delito precedente.

2) Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2.

3) Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 2, en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá inhabilitación especial de 3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera





actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial. En el caso del artículo 278, inciso, la pena será de uno (1) a cinco años de inhabilitación.

4) Las disposiciones de este capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

CAPITULO II

Unidad de Información Financiera

ARTÍCULO 5º. – Crease la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 6º. – La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de:

Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);

Delitos de contrabando de armas (Ley 22.415);

Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del art. 210 bis del Código Penal;

Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (art. 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

Delitos de fraude contra la administración pública (art. 174 inc. 5º del Código Penal);

Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX Y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;

Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 1238 del Código Penal.

ARTICULO 7º. – La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

ARTICULO 8º. – La Unidad de Información Financiera estará integrada por once (11) miembros, de acuerdo con las siguientes pautas:





Un funcionario del Banco Central de la República Argentina;
Un funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
Un funcionario de la Comisión Nacional de Valores;
Un experto en temas relacionado con el lavado de activos de la Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;
Un funcionario por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
Un funcionario por el Ministerio de Economía de la Nación;
Cinco (5) expertos financieros, penalistas, criminólogos u otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de esta ley.

Los funcionarios mencionados en los incisos a, b, c, d, e y f serán seleccionados por concurso interno del organismo respectivo, cuyo resultado deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional, como propuesta vinculante, a los fines de la correspondiente designación.

Los expertos mencionados en el inciso g, serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes, por una comisión ad – hoc, que será integrada de la siguiente manera:

Dos miembros del Consejo de la Magistratura, elegidos por sus pares, con una mayoría de dos tercios,
Dos funcionarios del Ministerio Público, elegidos por el Procurador General de la Nación,
Un miembro del Directorio del Banco Central, elegido por sus pares, con una mayoría de dos tercios,
Un miembro designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,
Un miembro designado por la Comisión Nacional de Valores,
Un miembro designado por el Ministerio de Economía.

Realizado el concurso público de antecedentes y oposición, el resultado del mismo deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional, como propuesta vinculante, a los fines de la correspondiente designación.

ARTÍCULO 9º. – La selección de los referidos expertos se ajustará a lo siguiente:

Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. La Comisión ad – hoc convocará a concurso, publicándose las fechas de exámenes y condiciones generales de los mismos, por cinco días en el Boletín Oficial, dos diarios de alcance nacional y un diario de cada provincia; Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación, y los antecedentes que será computables;

Los nombres de aquellos que aprueben los exámenes que evaluarán tanto la formación teórica como práctica, serán publicados por cinco días en los mismos medios especificados en el inciso a), quedando por el término de 60 días corridos luego de la última publicación, sujetos a las impugnaciones que





podrían realizarle cualquier ciudadano, grupo de ciudadanos, entidades intermedias o persona jurídica.

La comisión ad – hoc deberá prever en su reglamento de concursos, las normas que regulen las impugnaciones.

ARTÍCULO 10. – Los miembros de la Unidad de Información Financiera tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, alcanzándoles las incompatibilidades y/u obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la Unidad de Información Financiera las actividades que la reglamentación precise en cada caso ni tampoco tener interés en ellas.

Durante cuatro (4) años en su cargo, el que podrá ser renovado en forma indefinida y percibirán una remuneración equivalente a la de Juez de Primera Instancia.

Podrán ser removidos de sus cargos cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones, grave negligencia, por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie o por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación. El procedimiento de remoción estará a cargo del Tribunal de Enjuiciamiento creado por la presente ley.

Dicho Tribunal estará integrado por tres miembros, ex magistrados de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, designados mediante sorteo por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La intervención como integrante del Tribunal, constituirá una carga pública.

El procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme a la reglamentación que deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y la defensa en juicio.

ARTÍCULO 11. – Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera se requerirá:

Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas;

Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia;

No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

ARTÍCULO 12. –La Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, El Banco Central de la República Argentina, Administración Federal de Ingresos Públicos, la Inspección General de Justicia,





los Registros Públicos de Comercio o entes análogos de las Provincias, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Unidad de Información Financiera podrá solicitar a otros titulares de organismos de la Administración Pública Nacional o Provincial la designación de oficiales de enlace cuando lo crea conveniente.

La función de estos oficiales de enlace será la consulta y coordinación de actividades de la Unidad de Información Financiera con las de los organismos de origen a los que pertenecen.

ARTÍCULO 13. – Es competencia de la UIF:

Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley;

Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar legitimación de activos provenientes de los ilícitos previstos en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes;

Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley;

Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTÍCULO 14. La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En los casos en que a la Unidad de Información Financiera le sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma;

Recibir declaraciones voluntarias

Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;

Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de





cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley. La apelación de esta medida solo podrá ser concedida con efecto devolutivo;

Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;
 Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;

Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;

Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;

Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

ARTÍCULO 15. – La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

Presentar una rendición anula de su gestión al Honorable Congreso de la Nación:

Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten

Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

ARTÍCULO 16. – La Unidad de Información Financiera se reunirá en sesiones plenarias al menos cuatro veces al mes en la forma que establezca el reglamento interno. El quórum para sesionar será de seis (6) miembros y adoptará las decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que esta ley exija mayoría especial.





ARTÍCULO 17. La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

ARTÍCULO 18. El cumplimiento de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

ARTÍCULO 19. Cuando de las informaciones aportadas o de los análisis realizados por la Unidad de Información Financiera, surgieren elementos de convicción suficiente para sospechar que se ha cometido uno de los delitos previstos en la presente ley, será comunicado de inmediato al Ministerio Público para que ejerzan la acción penal.

CAPITULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTÍCULO 20. Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 de la presente ley:

Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;

Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;

Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;

Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerentes de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;

Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;

Los Registros Públicos de Comercio, los Organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, Los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;

Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;





Las empresas aseguradoras;
 Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;
 Las empresas dedicadas al transporte de caudales;

Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;

Los escribanos Públicos;

Las entidades comprendidas en el artículo 9 de la ley 22.315;

Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el art. 23 inc. t) del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias);

Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia;

Los productores, asesores de Seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091, 2.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

Los profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;

Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones de terceros.

No serán aplicables ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por la ley o por contrato cuando el requerimiento de información sea formulado por el juez competente del lugar donde la información deba ser suministrada o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de ésta, o por cualquier tribunal competente con fundamento en esta ley.

ARTÍCULO 21. Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes, actúen en representación de terceros, se deberán tomar todos los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.





Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 22. Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán, reprimidos con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

CAPITULO IV

Régimen penal administrativo

ARTÍCULO 23.

Será sancionada con multa de dos (2) a diez (10) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inciso 1, del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aún cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas y que, por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal;

Cuando el mismo hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o





ejecutores suyos en el sentido del artículo 278, inciso 2, del Código Penal, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito;

Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica sufrirá multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

ARTÍCULO 24.

La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave;

La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor;

Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

ARTÍCULO 25. Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 19.549 de procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 26. Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiéndose por “acción civil”, la acción “penal administrativa”.

ARTÍCULO 27. Para el funcionamiento de la UIF deberá preverse la partida presupuestaria correspondiente. En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera, los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo Nacional.





Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a los establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

CAPÍTULO V

El Ministerio Público Fiscal

ARTÍCULO 28. Cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.

Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley de Ministerio Público, o en su caso, el de la Provincia respectiva.

ARTÍCULO 29. Derógase el artículo 25 de la ley 23.737 (texto ordenado)

ARTÍCULO 30. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2. LEY 23.737 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1989. “Legislación Penal de Estupefacientes”.

ARTICULO 25. Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de quinientos mil australes, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado.

Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas o bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado.

A los fines de la aplicación de este artículo no importará que el hecho originante de las ganancias, cosas bienes o beneficios se hayan producido en el territorio extranjero.





El tribunal dispondrá las medidas procesales para asegurar las ganancias o bienes presumiblemente derivados de los hechos descritos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen en cuyo caso el tribunal ordenará la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o en su defecto ordenará su indemnización. En caso contrario el tribunal dispondrá de las ganancias o bienes en la forma prescripta en el artículo 39.

ARTICULO 26. En la investigación de los delitos previstos en la ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el juez de la causa.

La información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación a la investigación de los hechos previstos en esta ley.

ARTICULO 26bis. La prueba que consista en fotografías, filmaciones o grabaciones, será evaluada por el tribunal en la medida en que sea comprobada su autenticidad.

ARTICULO 27. En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste sino la persona jurídica, será reprimido como si el autor presentare esa característica.

ARTICULO 30. El juez dispondrá la destrucción por la autoridad sanitaria nacional de los estupefacientes en infracción o elementos destinados a su elaboración a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable o salvo que puedan ser aprovechados por la misma autoridad, dejando constancia del uso a atribuirles.

Las especies vegetales de *Papaver somniferum* L., *Erithroxylon coca* Lam y *Cannabis sativa* L., se destruirán por incineración.

En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustanciación de la causa o eventuales nuevas pericias, que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

La destrucción a que se refiere el párrafo primero se realizará en acto público dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse practicado las correspondientes pericias y separación de muestras, en presencia del juez o del secretario del juzgado y de dos testigos y se invitará a las autoridades competentes del poder ejecutivo del área respectiva. Se dejará constancia de la destrucción en acta que se agregará al expediente de la causa firmada por el juez o el secretario, testigos y funcionarios presentes.

Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y





que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

ARTICULO 39. Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refieren los artículos 25 y 30.

Los bienes o el producto de su venta se destinará a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo.

El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley.

Asimismo, el mismo destino se le dará a los bienes decomisados de su venta, por los delitos previstos en la Sección XII, Título 1º, de la Ley 22.415, cuando el objeto de dichos delitos sea estupefacientes, precursores o productos químicos.

Los jueces o las autoridades competentes, entregarán las multas los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta, a que se refieren los párrafos precedentes conforme lo establecido por esta ley y lo determinado por el Decreto 1148 de 1991.

El producido de los recursos previstos en este artículo, deberá ingresar, en todos los casos, en la cuenta especial 816, "Producidos Varios" del *PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN*.

II. DECRETOS

1. DECRETO 169/2001 "Reglamentación de la ley 25.246. Encubrimiento y lavado de activos. Unidad de Información Financiera " (Publicado en el Boletín Oficial No. 29.588, de febrero 14 de 2001.)

VISTO la Ley N° 25.246 relativa al encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, y

CONSIDERANDO:

Que desde la sanción de la Ley N° 23.737 por la que se tipificó el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, se ha desarrollado a nivel nacional e internacional una mayor concientización sobre la trascendencia de este ilícito.

Que en nuestro país, la sociedad en general y el Estado en particular no deben actuar sólo en respuesta o reacción frente al delito consumado. Por ese motivo, resultó imperioso adoptar medidas preventivas que permitan enfrentar





semejante fenómeno criminal desde una perspectiva realista, contemplando aquellos instrumentos que han demostrado eficiencia a nivel internacional.

Que posteriormente, por la ley citada en el Visto se amplió la tipificación del delito de "lavado de dinero" a otros supuestos y se definió un nuevo sistema de prevención y control que consistió básicamente en establecer una definición de "operación sospechosa" y determinar sobre quiénes recae el deber de informar, estableciendo la estructura de una organización estatal destinada a analizar y procesar dicha información.

Que en este sentido, por el Capítulo II de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA previéndose sus funciones, competencias y facultades, dejando establecido que sus integrantes serán seleccionados mediante concurso.

Que en dicha selección deben intervenir diversos organismos de la Administración Pública Nacional así como también una Comisión ad-hoc que tendrá a su cargo la elección, mediante concurso público de oposición y antecedentes, de CINCO (5) expertos financieros, penalistas, criminólogos u otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de la Ley.

Que el referido proceso de selección por su natural complejidad, insumirá un lapso prolongado, razón por la cual se considera necesario poner en funcionamiento, en forma transitoria, dicha Unidad, a fin de posibilitar el inmediato cumplimiento de las acciones que la Ley le encomienda.

Que será, asimismo, función de esa Unidad proponer su presupuesto y promover el mejoramiento y complementación de las normas reglamentarias de este decreto.

Que también surge la necesidad de definir los conceptos básicos inherentes al funcionamiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, volcados en el cuerpo legal que por el presente se reglamenta.

Que, por otra parte, resulta necesario definir diversos conceptos previstos en la Ley N° 25.246, a fin de lograr el eficiente y eficaz funcionamiento del procedimiento previsto en ella.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:





Artículo 1° — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, creada por el artículo 5° de la Ley N° 25.246, estará integrada conforme lo prevé el artículo 8° de dicho cuerpo legal, y sus miembros serán seleccionados por concurso interno del organismo respectivo o por concurso público de oposición y antecedentes, según el caso, tal como lo establece el citado artículo 8° y siguientes.

Sin perjuicio de ello, y hasta tanto se cumplimente el procedimiento de selección aludido, dicha Unidad estará integrada transitoriamente de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien revestirá el carácter de Presidente y ejercerá la representación legal de dicha Unidad.
- b) El Ministro de Economía.
- c) El Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la PRESIDENCIA DE LA NACION.
- d) UN (1) funcionario del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- e) UN (1) funcionario de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.
- f) UN (1) funcionario de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Se formará quórum con la presencia de CUATRO (4) de los miembros.

Los organismos citados en los incisos d), e) y f) propondrán al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su designación los funcionarios que los representen en un plazo no mayor de DIEZ (10) días del dictado del presente.

Art. 2° — Los integrantes de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, permanecerán en sus funciones hasta tanto se concrete la designación de la totalidad de los miembros seleccionados por el proceso concursal previsto en la Ley.

Dentro del plazo de TREINTA (30) días deberá quedar constituida la Comisión Ad-Hoc que se establece por el artículo 8° de la Ley N° 25.246 debiendo la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA cursar las convocatorias correspondientes a los organismos que deben conformarla.

Los concursos previstos en el artículo 8° de la Ley N° 25.246 se realizarán dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días de constituida la Comisión Ad-Hoc.

Art. 3° — El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, gestionará la adscripción de hasta VEINTE (20) agentes de diferentes organismos de la Administración Pública Nacional, quienes deberán reunir los requisitos necesarios para brindarle el apoyo administrativo, técnico y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones.





Art. 4° — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA contará con el presupuesto que, dentro de la JURISDICCION 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, le asigne la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a cuyo fin el titular de dicha Jefatura realizará las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias en dicha Jurisdicción, dentro de los límites establecidos por la Ley N° 25.401 y sin perjuicio del oportuno cumplimiento de lo establecido en el artículo 27, párrafo 2°, de la Ley.

Art. 5° — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA tendrá su sede en el lugar que le asigne, a su requerimiento, el Organismo Nacional de Administración de Bienes, en la Capital de la República Argentina de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° de la Ley.

Art. 6° — A los efectos del artículo 6° de la Ley N° 25.246, se entenderá por:

- a) análisis de la información: al proceso de compatibilización y estudio de la información recibida en el ámbito de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, relativa a los incisos a) a g) de dicho artículo, con la finalidad de obtener los elementos de convicción objetiva que le permitan ejercer las facultades que le fueran asignadas por la Ley;
- b) tratamiento de la información: la tarea de sistematizar la totalidad de los datos obtenidos en cumplimiento de sus fines;
- c) transmisión de la información: la comunicación al Ministerio Público Fiscal, en los términos de los artículos 19 y 28 de la Ley, de la posible comisión de delitos previstos por la norma que se reglamenta.

Art. 7° — De conformidad con lo previsto por el artículo 7° de la Ley, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para establecer agencias regionales en aquellas jurisdicciones que considere necesarias. Dichas agencias no podrán ser más de UNA (1) por Región y tendrán como función la recepción, complementación y compatibilización de la información producida en sus respectivas jurisdicciones, para su posterior remisión a la Oficina Central de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

A los fines de esta reglamentación, el territorio nacional quedará integrado por las siguientes regiones:

- 1) Región Central, integrada por las provincias de Córdoba y Santa Fe, teniendo su sede en la Ciudad de Córdoba;
- 2) Región de Cuyo, integrada por las provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis, teniendo su sede en la Ciudad de Mendoza;
- 3) Región del Litoral, integrada por las provincias de Corrientes, Entre Ríos y Misiones, teniendo su sede en la Ciudad de Corrientes;
- 4) Región Norte, integrada por las provincias de Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, teniendo su sede en la Ciudad de Salta;
- 5) Región Pampeana, integrada por las provincias de Buenos Aires y La Pampa, teniendo su sede en la Ciudad de Bahía Blanca;
- 6) Región Patagónica, integrada por las provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, teniendo su sede en la Ciudad de Comodoro Rivadavia.





Art. 8° — Las agencias regionales se conformarán con un máximo de CINCO (5) agentes cada una, que serán adscriptos o transferidos de distintos organismos del ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichos agentes deberán revistar en una categoría no superior al Nivel B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) o equivalente de otros escalafones y UNO (1) de ellos será designado por el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA como Coordinador de la Agencia.

Art. 9° — Cada uno de los organismos consignados en el artículo 12 de la Ley, designará dentro del plazo de QUINCE (15) días de la entrada en vigencia del presente decreto, UN (1) Oficial de Enlace para cumplir las funciones contempladas en el artículo mencionado.

Art. 10. — El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

El cumplimiento de este deber de informar no estará limitado por las disposiciones referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni por los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato.

Art. 11. — Cuando alguno de los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley, con excepción de los previstos en el inciso 6), invocara frente a requerimientos de información formulados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, limitaciones derivadas de disposiciones legales al secreto bancario, fiscal o profesional, o de compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato, se requerirá la intervención del Juez competente en los términos y condiciones previstos en el último párrafo del referido artículo 20.

Art. 12. — A los fines del inciso b) del artículo 21 de la Ley, serán considerados, a mero título enunciativo, "hechos" u "operaciones sospechosas", los siguientes:

a) Los comprendidos en las reglamentaciones, que en sus respectivos ámbitos, dicten los organismos de control mencionados en el artículo 20, inciso 15: BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, COMISION NACIONAL DE VALORES e INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, en el marco de la Ley.

b) Los servicios postales, por montos o condiciones que pudieran exceder manifiesta y significativamente la razonabilidad en orden a la naturaleza de la operación.





- c) El comercio de metales o piedras preciosas y el transporte de dinero en efectivo o su envío a través de mensajerías, fuera de la actividad habitual de comercio o dentro de ella, excediendo los márgenes de la razonabilidad.
- d) La realización de operaciones secuenciales y transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas, sin razón aparente.
- e) La constitución de sociedades sin giro comercial normal y habitual que realicen operaciones con bienes muebles o inmuebles, contratos de compraventa, facturas de importación o exportación, o préstamos, sin contar con una evolución patrimonial adecuada.
- f) Los registros de operaciones o transacciones entre personas o grupos societarios, asociaciones o fideicomisos que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales del mercado.
- g) Las contrataciones de transporte de caudales que por su magnitud y habitualidad revelen la existencia de transacciones que excedan el giro normal de las empresas contratantes.
- h) Las operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anomalía con relación al mercado habitual del seguro.
- i) Las actividades realizadas por escribanos, martilleros, rematadores, consignatarios de hacienda, contadores, despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero y demás profesionales y auxiliares del comercio, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado.
- j) Los supuestos en los que las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 22.315, detecten en sus operaciones el giro de transacciones marginales, incrementos patrimoniales, o fluctuaciones de activos que superen los promedios de coeficientes generales.
- k) Las situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

Art. 13. — Las resoluciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA previstas en el capítulo IV de la Ley podrán recurrirse en forma directa por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 14. — El recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la resolución recurrida y deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los VEINTE (20) días contados a partir de la fecha de su notificación.

Art. 15. — La autoridad administrativa deberá remitir, a requerimiento del Tribunal, todos los antecedentes administrativos de la medida recurrida.

Art. 16. — Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.





Art. 17. — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dictará su reglamento interno con sujeción a lo establecido en la Ley y en la presente reglamentación, y en el término de NOVENTA (90) días, propondrá la reglamentación del artículo 27 de la Ley.

Art. 18. — Facúltase a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley.

Art. 19. — El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será la autoridad de aplicación del presente decreto.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa. — José L. Machinea.

III. COMUNICACIONES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1. COMUNICACION “A” 3037 I DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999

Referencia: Normas sobre prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas. Modificaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir, con efecto a partir del 1/4/2000, las disposiciones de la Sección 1º. Lavado de dinero de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, por las contenidas en el anexo a la presente comunicación.

2. Derogar, con efecto desde la fecha de su difusión, las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación “A” 2875”.

ANEXO: 6 hojas

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO Y EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO MEDIANTE SISTEMAS CERRADOS.

ANEXO NORMAS SUSTITUIDAS

Sección 1. Lavado de dinero





1.1 Aspectos generales

1.1.1 Recaudos mínimos.

1.1.1.1 La apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

1.1.1.2 Se tendrá en consideración –entre otros aspectos– que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes.

1.1.1.3 Se registrará la identidad de los clientes, conforme a lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”, cuando ello sea necesario para dar cumplimiento a las presentes disposiciones. Ello, sin perjuicio de la obligación en ese sentido establecida en las normas sobre apertura de cuentas que mantienen plena vigencia.

1.1.1.4 Se mantendrán los registros necesarios sobre transacciones, tanto nacionales como internacionales, para permitir responder con prontitud a las solicitudes de información de las autoridades competentes. Tales registros debieran bastar para reconstruir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas para la acción judicial contra la conducta delictiva.

1.1.1.5 Elaborar programas contra el lavado de dinero, que incluyan como mínimo el diseño de políticas, procedimientos y controles internos, así como planes permanentes de capacitación del personal y una función de auditoría para probar el sistema, adecuados a la envergadura de las entidades alcanzadas y al volumen de su operatoria.

1.1.2 *Funcionarios responsables.* Un funcionario del máximo nivel será designado como responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que el banco central de la República Argentina requiera por sí o a pedido de autoridades competentes.

Dicho funcionario u otro dependiente del gerente general o directorio –o autoridad equivalente –, será responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de estas disposiciones.

A tales efectos, se observarán las siguientes pautas:

1.1.2.1 La fotocopia certificada de la designación será remitida a Requerimientos y Control de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, junto con los datos personales del/los funcionario/s designado/s. Además se consignarán los números de teléfonos, “fax” y lugar de trabajo del/los responsable/s.





1.1.2.2 Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad.

1.1.2.3 Las remociones o renunciaciones que se produzcan en el ejercicio de tal función, se informarán dentro de los quince días hábiles de ocurridas, señalando las causas que dieron lugar al hecho.

1.2 Mantenimiento de una base de datos.

1.2.1 *Operaciones alcanzadas.* Deberá mantenerse en una base de datos la información correspondiente a las personas que realicen operaciones – consideradas individualmente– por importes iguales o superiores a \$10.000 (o su equivalente en otras monedas), por los siguientes conceptos:

1.2.1.1 Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en caja de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.

1.2.1.2 Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.

1.2.1.3 Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.

1.2.1.4 Pases activos y pasivos

1.2.1.5 Compraventa de títulos valores –públicos o privados– o de cuotapartes de fondos comunes de inversión.

1.2.1.6 Compraventa de metales preciosos (oro, plata, platino y paladio).

1.2.1.7. Compraventa en efectivo de moneda extranjera (incluye arbitraje).

1.2.1.8. Giros o transferencias emitidos y recibidos (internos y con el exterior) cualquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).

1.2.1.9. Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

1.2.1.10. Pago de importaciones.

1.2.1.11. Cobro de exportaciones.

1.2.1.12. Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.

1.2.1.13. Servicios de amortización de préstamos.





1.2.1.14. Cancelaciones anticipadas de préstamos.

1.2.1.15. Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

1.2.2 *Guarda y mantenimiento de la información.* Se almacenarán los datos de todas las personas a cuyo nombre se hallen abiertas las cuentas o se hayan registrado las operaciones. La guarda y el mantenimiento de la información comprenderá también los casos de personas que –a juicio de la institución interviniente– realicen operaciones vinculadas que, aun cuando hayan realizado operaciones sin alcanzar el nivel mínimo establecido en el punto 1.2.1, en su conjunto, excedan o lleguen a dicho importe.

1.2.3 *Copia de seguridad.* Al fin de cada trimestre calendario, con los datos almacenados durante el período, deberá conformarse una copia de seguridad (*backup*). Dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los trimestres anteriores de los últimos cinco (5) años, es decir que deberá comprender como máximo 20 períodos. Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del Banco Central de la República Argentina para ser entregada dentro de las 48 horas hábiles de requerida.

1.2.4. *Exclusiones.* Operaciones concertadas con titulares pertenecientes a los sectores financiero y público.

1.3 Información de transacciones sospechosas.

Toda transacción que resulte sospechosa, inusual, sin justificación económica o jurídica, o de innecesaria complejidad, ya sea realizada en forma aislada o reiterada –incluyendo las que se canalicen a través de los corredores de cambio– deberá informarse a Requerimientos y Control de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Sin perjuicio de la evaluación que, para ello deben realizar las entidades comprendidas, a continuación se transcribe una guía de transacciones tendiente a identificar las denominadas internacionalmente “operaciones sospechosas”.

1.3.1 Inusual depósito de grandes sumas de efectivo y su inmediata transferencia.

1.3.2 Frecuentes operaciones de cambio de monedas.

1.3.3 Inusual manejo de efectivo por sucursales.

1.3.4 Depósitos en efectivo que contienen dinero falso.

1.3.5 Uso de facilidades de depósito nocturno en forma inusual.

1.3.6 Clientes con cuentas en varias entidades cercanas y que consolidan los saldos en una de ellas para posterior transferencia hacia otras plazas.





1.3.7 Clientes que usan distintos cajeros para operaciones importantes en efectivo o de cambio de monedas.

1.3.8 Aumento en el uso de cajas de seguridad y retiro frecuente de bultos o paquetes sellados.

1.3.9 Un uso poco “prudente” de los servicios del banco, por ejemplo el hecho de mantener grandes depósitos en cuentas con baja rentabilidad.

1.3.10 Depósitos y créditos y autopréstamos con garantías en entidades en áreas internacionalmente consideradas sospechosas de lavar dinero.

1.3.11 Compraventa de títulos sin aparente justificación.

1.3.12 Clientes presentados por filiales o entidades de zonas sospechosas.

1.3.13 Utilización de cartas de crédito para mover fondos inconsistente con el negocio del cliente.

1.3.14 Transferencias electrónicas de fondos que no pasan por una cuenta en la entidad financiera.

1.3.15 Transacciones sospechosas realizadas por representantes de personas jurídicas.

1.3.16 Inesperado pago de deudas contraídas con entidades financieras.

1.3.17 Solicitud de crédito con garantía de fondos depositados en otras entidades.

1.3.18 Clientes con numerosas cuentas en fideicomiso.

1.3.19 Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.

1.3.20 Transacciones cursadas a y recibidas de áreas internacionalmente consideradas sospechosas de lavar dinero.

1.4 Entidades alcanzadas

1.4.1 *Entidades financieras.*

1.4.2 *Casas, agencias y oficinas de cambio.* Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.

1.4.3 Asociaciones mutuales. Se recomienda observar lo previsto en el punto 1.1.1.





1.4.4 *Sistemas cerrados de tarjetas de crédito.* Se recomienda observar lo previsto en el punto 1.1.1.

2. COMUNICACION “A” 2402 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1995

Referencia: Circular: Pago de cheques en ventanilla y registro de operaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Disponer que las entidades financieras no deberán abonar por ventanilla cheques a favor de terceros emitidos al portador o a la orden, comunes o de pago diferido, ni letras de cambio a plazo giradas contra cuentas corrientes y cajas de ahorro, por importes superiores a \$50.000 o su equivalente en dólares estadounidenses.

2. Establecer que las entidades financieras deberán habilitar un registro especial –en soporte magnético– a fin de dejar constancia, en orden cronológico, de los datos identificatorios de las personas –físicas o jurídicas– que presenten por ventanilla documentos que reúnan las características a que se hace referencia en el punto anterior, extendidos a partir de \$10.000, –y hasta \$50.000– (o sus equivalentes en dólares estadounidenses), consignando también sus tipos, números, series y cuentas giradas en cada oportunidad.

Dichas anotaciones deberán conservarse por un plazo mínimo de cinco (5) años.

A los efectos de incorporar la antedicha información corresponderá que los intermediarios intervinientes se ajusten al procedimiento previsto en la “Reglamentación de las cuentas corrientes común y de pago diferido (Comunicación “A” 2329)” en general y en especial en los aspectos referidos a identificación del titular presentante –que debe insertar su firma con carácter de recibo– así como, en los cobros que se efectúen en nombre y por cuenta de otras personas, a la verificación de los instrumentos por los que se haya otorgado el carácter de mandatario, apoderado, representante, etc. incluyéndose los títulos invocados. En estas circunstancias la registración que se crea por la presente resolución comprenderá tanto al presentante como al respectivo mandante, poderdante, representado, etc.

El programa que se implemente deberá permitir que la autoridad competente que lo requiera acceda al detalle de la información almacenada por presentante –por tipo y número de documento y por apellido y en el caso de las personas jurídicas, por Clave única de identificación tributaria (Cuit), si correspondiere y denominación social– y por período.

3. La presente disposición tendrá vigencia a partir del 1/3/96.





Les señalamos que la restricción establecida no rige para las libranzas efectuadas a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad depositaria por ellos mismos.

Por otra parte, les recordamos que el requisito de identificación en la forma prevista en los puntos 1.2.2.8. y 1.2.2.9. de la "Reglamentación de cuentas corrientes de cheques común y de pago diferido (Comunicación "A" 2329)" rige tanto para los presentantes en ventanilla de documentos girados a favor de terceros contra cuentas corrientes como para los correspondientes a letras de cambio a plazo libradas contra saldos en caja de ahorros.

IV. RESOLUCIONES DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

RESOLUCION 2 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2002

BUENOS AIRES, 25 de octubre del 2002

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 25.246, modificada por el Decreto Nº 1500/01 y lo establecido en el Decreto Nº 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para el Sector Financiero y Cambiario, esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; Los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; El Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto Nº 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley Nº 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 10) de la Ley Nº 25.246.

Que el Area Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.





Que esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado por unanimidad fijar las pautas que deberán cumplir los sujetos pertenecientes al Sistema Financiero y Cambiario, indicados en los incisos 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar la "DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS. SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Aprobar la "GUÍA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO", que como Anexo II se incorpora a la presente.

ARTICULO 3º.- Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como se incorpora a la presente.

ARTICULO 4 º.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

ARTICULO 5 º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

RESOLUCION N° 2

B.O. N° 30.014 29.10.02

ANEXO I.-

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS - SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO.-

I. DISPOSICIONES GENERALES:

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal y conforme lo previsto en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246, las personas físicas y/o jurídicas autorizadas a funcionar de acuerdo con lo establecido en las leyes N° 21.526 y N° 18.924 deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva, sin perjuicio de las normas reglamentarias que fueron emitidas oportunamente por el Banco Central de la República Argentina vinculadas con la materia.

II. PAUTAS GENERALES

1.- Identificación de Clientes:

1.1. Concepto de Cliente: A estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados. A manera de ejemplo es cliente el cuenta habiente, el titular de una inversión, el que compra o vende moneda extranjera, ya sea en forma de billetes o divisas, el que compra o vende valores negociables, el que constituye un negocio fiduciario, el que toma en alquiler financiero un bien (leasing), el que contrata seguros de todo tipo, etc.

En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas podrán entablar relaciones comerciales con por lo menos dos tipos de clientes:

1.1.1 Clientes Habituales: los que entablan una relación comercial con carácter de permanencia.





1.1.2 Clientes Ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

1.2. Presunta Actuación por Cuenta Ajena: Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario/proprietario final).

1.3. Supuestos Especiales: Quedan excluidos de la definición de clientes: a) las personas físicas o jurídicas titulares de cuotapartes de fondos comunes de inversión, en relación con las entidades financieras que actúen como sociedad depositaria de dichos fondos. En este caso, serán considerados clientes del agente colocador; y b) los beneficiarios tenedores de títulos de deuda y/o certificados de participación de fideicomisos financieros –con oferta pública-, en relación con el fiduciario de dichos fideicomisos financieros. En este caso, solamente serán considerados clientes del fiduciario, las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciante de los fideicomisos.

El principio básico en que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de "conozca a su cliente".

2. Información a Requerir

2.1. Requisitos Generales – Clientes Habituales y Ocasionales:

2.1.1 Personas físicas: nombre y apellido; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; nombre del cónyuge; ocupación; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para acreditar la identidad el D.N.I., L.C., L.E., cédula de identidad del MERCOSUR o pasaporte, vigentes al momento de celebrar el contrato); C.U.I.L., C.U.I.T. o C.D.I.; domicilio real y laboral o comercial (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono particular y laboral o comercial; actividad principal realizada; dirección de correo electrónico.

Los datos filiatorios como los impositivos, se deberán requerir tanto para los titulares de las cuentas y/u operaciones como para sus respectivos cónyuges.

2.1.2 Personas jurídicas: razón social; número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; escritura y fecha de constitución; copia del estatuto social; dirección y teléfono de la sede social, sucursales y agencias en el país (indicando en las provincias y ciudades en las que se encuentre/n) o en el exterior; actividad principal realizada. En formulario adicional se documentarán los datos del representante legal y los socios que ejercen el control de la sociedad como si se tratara de personas físicas.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

Si se tratare de un apoderado, tutor, curador o representante, se deberá requerir análoga información a la solicitada al cliente (personas físicas –2.1.1).

2.1.3. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes habituales: declaraciones sobre ingresos corrientes, ingresos extraordinarios, activos, pasivos, patrimonio, cuentas o inversiones en entidades financieras (en caso de existir balances, presentar los de los últimos tres ejercicios que deberán estar certificados por auditor externo y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda).

Dos referencias personales, comerciales o laborales que permitan corroborar los datos aportados.

Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y la correspondiente documentación respaldatoria.

2.1.4. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes ocasionales: Adicionalmente a lo solicitado en los apartados 2.1.1 y 2.1.2 de los requisitos generales, cuando las transacciones superasen la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.

Si las transacciones superasen la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000.-), se requerirá adicionalmente a la declaración jurada de licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria.

Los requisitos de identificación previstos en este apartado resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio de la institución interviniente, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.





Para el caso de personas jurídicas que deben presentar un formulario adicional respecto de los datos del representante legal y socios que ejercen el control de la sociedad, los sujetos obligados podrán conceder 48 hs. de plazo para dicha presentación, mediante el compromiso escrito en carácter de declaración jurada.

2.1.5. Identificación de las transacciones a distancia: Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en el presente punto, los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para compensar el mayor riesgo del lavado de activos, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación.

Como medidas para establecer la identidad del cliente en las transacciones a distancia, se mencionan, a título meramente ejemplificativo, las siguientes:

-Acreditación de documentos justificativos adicionales (por ejemplo: factura de servicios que acredite titularidad y domicilio, obtener referencias bancarias y profesionales, consultas a empresas de informes comerciales verificando la posible existencia de antecedentes penales, etc.);

-Comprobación y/o certificación de los documentos facilitados;

-Exigencia de que la primera operación se efectúe a través de una cuenta abierta a nombre del cliente.

2.1.6. Fondos provenientes de otra Institución Financiera: En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otra institución financiera de plaza se presume que dicha entidad verificó el principio de "conozca a su cliente".

En el caso de fondos provenientes de otra institución financiera internacional –excepto de aquellos países o territorios considerados por el G.A.F.I. como no cooperativos o que no tengan implementado programas globales antilavado (paraísos fiscales)- se presume que dicha entidad verificó el principio de "conozca a su cliente".

Dichas presunciones no relevan a la entidad de analizar la posible discordancia entre el perfil del cliente y el monto y/o modalidad de la transacción proveniente de otra institución bancaria.

III. REGISTRO GENERAL DE TRANSACCIONES U OPERACIONES (BASE DE DATOS):

Las entidades deberán mantener, con relación a sus clientes definidos en el capítulo II precedente, una base de datos que contenga toda transacción cuyo importe sea igual o superior a pesos diez mil (\$10.000.-).

El registro de cada transacción, deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

- l. Identificación del cliente (CUIT; CUIL; CDI; Tipo de documento y número).
- m. Nombre y apellido o razón social.
- n. Domicilio real y/o legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- o. Actividad.
- p. Tipo de cuenta u operación.
- q. Fecha de apertura.
- r. Fecha de la operación.
- s. Número de cuenta u operación.
- t. Especie transada (cantidad, tipo).
- u. Monto (en miles de pesos).
- v. Para el caso de operaciones de comercio exterior:

k.1) Ordenante;

k.2) Banco originante;





- k.3) Beneficiario;
- k.4) Banco beneficiario;
- k.5) País del ordenante/beneficiario del exterior;

m. Para el caso de fideicomisos, actuando la entidad en calidad de fiduciario:

- l.1) Fiduciante.
- l.2) Beneficiario.
- l.3) Fideicomisario.

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la UIF, dentro de las 48 hs.

IV. CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN:

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación:

- c. Respecto de la identificación del cliente, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de 5 años, desde la finalización de las relaciones con el cliente;
- d. Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias con fuerza probatoria, durante un período mínimo de 5 años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones.

V. RECAUDOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

- d. Los usos y costumbres de la actividad financiera cambiaria;
- e. La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;
- f. La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente".

Asimismo, y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, la entidad deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá a la entidad protegerse adecuadamente del lavado de activos.

Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada entidad deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes. Es necesario tener en cuenta información relevante tal como la requerida en el capítulo II. punto 2, a los efectos de la identificación y determinación de su actividad económica, tendiente a definir su perfil.

El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine la entidad para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que la entidad verifique, por los medios que considere más eficaces, la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes.

1. Al iniciar la relación contractual o comercial se deberá definir el perfil de cliente (qué se espera de él y su relación con el sujeto obligado) tomando en cuenta como mínimo:





- a. Identificación del cliente, conforme al capítulo II, punto 2;
- b. Tipo de actividad;
- c. Productos a utilizar y motivación en la elección del/los producto/s;
- d. Volúmenes estimados de operatoria;
- e. Predisposición a suministrar la información solicitada.

Todos estos datos deberán verificarse, estar adecuadamente sistematizados y actualizarse cuando menos en forma semestral.

1.2 Durante el curso de la relación contractual o comercial deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

1.2.1 Monitoreo de las operaciones:

- a. Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial;
- b. Sistematizar dentro de una matriz de riesgo cada transacción (perfil vs. operación). Esta acción importa el análisis de cada operación que realiza el cliente a efectos de verificar si encuadra dentro de su perfil de cliente. En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada.

1.2.2. La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación frente a las actividades habituales del cliente.

1.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, las entidades deberán adoptar parámetros de segmentación, o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto, o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales.

1.2.4. Para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, las entidades deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

2. Oportunidad de Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

2.1. Al iniciar la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en los apartados a), b), c), d) y e) del punto 1.1 del presente capítulo, resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita la entidad, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo, u ofrece información engañosa o que es difícil verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica.

2.2. Durante el curso de la relación contractual o comercial: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en el punto 1.2, apartado 1.2.1, resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, entre la transacción realizada y el perfil del cliente.

2.3. Se deberá emitir el reporte de operaciones sospechosas, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado:

- a. Cuando el monto del reporte sea igual o superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000.-), a la Unidad de Información Financiera (UIF).
- b. Cuando el monto del reporte sea inferior a pesos quinientos mil (\$ 500.000.-):





- b.1) A la Unidad de Información Financiera (UIF), un ejemplar del reporte;
- b.2) Al área respectiva del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), un ejemplar del reporte. La constancia de su recepción deberá ser adjuntada al ejemplar del reporte indicado en b.1).

Dicha área del B.C.R.A. deberá realizar un análisis técnico del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera su resultado, con todos los antecedentes proporcionados por sus controlados y los que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

En este caso, la Unidad de Información Financiera realizará un contralor y seguimiento del avance de los análisis de los reportes por parte del B.C.R.A.

Asimismo, para el supuesto que el B.C.R.A. una vez producido el análisis determinara, con mérito suficiente y mediante opinión fundada, el archivo de las actuaciones, deberá remitir la totalidad de los antecedentes a la U.I.F. Esta Unidad podrá disponer, previa revisión de los instrumentos recepcionados, la devolución de las actuaciones al B.C.R.A. a los fines de la profundización del examen efectuado o bien que se proceda a realizar dicha labor en el propio ámbito de la U.I.F.

Una vez detectados los hechos señalados en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes, estas situaciones deberán informarse, conforme al mecanismo previsto en el punto 2.3., en un término no mayor de 48 hs.

3. Límite Mínimo Para Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar una operación inusual o sospechosa, que pudiese eventualmente configurar el delito de lavado de activos, el monto de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-), de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal.

A los efectos de considerar el límite señalado, se deberán tomar en cuenta los principios de estructuración relacionados en el capítulo II, punto 2, apartado 2.1.4., tercer párrafo.

VI. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS:

El órgano directivo de la entidad deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

5. Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos;
6. Oficial de Cumplimiento: El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios;
7. Capacitación del Personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados de la entidad;
8. Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Estas políticas y procedimientos deberán ser puestas en conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) y del área respectiva del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

VII. GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:





GUÍA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad, para los sujetos obligados del sector.

I.- Operaciones realizadas con dinero en efectivo.

1. Depósitos y/o extracciones por montos importantes no usuales de dinero en efectivo, efectuados por personas físicas o jurídicas, siendo su operatoria normal la utilización de cheques u otros instrumentos financieros, y/o su actividad declarada no justifique las transacciones por el tipo y volumen del negocio.
2. Aumentos sustanciales en los depósitos en efectivo de personas físicas o jurídicas sin causa aparente, especialmente cuando los mismos son transferidos dentro de un breve espacio de tiempo, a un destino que no está normalmente relacionado con el cliente.
3. Depósitos de dinero en efectivo, efectuados por clientes mediante sucesivas operaciones por montos no significativos, pero el conjunto de tales depósitos es relevante.
4. Cambios de grandes cantidades de billetes de baja denominación por otros de mayor denominación.
5. Depósitos u otras transacciones que involucren instrumentos falsificados o de dudosa autenticidad.
6. Depósitos de grandes cantidades de dinero en efectivo fuera del horario de atención al público, evitando con ello el contacto directo con el personal de la entidad.
7. Frecuentes o importantes cambios por caja de pesos a monedas extranjeras o viceversa, sin que estén justificados por la actividad profesional o comercial del cliente.
8. Realización de frecuentes ingresos de efectivo, por ventanilla o por depósito nocturno, o retiros por caja de sumas elevadas, sin una aparente razón comercial que lo justifique por el tipo y volumen de negocio.
9. Cliente cuyo negocio amerita un uso intensivo de dinero en efectivo, que no realiza depósitos de esa naturaleza.

II.- Operaciones a través de cuentas bancarias.





Federación Latinoamericana de Bancos - FELABAN
LA LUCHA MUNDIAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

1. Operaciones en las cuales el cliente no posea dentro del perfil declarado condiciones para la operatoria a efectuar, configurando la posibilidad de no estar operando en su propio nombre.
2. Numerosas cuentas por parte de un mismo cliente, cuyo importe total de depósitos ingresados, asciende a una importante suma y no se condice con la actividad declarada.
3. Cuentas de personas físicas o jurídicas que se utilizan para recibir o depositar sumas importantes que no tienen una finalidad o relación clara con el titular de la cuenta y/o su negocio.
4. Aperturas de cuentas en las que los clientes se resisten a facilitar la información normal exigida, brinden una información insuficiente, falsa o que es difícil de verificar para la institución financiera.
5. Balanceo de los pagos con los depósitos realizados en el mismo día o en el día anterior.
6. Depósitos y/o retiros de sumas importantes de dinero de una cuenta que registra períodos de inactividad.
7. Cuentas que reciben del exterior grandes sumas de dinero inapropiadas para su operatoria.
8. Clientes que conjunta y simultáneamente, utilizan cajeros separados para efectuar grandes transacciones financieras u operaciones de cambio de moneda.
9. Incremento en la frecuencia de uso de cajas de seguridad respecto al habitual.
10. Representantes de las empresas que evitan el contacto con la entidad.
11. Clientes que declinan facilitar información que en circunstancias normales les permitiría acceder a un crédito o a otros servicios bancarios.
12. Gran número de personas físicas que realizan diversas operaciones en la misma cuenta, sin una explicación adecuada.
13. Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de los denominados "paraísos fiscales" o de países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I., así como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a países del tipo anteriormente citado.
14. Cuentas que efectúan movimientos de fondos de importancia a través de los sistemas internacionales de transferencias o medios electrónicos de pago (MEP), que no están justificados por las características y volumen de negocio del cliente.





15. Cuentas que prácticamente no tienen movimiento, pero que se utilizan esporádicamente para la recepción o envío de grandes sumas sin finalidad o justificación en relación con la personalidad y el negocio del cliente.
16. Cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección que otras compañías y organizaciones, y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargo de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su objeto social sea la operatoria "off shore".
17. Cuenta con firma autorizada de varias personas entre las cuales no parece existir ninguna relación (ya sea lazos familiares o relaciones comerciales). Se debe prestar especial atención cuando ellas tengan fijado domicilio en paraísos fiscales y declaren operatoria "off shore".
18. Cuenta abierta a nombre de una entidad, una fundación, una asociación o una mutual, que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos normales o habituales, sin justificación económica o jurídica, teniendo en cuenta la actividad declarada, como así también el perfil del cliente.

III.- Operaciones de comercio exterior.

1. Cambio del nombre y la dirección del beneficiario de la carta de crédito justo antes del pago.
2. Cambio del lugar del pago de la carta de crédito.
3. Uso de Cartas de Crédito y otros métodos de financiación comercial para mover dinero entre países, en los que dicho comercio no es lógico respecto al negocio normal del cliente.
4. Operaciones de comercio exterior - importaciones y exportaciones- articuladas con gran sofisticación a través de diversos mecanismos, donde no existe movimiento real de mercaderías.
5. Exportaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de exportación.
6. Importaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de importación.
7. Operaciones de comercio exterior cuyos precios no concuerdan con los de mercado, o cuyos volúmenes resultan muy diferentes a los comercializados normalmente por parte del cliente y/o sector.





8. Transferencias electrónicas que no contienen todos los datos necesarios para poder reconstruir la transacción.
9. Operaciones de comercio exterior - especialmente transferencias- que tengan como originante o beneficiario, a una fundación, asociación u otra organización sin fines de lucro, que no pueda acreditar fehacientemente el origen de los fondos involucrados. Asimismo, dicho origen debe estar perfectamente encuadrado dentro del perfil de cliente aportado por dicha organización.

IV.- Operaciones relacionadas con inversiones

1. Inversiones en compra de papeles públicos o privados dados en custodia a la entidad financiera cuyo valor aparenta ser inapropiado, dado el tipo de negocio del cliente.
2. Depósitos o transacciones de préstamos "back-to-back" con sucursales, subsidiarias o filiales del banco, en áreas conocidas como paraísos fiscales o de países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I.
3. Solicitudes de clientes para servicios de manejos de inversiones (sea monedas extranjeras, acciones o fideicomisos) donde la fuente de los fondos no está clara o no es consistente con el tipo de negocio que se conoce.
4. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.
5. Utilización frecuente por parte de clientes no habituales de cuentas de inversión especiales cuyo titular resulta ser la propia entidad financiera. Como por ejemplo: cuando se trate de operaciones vinculadas con fondos comunes de inversión.
6. Operaciones habituales con valores negociables - títulos valores-, mediante la utilización de la modalidad de compra/venta en el día y por idénticos volúmenes y valores nominales, aprovechando diferencias de cotización, cuando no condicen con la actividad declarada y el perfil del cliente.

V.- Operaciones relacionadas con la actividad internacional

1. Transferencia de grandes cantidades de dinero hacia o desde el extranjero con instrucciones de pagar en efectivo.
2. Clientes presentados por una sucursal, filial o banco extranjero con base en países o territorios considerados como "paraísos fiscales" o no cooperativos por el G.A.F.I.
3. Clientes que efectúan o reciben pagos regulares y en grandes cantidades, incluyendo operaciones telegráficas, hacia o desde países considerados como "paraísos fiscales" o no cooperativos por el G.A.F.I.





4. Acumulación de grandes saldos, que no son consistentes con las ventas o facturación del negocio del cliente, y posteriores transferencias a cuentas en el exterior.
5. Transferencias electrónicas de fondos efectuadas por clientes, con entrada y salida inmediata de la cuenta, o sin que pasen a través de una cuenta de los mismos.
6. Operaciones frecuentes con cheques de viajero, giros en divisas u otros instrumentos negociables, que no condicen con la actividad declarada o el perfil del cliente.
7. Transacciones internacionales para clientes/cuentas sin contarse con los antecedentes necesarios sobre dichas transacciones, o donde el negocio declarado del cliente no justifica dicha actividad.
8. Transferencias electrónicas de grandes sumas de dinero que no contienen los datos que permitan identificar, claramente dichas transacciones.
9. Uso de múltiples cuentas personales o de cuentas de organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia, para recolectar fondos y luego canalizarlos, inmediatamente o tras un breve período de tiempo a beneficiarios extranjeros.
10. Operaciones de cualquier tipo o especie en las que los clientes se resisten a facilitar la información normal exigida, brinden una información insuficiente, falsa o que es difícil de verificar para la institución financiera/cambiaria.

VI.- Operaciones de préstamos con o sin garantía.

1. Clientes que cancelan inesperadamente préstamos.
2. Préstamos garantizados con activos depositados en la entidad financiera o por terceros, cuyo origen es desconocido o cuyo valor no guarda relación con la situación del solicitante.
3. Solicitud de un cliente para que la entidad financiera le facilite financiación, cuando no se pueda demostrar la capacidad de pago en virtud de la inconsistencia con la actividad declarada, o bien por falta de elementos suficientes para determinar el origen de los fondos que se utilizarán para cancelar la acreencia. Se debe prestar especial atención, si el préstamo esta vinculado con la adquisición de inmuebles u otros bienes registrables.
4. Préstamos garantizados por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el cliente.
5. Préstamos garantizados con propiedades, en los que el desembolso se hará en otra jurisdicción.





6. Dejar ejecutar las garantías para la amortización o cancelación de los préstamos. Se debe prestar especial atención cuando se haya utilizado el importe de ellos para actividades comerciales lícitas o transferido a otra sociedad, persona o entidad, sin causa económica aparente que lo justifique.
7. Realización de bienes tomados en defensa de créditos, donde no se pueda demostrar fehacientemente el origen de los fondos del comprador de dichos bienes o su capacidad económica para ello.
8. Clientes que solicitan préstamos para capital de trabajo e inmediatamente de acreditado los fondos los transfieren a cuentas en el exterior, sin que medie una justificación económica o jurídica para ello.
9. Clientes que solicitan préstamos que pueden estar vinculados con depósitos a plazo.

VII.- Otros Supuestos

1. Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados de la entidad que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.
2. Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la entidad que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.
3. Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la entidad que presentan un crecimiento repentino y/o inusual de sus operatorias.
4. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.
5. En caso que las entidades sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberá tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión de la financiación del terrorismo.

VIII. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

No se incluye este documento.

RESOLUCION 3 DE OCTUBRE DE 2002
 BUENOS AIRES, 25 de Octubre del 2002





Federación Latinoamericana de Bancos - FELABAN LA LUCHA MUNDIAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por el Decreto N° 1500/01 y lo establecido en el Decreto N° 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21, inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para el Mercado de Capitales, esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; Los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; El Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA) como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 10) de la Ley N° 25.246.

Que el Area Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado por unanimidad fijar las pautas que deberán cumplir los sujetos indicados en los incisos 4) y 5) del artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar la "DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS. MERCADO DE CAPITALES", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Aprobar la "GUÍA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ÓRBITA DEL MERCADO DE CAPITALES", que como Anexo II se incorpora a la presente.

ARTICULO 3º.- Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como se incorpora a la presente.

ARTICULO 4º.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

ARTICULO 5 º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

RESOLUCION N° 3





ANEXO I.-

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS – MERCADO DE CAPITALES.-

I. DISPOSICIONES GENERALES:

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal y conforme lo previsto en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246, las personas físicas y/o jurídicas autorizadas a funcionar como Agentes y Sociedades de Bolsa, Agentes de Mercado Abierto Electrónico, Agentes Intermediarios inscriptos en los Mercados de Futuros y Opciones cualquiera sea su objeto, Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de Bolsas de Comercio con o sin Mercados adheridos, en los términos del artículo 20, incisos 4) y 5) de la ley citada, deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva, sin perjuicio de las normas reglamentarias que fueron emitidas oportunamente por la Comisión Nacional de Valores vinculadas con la materia.

II. PAUTAS GENERALES

1.- Identificación de Clientes:

1.1. Concepto de Cliente: A estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados. A manera de ejemplo es cliente el cuenta habiente, el titular de una inversión, el que compra o vende moneda extranjera, ya sea en forma de billetes o divisas, el que compra o vende valores negociables, el que constituye un negocio fiduciario, el que toma en alquiler financiero un bien (leasing), el que contrata seguros de todo tipo, etc.

En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas incluidos en los incisos 4) y 5) del artículo 20 de la Ley N°25.246 –en adelante "sujetos obligados"- podrán entablar relaciones comerciales con por lo menos dos tipos de clientes:

1.1.1 Clientes Habituales: los que entablan una relación comercial con carácter de permanencia.

1.1.2 Clientes Ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

1.2. Presunta Actuación por Cuenta Ajena: Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario/propietario final). El principio básico en que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de "conozca a su cliente".

2. Información a Requerir

2.1. Requisitos Generales – Clientes Habituales y Ocasionales:

2.1.1 Personas físicas: nombre y apellido; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; nombre del cónyuge; ocupación; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para acreditar la identidad el D.N.I., L.C., L.E., cédula de identidad del MERCOSUR o pasaporte, vigentes al momento de celebrar el contrato); C.U.I.L., C.U.I.T. o C.D.I.; domicilio real y laboral o comercial (calle,





número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono particular y laboral o comercial; actividad principal realizada; dirección de correo electrónico.

Los datos filiatorios como los impositivos, se deberán requerir tanto para los titulares de las cuentas y/u operaciones como para sus respectivos cónyuges.

2.1.2 Personas jurídicas: razón social; número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; escritura y fecha de constitución; copia del estatuto social; dirección y teléfono de la sede social, sucursales y agencias en el país (indicando en las provincias y ciudades en las que se encuentre/n) o en el exterior; actividad principal realizada. En formulario adicional se documentarán los datos del representante legal y los socios que ejercen el control de la sociedad como si se tratara de personas físicas.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

Si se tratare de un apoderado, tutor, curador o representante, se deberá requerir análoga información a la solicitada al cliente (personas físicas –2.1.1).

2.1.3. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes habituales: declaraciones sobre ingresos corrientes, ingresos extraordinarios, activos, pasivos, patrimonio, cuentas o inversiones en entidades financieras (en caso de existir balances, presentar los de los últimos tres ejercicios que deberán estar certificados por auditor externo y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda).

Dos referencias personales, comerciales o laborales que permitan corroborar los datos aportados.

Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y la correspondiente documentación respaldatoria.

2.1.4. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes ocasionales: Adicionalmente a lo solicitado en los apartados 2.1.1 y 2.1.2 de los requisitos generales, cuando las transacciones superasen la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.

Si las transacciones superasen la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000.-), se requerirá adicionalmente a la declaración jurada de licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria.

Los requisitos de identificación previstos en este apartado resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

Para el caso de personas jurídicas que deben presentar un formulario adicional respecto de los datos del representante legal y socios que ejercen el control de la sociedad, los sujetos obligados podrán conceder 48 hs. de plazo para dicha presentación, mediante el compromiso escrito en carácter de declaración jurada.

2.1.5. Identificación de las transacciones a distancia: Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en el presente punto, los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para compensar el mayor riesgo del lavado de activos, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación.

Como medidas para establecer la identidad del cliente en las transacciones a distancia, se mencionan, a título meramente ejemplificativo, las siguientes:

- Acreditación de documentos justificativos adicionales (por ejemplo: factura de servicios que acredite titularidad y domicilio, obtener referencias bancarias y profesionales, consultas a empresas de informes comerciales verificando la posible existencia de antecedentes penales, etc.);

- Comprobación y/o certificación de los documentos facilitados;

- Exigencia de que la primera operación se efectúe a través de una cuenta abierta a nombre del cliente.

III. REGISTRO GENERAL DE TRANSACCIONES U OPERACIONES (BASE DE DATOS):

Los sujetos obligados deberán mantener, con relación a sus clientes definidos en el capítulo II precedente, una base de datos que contenga toda transacción cuyo importe sea igual o superior a pesos diez mil (\$10.000.-).

El registro de cada transacción, deberá incluir como mínimo los siguientes datos:





- a. Identificación del cliente (CUIT; CUIL; CDI; Tipo de documento y número).
- b. Nombre y apellido o razón social.
- c. Domicilio real y/o legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- d. Actividad.
- e. Tipo de cuenta u operación.
- f. Fecha de apertura.
- g. Fecha de la operación.
- h. Número de cuenta u operación.
- i. Especie transada (cantidad, tipo).
- j. Monto (en miles de pesos).
- k. Para el caso de operaciones que impliquen movimientos de fondos desde o hacia el exterior:

- k.1) Ordenante;
- k.2) Banco originante;
- k.3) Beneficiario;
- k.4) Banco beneficiario;
- k.5) País del ordenante/beneficiario del exterior;

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la UIF, dentro de las 48 hs.

IV. CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN:

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación:

- a. Respecto de la identificación del cliente, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de 5 años, desde la finalización de las relaciones con el cliente;
- b. Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias con fuerza probatoria, durante un período mínimo de 5 años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones.

V. RECAUDOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

- a. Los usos y costumbres de la actividad bursátil;
- b. La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;
- c. La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente".

Asimismo, y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, el sujeto obligado deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de





terroristas y/u organizaciones terroristas que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá a los sujetos obligados protegerse adecuadamente del lavado de activos.

Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada sujeto obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes. Es necesario tener en cuenta información relevante tal como la requerida en el capítulo II, punto 2, a los efectos de la identificación y determinación de su actividad económica, tendiente a definir su perfil.

El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine el sujeto obligado para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que el sujeto obligado verifique, por los medios que considere más eficaces la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes.

1. Al iniciar la relación contractual o comercial se deberá definir el perfil de cliente (qué se espera de él y su relación con el sujeto obligado) tomando en cuenta como mínimo:
 - a. Identificación del cliente, conforme al capítulo II, punto 2;
 - b. Tipo de actividad;
 - c. Productos a utilizar y motivación en la elección del/los producto/s;
 - d. Volúmenes estimados de operatoria;
 - e. Predisposición a suministrar la información solicitada.

Todos estos datos deberán verificarse, estar adecuadamente sistematizados y actualizarse cuando menos en forma semestral.

1.2 Durante el curso de la relación comercial o contractual deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

1.2.1 Monitoreo de las operaciones:

- a. Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial;
- b. Sistematizar dentro de una matriz de riesgo cada transacción (perfil vs. operación). Esta acción importa el análisis de cada operación que realiza el cliente a efectos de verificar si encuadra dentro de su perfil de cliente. En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada.

1.2.2. La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación, frente a las actividades habituales del cliente.

1.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, los sujetos obligados deberán adoptar parámetros de segmentación, o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto, o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales.





1.2.4. Para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, los sujetos obligados deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

2. Oportunidad de Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

2.1. Al iniciar la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en los apartados a), b), c), d) y e) del punto 1.1 del presente capítulo, resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita el sujeto obligado, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo, u ofrece información engañosa o que es difícil verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica.

2.2. Durante el curso de la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en el punto 1.2, apartado 1.2.1, resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, entre la transacción realizada y el perfil del cliente.

2.3. Se deberá emitir el reporte de transacciones sospechosas, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado:

- a. Cuando el monto del reporte sea igual o superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000.-), a la Unidad de Información Financiera (UIF).
- b. Cuando el monto del reporte sea inferior a pesos quinientos mil (\$ 500.000.-):

b.1) A la Unidad de Información Financiera (UIF), un ejemplar del reporte;

b.2) Al área respectiva de la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), un ejemplar del reporte. La constancia de su recepción por la C.N.V. deberá ser adjuntada al ejemplar del reporte indicado en b.1).

Dicha área de la C.N.V. deberá realizar un análisis técnico del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera su resultado, con todos los antecedentes proporcionados por sus controlados y los que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

En este caso, la Unidad de Información Financiera realizará un contralor y seguimiento del avance de los análisis de los reportes por parte de la C.N.V..

Asimismo, para el supuesto que la C.N.V. una vez producido el análisis determinara, con mérito suficiente y mediante opinión fundada, el archivo de las actuaciones, deberá remitir la totalidad de los antecedentes a la U.I.F. Esta Unidad podrá disponer, previa revisión de los instrumentos recepcionados, la devolución de las actuaciones a la C.N.V. a los fines de la profundización del examen efectuado o bien que se proceda a realizar dicha labor en el propio ámbito de la U.I.F.

Una vez detectados los hechos señalados en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes, estas situaciones deberán informarse, conforme al mecanismo previsto en el punto 2.3., en un término no mayor de 48 hs.

3. Límite Mínimo Para Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar una operación inusual o sospechosa, que pudiere eventualmente configurar el delito de lavado de activos, el monto de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-), de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal.

A los efectos de considerar el límite señalado, se deberán tomar en cuenta los principios de estructuración relacionados en el capítulo II, punto 2, apartado 2.1.4., tercer párrafo.

VI. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS:

El órgano directivo de cada sujeto obligado deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:





1. Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos;
2. Oficial de Cumplimiento: El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios;
3. Capacitación del Personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados;
4. Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Estas políticas y procedimientos deberán ser puestas en conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) y del área respectiva de la Comisión Nacional de Valores (C.N.V).

VII. GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Ver ANEXO II.-

VIII. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

ANEXO II.-

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL MERCADO DE CAPITALES

Pautas objetivas tendientes a identificar transacciones sospechosas en el Mercado de Capitales

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad, para los sujetos obligados del sector.

1. Apertura de cuentas en las que los clientes se resisten o son reticentes a proporcionar la información normal exigida o brinden una información insuficiente, falsa o sustancialmente incorrecta o que resulta difícil de verificar para el intermediario.
2. Operaciones concertadas a precios que no guardan relación con las condiciones de mercado.

- ? Compra / Venta de valores negociables en el mercado de contado a precios notoriamente más altos / más bajos que las cotizaciones que se negocian.
- ? Pago / cobro de primas excesivamente más altas / más bajas que las que se negocian en el mercado de opciones.
- ? Compra / venta del bien subyacente –por ejercicio de la opción- a precios que no guardan relación conveniente con el precio de ejercicio.





- ? Compra / Venta de contratos a futuro a precios considerablemente más altos / más bajos que las cotizaciones que se negocian.
3. Operaciones de inversión en valores negociables por importes de envergadura inusual que no guardan correspondencia con la actividad declarada y/o la situación patrimonial / financiera del cliente.
 - ? Compra de valores negociables por importes muy notorios.
 - ? Montos muy relevantes en los márgenes de garantía pagados por posiciones abiertas en los mercados de futuros y opciones.
 - ? Inversión muy elevada en primas en el mercado de opciones.
 - ? Inversión muy relevante en operaciones de pase o caución bursátil.
 4. Operaciones en las cuales el cliente no revela poseer condiciones financieras para la operatoria a efectuar, configurando la posibilidad de no estar operando en su propio nombre, sino como agente para un principal oculto, siendo reticente a proveer información respecto de dicha persona o entidad.
 5. Solicitudes de clientes para servicios de administración de cartera de inversiones, donde el origen de los fondos no está claro o no es consistente con el tipo de negocio o actividad declarada.
 6. Operaciones de inversión en valores negociables por volúmenes nominales muy elevados, que no guardan relación con los volúmenes operados tradicionalmente en la especie para el tipo de cliente.
 7. Operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes, en las cuales existan ganancias o pérdidas continuas para alguna de ellas.
 8. Cliente que realiza sucesión de transacciones y/o transferencias a otras cuentas comitentes sin aparente justificación.
 9. Cliente que realiza operaciones financieras complejas (de ingeniería financiera) sin una finalidad concreta.
 10. Cliente que efectúa un depósito de dinero con el propósito de realizar una operación a largo plazo, seguida inmediatamente de un pedido de liquidar la posición y transferir los beneficios fuera de la cuenta.
 11. Cliente que exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o de las comisiones u otros costos de las transacciones.
 - .
 12. Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de países o territorios considerados como "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el G.A.F.I. en la lucha contra el lavado de dinero, así como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a países del tipo anteriormente citado.
 13. Cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección que otras compañías y organizaciones, para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargo de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de las compañía/s u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su objeto social sea la operatoria "off shore"
 14. Cuenta con firma autorizada de varias personas entre las cuales no parece existir ninguna relación (ya sea lazos familiares o relaciones comerciales). Se debe prestar especial atención cuando ellas tengan fijado domicilio en paraísos fiscales y declaren operatoria "off shore".
 15. Cliente que, sin justificación aparente, mantiene múltiples cuentas bajo un único nombre o a nombre de familiares o empresas, con un gran número de transferencias a favor de terceros.
 16. Cuenta abierta a nombre de una entidad, una fundación, una asociación o una mutual, que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos normales o habituales, sin justificación económica o jurídica, teniendo en cuenta la actividad declarada como así también el perfil de cliente.





17. Otros Supuestos

- ? Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de los sujetos obligados, que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.
- ? Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de los sujetos obligados que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.
- ? Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de los sujetos obligados que presentan un crecimiento repentino y/o inusual de sus operatorias.
- ? En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.
- ? En caso que los sujetos obligados sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberá tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión de la financiación del terrorismo.

RESOLUCION N° 4 del 25 de Octubre del 2002

BUENOS AIRES, 25 de Octubre del 2002

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por el Decreto N° 1500/01 y lo establecido en el Decreto N° 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para el Sector Seguros, esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; Los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; El Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados





Americanos (CICAD/OEA) como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 10) de la Ley N° 25.246.

Que el Area Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado por unanimidad fijar las pautas que deberán cumplir los sujetos indicados en los incisos 8) y 16) del artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar la "DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS. SECTOR SEGUROS", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Aprobar la "GUÍA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ÓRBITA DEL SECTOR SEGUROS", que como Anexo II se incorpora a la presente.

ARTICULO 3º.- Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como se incorpora a la presente.

ARTICULO 4 º.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

ARTICULO 5 º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

ANEXO I.-

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS – SECTOR SEGUROS -

I. DISPOSICIONES GENERALES:

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal y conforme lo previsto en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246, las personas físicas y/o jurídicas autorizadas a funcionar como empresas aseguradoras, productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros, en los términos del artículo 20, incisos 8) y 16) de la ley citada, deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva, sin perjuicio de las normas reglamentarias que fueron emitidas oportunamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación vinculadas con la materia.

II. PAUTAS GENERALES

1.- Identificación de Clientes:

1.1. Concepto de Cliente: A estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados. A manera de ejemplo es cliente el cuenta habiente, el titular de una inversión, el que compra o vende





moneda extranjera, ya sea en forma de billetes o divisas, el que compra o vende valores negociables, el que constituye un negocio fiduciario, el que toma en alquiler financiero un bien (leasing), el que contrata seguros de todo tipo, etc.

En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas incluidos en los incisos 8) y 16) del artículo 20 de la Ley N°25.246 – en adelante "sujetos obligados"- podrán entablar relaciones comerciales con por lo menos dos tipos de clientes:

1.1.1 Cientes Habituales: los que entablan una relación comercial con carácter de permanencia.

1.1.2 Cientes Ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

1.2 Presunta Actuación por Cuenta Ajena: Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario/propietario final). El principio básico en que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de "conozca a su cliente".

2. Información a Requerir

2.1. Requisitos Generales – Clientes Habituales y Ocasionales:

2.1.1 Personas físicas: nombre y apellido; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; nombre del cónyuge; ocupación; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para acreditar la identidad el D.N.I., L.C., L.E., cédula de identidad del MERCOSUR o pasaporte, vigentes al momento de celebrar el contrato); C.U.I.L., C.U.I.T. o C.D.I.; domicilio real y laboral o comercial (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono particular y laboral o comercial; actividad principal realizada; dirección de correo electrónico.

Los datos filiatorios como los impositivos, se deberán requerir tanto para los titulares de las cuentas y/u operaciones como para sus respectivos cónyuges.

2.1.2 Personas jurídicas: razón social; número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; escritura y fecha de constitución; copia del estatuto social; dirección y teléfono de la sede social, sucursales y agencias en el país (indicando en las provincias y ciudades en las que se encuentre/n) o en el exterior; actividad principal realizada. En formulario adicional se documentarán los datos del representante legal y los socios que ejercen el control de la sociedad como si se tratara de personas físicas.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

Si se tratare de un apoderado, tutor, curador o representante, se deberá requerir análoga información a la solicitada al cliente (personas físicas –2.1.1).

2.1.3. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes habituales: declaraciones sobre ingresos corrientes, ingresos extraordinarios, activos, pasivos, patrimonio, cuentas o inversiones en entidades financieras (en caso de existir balances, presentar los de los últimos tres ejercicios que deberán estar certificados por el auditor externo y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda).

Dos referencias personales, comerciales o laborales que permitan corroborar los datos aportados.

Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y la correspondiente documentación respaldatoria.

2.1.4. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes ocasionales: Adicionalmente a lo solicitado en los apartados 2.1.1 y 2.1.2 de los requisitos generales, cuando las transacciones (capital asegurado y/o monto de la indemnización) superasen la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.

Si las transacciones superasen la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000.-), se requerirá adicionalmente a la declaración jurada de licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria.

Los requisitos de identificación previstos en este apartado resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones (capital asegurado y/o monto de la





indemnización) vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

Para el caso de personas jurídicas que deben presentar un formulario adicional respecto de los datos del representante legal y socios que ejercen el control de la sociedad, los sujetos obligados podrán conceder 48 hs. de plazo para dicha presentación, mediante el compromiso escrito en carácter de declaración jurada.

2.1.5. Identificación de las transacciones a distancia: Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en el presente punto, los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para compensar el mayor riesgo del lavado de activos, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación.

Como medidas para establecer la identidad del cliente en las transacciones a distancia, se mencionan, a título meramente ejemplificativo, las siguientes:

- Acreditación de documentos justificativos adicionales (por ejemplo: factura de servicios que acredite titularidad y domicilio, obtener referencias bancarias y profesionales, consultas a empresas de informes comerciales verificando la posible existencia de antecedentes penales, etc.);
- Comprobación y/o certificación de los documentos facilitados;
- Exigencia de que la primera operación se efectúe a través de una cuenta abierta a nombre del cliente;

III. REGISTRO GENERAL DE TRANSACCIONES U OPERACIONES (BASE DE DATOS):

Los sujetos obligados deberán mantener, con relación a sus clientes definidos en el capítulo II precedente, una base de datos que contenga toda transacción (capital asegurado y/o monto de la indemnización) cuyo importe sea igual o superior a pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-).

El registro de cada transacción, deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

- a. Identificación del cliente (CUIT; CUIL; CDI; Tipo de documento y número).
- b. Nombre y apellido o razón social.
- c. Fecha de nacimiento del cliente (en caso de ser persona física)
- d. Domicilio real y/o legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- e. Actividad.
- f. Tipo de contrato.
- g. Fecha de contratación.
- h. Plazo de cobertura.
- i. Número de póliza, endoso.
- j. Monto (en miles de pesos).
- k. Nombre y demás datos filiatorios del beneficiario.
- l. Identificación de la Compañía de Seguros interviniente (para el caso de que el informante no sea la aseguradora)
- m. Para el caso de operaciones que impliquen movimientos de fondos desde o hacia el exterior:





- m.1) Ordenante;
- m.2) Banco originante;
- m.3) Beneficiario;
- m.4) Banco beneficiario;
- m.5) País del ordenante/beneficiario del exterior;

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la UIF, dentro de las 48 hs.

IV. CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN:

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación:

- a. Respecto de la identificación del cliente, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de 5 años, desde la finalización de las relaciones con el cliente;
- b. Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias con fuerza probatoria, durante un período mínimo de 5 años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones.

V. RECAUDOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

- a. Los usos y costumbres de la actividad aseguradora;
- b. La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;
- c. La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente".

Asimismo, y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, el sujeto obligado deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá a los sujetos obligados protegerse adecuadamente del lavado de activos.

Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada sujeto obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes. Es necesario tener en cuenta información relevante tal como la requerida en el capítulo II, punto 2, a los efectos de la identificación y determinación de su actividad económica, a efectos de definir su perfil.

El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine el sujeto obligado para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que el sujeto obligado verifique, por los medios que considere más eficaces la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes.

- 1. Al iniciar la relación contractual o comercial se deberá definir el perfil de cliente (qué se espera de él y su relación con el sujeto obligado) tomando en cuenta como mínimo:
 - a. Identificación del cliente, conforme al capítulo II, punto 2;
 - b. Tipo de actividad;





- c. Productos a utilizar y motivación en la elección del/los producto/s;
- d. Volúmenes estimados de operatoria;
- e. Predisposición a suministrar la información solicitada.

Todos estos datos deberán verificarse, estar adecuadamente sistematizados y actualizarse cuando menos en forma semestral.

1.2 Durante el curso de la relación comercial o contractual deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

1.2.1 Monitoreo de las operaciones:

- a. Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial;
- b. Sistematizar dentro de una matriz de riesgo cada transacción (perfil vs. operación). Esta acción importa el análisis de cada operación que realiza el cliente a efectos de verificar si encuadra dentro de su perfil de cliente. En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada.

1.2.2. La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación, frente a las actividades habituales del cliente.

1.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, los sujetos obligados deberán adoptar parámetros de segmentación, o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto, o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales.

1.2.4. Para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, los sujetos obligados deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

2. Oportunidad de Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

2.1. Al iniciar la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en los apartados a), b), c), d) y e) del punto 1.1 del presente capítulo, resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita el sujeto obligado, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo, u ofrece información engañosa o que es difícil verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica.

2.2. Durante el curso de la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en el punto 1.2, apartado 1.2.1, resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, entre la transacción realizada y el perfil del cliente.

2.3. Se deberá emitir el reporte de transacciones sospechosas, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado:

- a. Cuando el monto del reporte sea igual o superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000.-), a la Unidad de Información Financiera (UIF).
- b. Cuando el monto del reporte sea inferior a pesos quinientos mil (\$ 500.000.-):

b.1) A la Unidad de Información Financiera (UIF), un ejemplar del reporte;

b.2) Al área respectiva de la Superintendencia de Seguros de la Nación, un ejemplar del reporte. La constancia de su recepción por la Superintendencia de Seguros de la Nación deberá ser adjuntada al ejemplar del reporte indicado en b.1).





Dicha área de la Superintendencia de Seguros de la Nación deberá realizar un análisis técnico del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera su resultado, con todos los antecedentes proporcionados por sus controlados y los que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

En este caso, la Unidad de Información Financiera realizará un contralor y seguimiento del avance de los análisis de los reportes por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Asimismo, para el supuesto que la Superintendencia de Seguros de la Nación una vez producido el análisis determinara, con mérito suficiente y mediante opinión fundada, el archivo de las actuaciones, deberá remitir la totalidad de los antecedentes a la U.I.F. Esta Unidad podrá disponer, previa revisión de los instrumentos recepcionados, la devolución de las actuaciones a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines de la profundización del examen efectuado o bien que se proceda a realizar dicha labor en el propio ámbito de la U.I.F. Una vez detectados los hechos señalados en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes, estas situaciones deberán informarse, conforme al mecanismo previsto en el punto 2.3., en un término no mayor de 48 hs.

3. Limite Mínimo Para Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar una operación inusual o sospechosa, que pudiese eventualmente configurar el delito de lavado de activos, el monto de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-), de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal. A los efectos de considerar el límite señalado, se deberán tomar en cuenta los principios de estructuración relacionados en el capítulo II, punto 2, apartado 2.1.4., tercer párrafo.

VI. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS:

El órgano directivo de cada sujeto obligado deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos;
2. Oficial de Cumplimiento: El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios;
3. Capacitación del Personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados;
4. Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Estas políticas y procedimientos deberán ser puestas en conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) y del área respectiva de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

VII. GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Ver ANEXO II.-





VIII. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

ANEXO II.-

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SECTOR SEGUROS

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad, para los sujetos obligados del sector.

I.- Operaciones Inusuales relativas a las entidades y/o sus funcionarios y empleados.

1. Pagos de indemnizaciones derivadas de siniestros por importes muy significativos, en forma extrajudicial sin mediar sentencia previa o acuerdo homologado judicialmente.
2. Aportes de capital efectuados a entidades aseguradoras o reaseguradoras, en efectivo o en valores no bancarios por importes muy significativos, sin investigar el origen de los mismos.
3. Devoluciones de aportes irrevocables de capital o reducción de capital en entidades aseguradoras o reaseguradoras por importes muy significativos sin una finalidad concreta, justificación económica o propósito legal evidente.
4. Incrementos importantes de producción respecto de pólizas cuyas primas estén exentas de impuestos.
5. Aportes de capital proveniente de sociedades constituidas y domiciliadas en jurisdicciones que impidan conocer las filiaciones de sus accionistas y/o miembros de sus órganos de administración y/o fiscalización.
6. Compras o ventas de inmuebles por parte de las compañías aseguradoras o reaseguradoras por valores muy disímiles a los de mercado.
7. Adquisición total o parcial del paquete accionario de una aseguradora por parte de personas físicas o jurídicas, como así también, las fusiones entre dos o más entidades aseguradoras, cuando sean realizadas sin justificación económica o jurídica, o en situaciones que no condicen con la actividad declarada y/o capacidad económica de los adquirentes.





8. Funcionarios o agentes de la compañía aseguradora que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.
9. Funcionarios o agentes de la compañía aseguradora que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.
10. Funcionarios o agentes de la compañía aseguradora que presentan un nivel muy alto de contratos a prima única o un crecimiento inesperado en sus ventas.
11. Falsas coberturas vinculadas a bienes inexistentes o personas que se desconocen y son ajenas a la contratación del seguro.

II.- Operaciones inusuales relativas a los clientes

1. El cliente es reticente a proporcionar la información solicitada o la misma es falsa, inconsistente o de difícil verificación por parte de la entidad.
2. Un mismo beneficiario de pólizas de seguro de vida o de retiro por importes muy significativos, contratadas por distintas personas.
3. Aseguramiento en múltiples pólizas por parte de una misma persona por importes muy significativos, sea en una o en distintas aseguradoras.
4. Solicitud de una póliza por parte de un potencial cliente desde un lugar geográfico distante, cuando cerca de su domicilio podría conseguir un contrato de similares características.
5. El cliente solicita una póliza cuyo monto no se ajusta a su nivel de vida y/o a su patrón normal de negocios.
6. El cliente no parece estar preocupado por el precio de la póliza, o por la conveniencia del producto para sus necesidades.
7. El cliente busca la compra de una póliza de prima única, o prepagar las primas y así pedir prestado el máximo valor en efectivo, o usar dicha póliza como garantía de un préstamo.
8. El cliente busca la cancelación de una póliza de seguro de vida antes del vencimiento, sin preocuparse por los costos adicionales que ello trae aparejado.
9. Transferencia del beneficio de un producto a un tercero aparentemente no relacionado.
10. Cliente de un contrato de seguro que requiere efectuar un pago muy significativo a través de una transferencia electrónica, o utilizar efectivo en lugar de cheques o instrumentos empleados normalmente.
11. Pólizas suscriptas por personas jurídicas u organizaciones que tienen la misma dirección que otras compañías y organizaciones y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no exista aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargos de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de la/s compañía/s u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su objeto social sea la operatoria "off shore".
12. Potencial cliente presentado por un agente o productor de jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales o de países o territorios considerados como "no cooperativos" por el G.A.F.I..
13. El cliente no se muestra preocupado por el rendimiento de la póliza, pero sí revela interés respecto de las condiciones de cancelación anticipada.





14. El cliente contrata una póliza por un importe muy significativo y luego de un corto período de tiempo requiere el reembolso de los fondos, solicitando que se abonen a un tercero, sin importarle la quita por la cancelación anticipada.

III.- Otros Supuestos

1. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.
2. En caso que las entidades sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberá tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión de la financiación del terrorismo.

RESOLUCION 6 DE 2003

BUENOS AIRES, 28 de abril de 2003

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por el Decreto N° 1500/01 y lo establecido en el Decreto N° 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 14 inciso 7) establece que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA está facultada para disponer la implementación





de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 7) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246.

Que el Área Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado fijar las pautas que deberá cumplir la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, en su calidad de sujeto obligado

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar “LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS. COMISIÓN NACIONAL DE VALORES”, que como se incorpora a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar “LA GUÍA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS”, que como se incorpora a la presente.





ARTÍCULO 3º.- Aprobar el "REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA", que como se incorpora a la presente.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN Nº 6
BO Nº 30.138 del 28/4/03

ANEXO I.-

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246 OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS – COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

I.- DISPOSICIONES GENERALES:

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el Artículo 278 del Código Penal, conforme lo previsto en los Artículos 14 inciso 7), 20 inciso 15) y 21 incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246, la Comisión Nacional de Valores – en adelante C.N.V. –, deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

II.- ALCANCE:

Toda vez que la C.N.V. en el ejercicio de sus funciones detecte alguna operación inusual o sospechosa, deberá reportar la misma a través del área que dicho Organismo establezca.

III.- RECAUDOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en los usos y costumbres de la actividad del mercado de capitales y en la experiencia e idoneidad del personal de la C.N.V., tal como lo prevé el artículo 21 inciso b) de la ley Nº 25.246.





1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

De acuerdo con las características particulares de los diferentes participantes y de los productos que se ofrecen en el mercado de capitales, la C.N.V. deberá contar con un programa que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos, a partir del conocimiento adecuado del mercado.

Por ello, las misiones y funciones establecidas para la C.N.V. deberán incluir normas orientadas a:

- a) Controlar que las entidades autorreguladas bajo su supervisión, ejerzan la fiscalización y control del efectivo cumplimiento de la Resolución N° 3/2002 por parte de sus intermediarios.
- b) Dar cumplimiento a la presente Directiva en su calidad de sujeto obligado a informar, en los términos del artículo 20 inciso 15) de la ley N° 25.246.

En igual sentido la C.N.V. deberá incorporar, en los procedimientos que efectúa en su carácter de ente de control de la Oferta Pública de valores negociables y en la negociación secundaria de dichos instrumentos o de futuros y opciones, un análisis que permita detectar si existe algún hecho económico o financiero que no guarde debida relación con las actividades declaradas y realizadas por las personas sometidas a su fiscalización:

- 1.1. Cuando como resultado de las inspecciones y/o investigaciones que realice, de las denuncias que reciba y/o de los sumarios que tramite, respecto de las personas físicas y/o jurídicas sometidas a su fiscalización, por su participación en la oferta pública primaria y/o secundaria de valores negociables, que se detallan como sigue, se detecten posibles desvíos, incongruencias, incoherencias e inconsistencias, en las operaciones de mayor significatividad analizadas según los parámetros que ésta establezca, que permitan alertar que se está en presencia de alguna/s operación/es inusual/es o sospechosa/s, se procederá a informar la operación sospechosa, la cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior examen, deberá ser cursada al área que establezca la C.N.V. para su análisis.

El detalle de los sujetos alcanzados es el siguiente:

- a) Sociedades Emisoras;
- b) Fondos Comunes de Inversión: Sociedades Depositarias y Gerentes;
- c) Sociedades Calificadoras de Riesgo;
- d) Fideicomisos Financieros;
- e) Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores adherido;





- f) Bolsas de Comercio con Mercado de Valores adherido;
- g) Mercados de Valores;
- h) Entidades Autorreguladas no bursátiles;
- i) Mercados de Futuros y Opciones;
- j) Cajas de Valores.

1.2. Con respecto a las verificaciones y/o inspecciones que, como Organismo de Control, la C.N.V. ejerce en la órbita del mercado de capitales; deberá preverse la frecuencia y oportunidad de las mismas y/o de las investigaciones que se dispongan, adecuada a efectos de dar cumplimiento al objetivo de la presente Directiva, de modo tal que permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos en las cuales la persona física o jurídica inspeccionada pudiera encontrarse involucrada, debiendo proceder a investigarlas de la misma forma que la indicada en el punto 1.1.

1.3. La C.N.V. deberá tener en cuenta, en lo que resulte de aplicación para ésta, la guía de transacciones anexa a la Resolución N° 3/2002.

A estos fines, corresponderá tener presente que la inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación, frente a las actividades habituales de los participantes del mercado de capitales.

Asimismo, para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, la C.N.V. deberá implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

2. Oportunidad de reportar operaciones inusuales o sospechosas:

Cuando como consecuencia de la evaluación de las situaciones establecidas en los puntos 1.1 y 1.2 del presente capítulo, se detecte/n alguna/s operación/es inusual/es o sospechosa/s, el área respectiva de la C.N.V. deberá efectuar un análisis técnico del reporte. Cuando la C.N.V. lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) su resultado, con todos los antecedentes proporcionados por sus controlados y los que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

3. Límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas:

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas, que pudieran eventualmente configurar el delito de lavado de activos, las que superen la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) sea en un





solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal.

A los efectos de determinar el límite señalado, se deberá tomar en cuenta aquellas operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

IV.- REGISTRO GENERAL DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS (BASE DE DATOS) :

La C.N.V. deberá mantener con relación a las operaciones inusuales o sospechosas, una base de datos que contenga todos los casos en los cuales intervino (hayan sido reportados o no a la U.I.F.), cuando las operaciones involucradas superen la suma de \$ 50.000.-, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Tales registros deberán ser suficientes para posibilitar la reconstrucción de cada actuación, a fin de proporcionar en caso de ser necesario, elementos de prueba para la acción judicial pertinente.

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la Unidad de Información Financiera dentro de las 48 horas.

V.- CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

La C.N.V. deberá conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la documentación con fuerza probatoria de cada una de las operaciones inusuales o sospechosas indicadas en el punto IV, durante un periodo mínimo de cinco (5) años, desde que se inició el proceso de verificación en cuestión.

VI.- PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS:

La C.N.V. deberá dotar al personal de las distintas áreas de un adecuado conocimiento de la Ley N° 25.246 y demás normativa reglamentaria, con el fin de prevenir e impedir el lavado de activos.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos.





2. La C.N.V. deberá establecer un área responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios.
3. La adopción de un programa de educación y entrenamiento para todos los empleados del organismo, a fin de poder detectar posibles operaciones inusuales o sospechosas en cada una de las verificaciones en las que les corresponda actuar.
4. La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa referido en el Punto III. 1), para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Los procedimientos llevados a cabo por la C.N.V. deberán ser puestos en conocimiento de la Unidad de Información Financiera.

VII.- GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO II.

VIII.- REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

ANEXO II.-

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Esta guía no es taxativa sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía la totalidad de los supuestos a tener en cuenta.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para ese Organismo de Control.

1. Operaciones concertadas a precios que no guardan relación con las condiciones de mercado.





- ? Compra / Venta de valores negociables en el mercado de contado a precios notoriamente más altos / más bajos que las cotizaciones que se negocian.
 - ? Pago / cobro de primas excesivamente más altas / más bajas que las que se negocian en el mercado de opciones.
 - ? Compra / Venta del bien subyacente –por ejercicio de la opción– a precios que no guardan relación conveniente con el precio de ejercicio.
 - ? Compra / Venta de contratos a futuro a precios considerablemente más altos / más bajos que las cotizaciones que se negocian.
2. Operaciones de inversión en valores negociables por importes de envergadura inusual que no guardan correspondencia con la actividad declarada y/o la situación patrimonial / financiera del cliente o del intermediario “actuando por cuenta propia”.
 - ? Compra de valores negociables por importes muy notorios.
 - ? Montos muy relevantes en los márgenes de garantía pagados por posiciones abiertas en los mercados de futuros y opciones.
 - ? Inversión muy elevada en primas en el mercado de opciones.
 - ? Inversión muy relevante en operaciones de pase o caución bursátil.
 3. Operaciones en las cuales el cliente o intermediario “actuando por cuenta propia” no revela poseer condiciones financieras para la operatoria a efectuar, configurando la posibilidad de no estar operando en su propio nombre, sino como agente para un principal oculto, siendo reticente a proveer información respecto de dicha persona o entidad.
 4. Operaciones de inversión en valores negociables por volúmenes nominales muy elevados, que no guardan relación con los volúmenes operados tradicionalmente en la especie para el tipo de cliente.
 5. Operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes, en las cuales existan ganancias o pérdidas continuas para alguna de ellas.
 6. Cliente o intermediario “actuando por cuenta propia” que realizan las siguientes operaciones:
 - 6.1. sucesión de transacciones y/o transferencias a otras cuentas comitentes sin aparente justificación.
 - 6.2. operaciones financieras complejas (de ingeniería financiera) sin una finalidad concreta.
 - 6.3. depósito de dinero con el propósito de realizar una operación a largo plazo, seguida inmediatamente de un pedido de liquidar la posición y transferir los fondos fuera de la cuenta.
 7. Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de países o territorios considerados como “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el G.A.F.I. en la lucha contra el lavado de dinero, así





como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a países del tipo anteriormente citado.

8. Adquisición total o parcial del paquete accionario de empresas por parte de personas físicas o jurídicas, cuando se produzcan a valores que no guardan relación con las condiciones de mercado, o se concierten a precios sustancialmente superiores sin una justificación real.
9. Cuando se produzcan fusiones o absorciones entre dos o más entidades, celebradas a precios que no guardan relación con los valores de mercado, sin tener una justificación valedera para dicha operatoria.
10. Otros supuestos
 - ? En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.
 - ? En caso que la Comisión Nacional de Valores sospeche o tenga indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberá poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberán tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo.

RESOLUCION 7 DE 2003

BUENOS AIRES, 28 de abril de 2003

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por el Decreto N° 1500/01 y lo establecido en el Decreto N° 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de





la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 14 inciso 7) establece que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA está facultada para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 7) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246.

Que el Área Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado fijar las pautas que deberá cumplir la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en su calidad de sujeto obligado incluído en el artículo 20 inciso 15) de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar “LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS.





ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS”, que como se incorpora a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar “LA GUÍA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS”, que como se incorpora a la presente.

ARTÍCULO 3º.- Aprobar el “REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA”, que como se incorpora a la presente.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN Nº 7

BO Nº 30.138 del 28/4/03

ANEXO I.-

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246 OPERACIONES SOSPECHOSAS.

MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS – ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

I.- DISPOSICIONES GENERALES:

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el Artículo 278 del Código Penal y conforme lo previsto en los Artículos 14 inciso 7), 20 inciso 15) y 21 incisos a) y b) de la Ley 25.246, la Administración Federal de Ingresos Públicos – en adelante A.F.I.P. – deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

II.- ALCANCE:

Toda vez que la A.F.I.P. en el ejercicio de sus funciones detecte alguna operación inusual o sospechosa, deberá reportar la misma a través del área que dicho Organismo establezca.

III.- RECAUDOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:





Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en los usos y costumbres de la actividad de cada contribuyente y en la experiencia e idoneidad del personal de la A.F.I.P., tal como lo prevé el artículo 21 inciso b) de la ley N° 25.246.

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

La A.F.I.P. deberá diseñar e incorporar a sus procedimientos de control un programa que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir del conocimiento adecuado de las actividades que desarrollen los contribuyentes sujetos a inspección y/o fiscalización.

Para ello, se deberá tener en cuenta cualquier hecho económico que no guarde debida relación con las actividades declaradas y realizadas por los contribuyentes, que surja como consecuencia de las siguientes circunstancias:

- 1.4. Por el control de las declaraciones juradas que los contribuyentes estén obligados a realizar.
- 1.5. Por las tareas de fiscalización que el Organismo deba efectuar a los contribuyentes.
- 1.6. Por la verificación de documentación relativa al comercio exterior (importaciones/exportaciones).
- 1.7. Por cualquier otro medio que según la experiencia e idoneidad de los funcionarios de la A.F.I.P. permita alertar que se está efectuando una operación inusual o sospechosa.

A estos fines, corresponderá tener en cuenta, que la inusualidad o sospecha de la operación, podrá estar fundada, entre otros elementos, en el volumen, valor, características, frecuencia, modalidad y naturaleza de la operación o del propio mercado, frente a las actividades habituales de los contribuyentes.

Asimismo, para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, la A.F.I.P. deberá implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

2. Oportunidad de reportar operaciones inusuales o sospechosas:

Cuando como consecuencia de la evaluación de las situaciones establecidas en los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del presente capítulo, se detecte/n alguna/s operación/es inusual/es o sospechosa/s, el área respectiva de la A.F.I.P. deberá efectuar un análisis técnico del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) su resultado, con todos los antecedentes que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.





3. Límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas:

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas, que pudieran eventualmente configurar el delito de lavado de activos, las que superen la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal.

A los efectos de determinar el límite señalado, se deberá tomar en cuenta aquellas operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

IV.-REGISTRO GENERAL DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS (BASE DE DATOS) :

La A.F.I.P. deberá mantener, con relación a las operaciones inusuales o sospechosas, una base de datos que contenga todos los casos en los cuales intervino (hayan sido reportados o no a la U.I.F.), cuando las operaciones involucradas superen la suma de \$ 50.000.-, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Tales registros deberán ser suficientes para posibilitar la reconstrucción de cada actuación, a fin de proporcionar en caso de ser necesario, elementos de prueba para la acción judicial pertinente.

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la Unidad de Información Financiera dentro de las 48 horas.

V.- CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

La A.F.I.P. deberá conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la documentación con fuerza probatoria de cada una de las operaciones inusuales o sospechosas indicadas en el punto IV, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde que se inició el proceso de verificación en cuestión.

VI.- PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS:

La A.F.I.P. deberá dotar al personal de las distintas áreas de un adecuado conocimiento de la Ley Nº 25.246 y demás normativa reglamentaria, con el fin de prevenir e impedir el lavado de activos.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:





5. El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos.
6. La A.F.I.P. deberá designar un funcionario o área responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios.
7. La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados del organismo, a fin de poder detectar posibles operaciones inusuales o sospechosas en cada una de las verificaciones en las que les corresponda actuar.
8. La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa referido en el Punto III. 1), para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Los procedimientos llevados a cabo por la A.F.I.P. deberán ser puestos en conocimiento de la Unidad de Información Financiera.

VII.- GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO II.

VIII.- REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

ANEXO II.-

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Esta guía no es taxativa sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía la totalidad de los supuestos a tener en cuenta.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para ese Organismo de Control.

11. Cuando se detecte que, determinadas manifestaciones económicas no guardan relación alguna con la/s actividad/es exteriorizadas por el fiscalizado.





12. Cuando se observe que un contribuyente, sin tener capacidad contributiva verificada, declara como propias manifestaciones económicas que pertenezcan a otra persona física o jurídica, que no justifique o pueda justificar las mismas.
13. Cuando surja, a través de un análisis sobre el flujo de fondos (colocaciones, retiros y/o transferencias de divisas) movimientos financieros inconsistentes con la operatoria o capacidad contributiva del auditado, tengan o no incidencia fiscal.
14. Cuando se comprueben operaciones de compra, venta y recompra de activos que no se correspondan con el verdadero valor del bien, en la medida que dichos bienes terminaren sobrevaluados.
15. Cuando se determine la existencia de préstamos o ingresos de dinero por otros conceptos, provenientes de entidades (bancarias o comerciales) con domicilio en países o territorios considerados paraísos fiscales o no cooperativos por el G.A.F.I., obstaculizando las posibilidades de fiscalización.
16. Cuando se verifiquen transferencias entre sucursales de entidades financieras con sede en los lugares indicados en el punto anterior, cuyo origen pretenda ser probado con documentación generada por la propia institución financiera o respaldada en resultados de operaciones cambiarias.
17. Cuando se pretenda exteriorizar incrementos patrimoniales con sustento en operaciones internacionales que no puedan ser probadas por el contribuyente.
18. Cuando se establezca la ocurrencia de sobrefacturaciones o subfacturaciones en operaciones de importación o exportación, en la medida que se pueda establecer, en el ámbito aduanero, el fraude comercial derivado de la falsedad de la documentación presentada.
19. Cuando se observe la generación de resultados significativamente superiores al promedio de la actividad, especialmente en el caso de operadores con tratamiento fiscal de excepción, entendiéndose que éste incluye actividades de baja o nula tributación.

Otros supuestos

- ✍ En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como contribuyente.
- ✍ En caso que la A.F.I.P. sospeche o tenga indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el





terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberá poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberán tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo.

RESOLUCION 8 DE 2003

BUENOS AIRES, 28 de abril de 2003

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 25.246, modificada por el Decreto Nº 1500/01 y lo establecido en el Decreto Nº 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 14 inciso 7) establece que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA está facultada para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.





Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 7) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246.

Que el Área Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado fijar las pautas que deberá cumplir la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en su calidad de sujeto obligado incluido en el artículo 20 inciso 15) de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar “LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE 03REPORTARLAS. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN”, que como se incorpora a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar “LA GUÍA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS”, que como se incorpora a la presente.

ARTÍCULO 3º.- Aprobar el “REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA”, que como se incorpora a la presente.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 8





BO N° 30.138 del 28/4/

ANEXO I.-

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246 OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS – SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

I.- DISPOSICIONES GENERALES:

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el Artículo 278 del Código Penal, conforme lo previsto en los Artículos 14 inciso 7), 20 inciso 15) y 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246, la Superintendencia de Seguros de la Nación – en adelante S.S.N. –, deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

II.- ALCANCE:

Toda vez que la S.S.N. en el ejercicio de sus funciones detecte alguna operación inusual o sospechosa, deberá reportar la misma a través del área que dicho Organismo establezca.

III.- RECAUDOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en los usos y costumbres de la actividad aseguradora y en la experiencia e idoneidad del personal de la S.S.N., tal como lo prevé el artículo 21 inciso b) de la ley N° 25.246.

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que se ofrecen en el mercado asegurador, la S.S.N. deberá diseñar e incorporar a sus procedimientos de control un programa que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir del conocimiento adecuado de todo el mercado asegurador.

Por ello, las misiones y funciones establecidas para el área de control de la S.S.N. deberán incluir normas orientadas a:





- c) Ejercer la supervisión y control de la aplicación de la Resolución N° 4/2002.
- d) Dar cumplimiento a la presente Directiva en su calidad de sujeto obligado a informar, en los términos del artículo 20 inciso 15) de la ley N° 25.246.

En igual sentido, las normas reglamentarias que rigen la tarea de control deberán contemplar circuitos que prevean, como mínimo, los siguientes procedimientos:

- 1.8. Cuando se trate de entidades aseguradoras y reaseguradoras que presentan sus Estados Contables en forma trimestral y sus Estados Financieros en forma mensual, deberá examinar los mismos en base al perfil que se tenga de cada compañía aseguradora, con el fin de detectar posibles desvíos, incongruencias, incoherencias e inconsistencias, en los rubros de mayor relevancia analizados según los parámetros que establezca la S.S.N., que permitan alertar que se está en presencia de alguna/s operación/es inusual/es o sospechosa/s. En caso afirmativo, se procederá a emitir el reporte de operaciones sospechosas, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado al área respectiva de la S.S.N.
- 1.9. Cuando se trate de entidades aseguradoras que no presentan Balances (productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos, etc.), se deberá efectuar un análisis tanto de las denuncias en las que se encuentren involucrados los mismos, como de cualquier otra situación que permita alertar que estén realizando operaciones inusuales o sospechosas, procediendo a efectuar las verificaciones de la/s situación/es detectada/s, de idéntica forma que la indicada en el punto 1.1.
- 1.10. Con relación a las inspecciones, que como Organismo de Control, la S.S.N. ejerce sobre las entidades aseguradoras, reaseguradoras, productores de seguros, etc.; deberá preverse una frecuencia adecuada para las mismas, a efectos de dar cumplimiento al objetivo previsto en la presente Directiva, de modo tal que permitan:
 - 1.3.1. Detectar operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos en las cuales la entidad inspeccionada pudiera encontrarse involucrada, debiendo proceder a investigarlas de la misma forma que la indicada en el punto 1.1.
 - 1.3.2. Verificar el estricto cumplimiento de la Resolución Nro. 4/2002 del 25 de octubre de 2002 de la Unidad de Información Financiera por parte de los sujetos obligados del Sector Seguros.





1.11. La S.S.N. deberá tener presente, a los efectos que correspondan, la guía de transacciones anexa a la Resolución Nro. 4/2002.-

A estos fines, corresponderá considerar que la inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación, frente a las actividades habituales de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, productores de seguros, etc.

Asimismo, para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, la S.S.N. deberá implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

2. Oportunidad de reportar operaciones inusuales o sospechosas:

Cuando como consecuencia de la evaluación de las situaciones establecidas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente capítulo, se detecte/n alguna/s operación/es inusual/es o sospechosa/s, el área respectiva de la S.S.N. deberá efectuar un análisis técnico del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera su resultado, con todos los antecedentes proporcionados por sus controlados y los que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

3. Límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas:

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas, que pudieran eventualmente configurar el delito de lavado de activos, las que superen la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal.

A los efectos de determinar el límite señalado, se deberá tomar en cuenta aquellas operaciones (capital asegurado y/o monto de la indemnización) vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

IV.- REGISTRO GENERAL DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS (BASE DE DATOS) :

La S.S.N. deberá mantener, con relación a las operaciones inusuales o sospechosas, una base de datos que contenga todos los casos en los cuales intervino (hayan sido reportados o no a la U.I.F.), cuando las operaciones involucradas superen la suma de \$ 50.000.-, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.





Tales registros deberán ser suficientes para posibilitar la reconstrucción de cada actuación, a fin de proporcionar en caso de ser necesario, elementos de prueba para la acción judicial pertinente.

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la Unidad de Información Financiera dentro de las 48 horas.

V.- CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

La S.S.N. deberá conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la documentación con fuerza probatoria de cada una de las operaciones inusuales o sospechosas indicadas en el punto IV, durante un periodo mínimo de cinco (5) años, desde que se inició el proceso de verificación en cuestión.

VI.- PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS:

La S.S.N. deberá dotar al personal de las distintas áreas de un adecuado conocimiento de la Ley N° 25.246 y demás normativa reglamentaria, con el fin de prevenir e impedir el lavado de activos.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

9. El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos.
10. La S.S.N. deberá designar un funcionario o área responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios.
11. La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados del organismo, a fin de poder detectar posibles operaciones inusuales o sospechosas en cada una de las verificaciones en las que les corresponda actuar.
12. La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa referido en el Punto III.1), para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Los procedimientos llevados a cabo por la S.S.N. deberán ser puestos en conocimiento de la Unidad de Información Financiera.

VII.- GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:





VER ANEXO II.

VIII.- REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO III.

ANEXO II.-

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Esta guía no es taxativa sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía la totalidad de los supuestos a tener en cuenta.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para ese Organismo de Control.

I.- Operaciones inusuales relativas a las entidades y/o sus funcionarios y empleados.

20. Pagos de indemnizaciones derivadas de siniestros por importes muy significativos en forma extrajudicial, sin mediar sentencia previa o acuerdo homologado judicialmente.
21. Aportes de capital efectuados a entidades aseguradoras o reaseguradoras, en efectivo o en valores no bancarios por importes muy significativos, sin investigar el origen de los mismos.
22. Devoluciones de aportes irrevocables de capital o reducción de capital en entidades aseguradoras o reaseguradoras por importes muy significativos, sin una finalidad concreta, justificación económica o propósito legal evidente.
23. Incrementos importantes de producción respecto de pólizas cuyas primas estén exentas de impuestos.
24. Aportes de capital provenientes de sociedades constituidas y domiciliadas en jurisdicciones que impidan conocer las filiaciones de sus





accionistas y/o miembros de sus órganos de administración y/o fiscalización.

25. Compras o ventas de inmuebles por parte de las compañías aseguradoras o reaseguradoras por valores muy disímiles a los de mercado.
26. Adquisición total o parcial del paquete accionario de una aseguradora por parte de personas físicas o jurídicas, como así también, las fusiones entre dos o más entidades aseguradoras, cuando sean realizadas sin justificación económica o jurídica, o en situaciones que no se condicen con la actividad declarada y/o capacidad económica de los adquirentes.
27. Falsas coberturas vinculadas a bienes inexistentes o personas que se desconocen y son ajenas a la contratación del seguro.

II.- Operaciones inusuales relativas a los clientes.

1. Un mismo beneficiario de pólizas de seguro de vida o de retiro por importes muy significativos, contratadas por distintas personas.
2. Aseguramiento en múltiples pólizas por parte de una misma persona por importes muy significativos, sea en una o en distintas aseguradoras.
3. Pólizas suscriptas por personas jurídicas u organizaciones que tienen la misma dirección que otras compañías y organizaciones y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no exista aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargos de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de la/s compañía/s u organización/es esté/n ubicada/s en paraísos fiscales o en países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I. y su objeto social sea la operatoria "off shore".
4. El cliente contrata una póliza por un importe muy significativo y luego de un corto periodo de tiempo requiere el reembolso de los fondos, solicitando que se abonen a un tercero, sin importarle la quita por la cancelación anticipada.
5. Pólizas de seguros de vida o de retiro contratadas por montos significativos, tomadas por personas de edad avanzada.

III.- Otros supuestos.

1. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.





2. En caso que la Superintendencia de Seguros de la Nación sospeche o tenga indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberá poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberán tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo.

RESOLUCION 9 DE 2003

BUENOS AIRES, 28 de abril de 2003

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por el Decreto N° 1500/01 y lo establecido en el Decreto N° 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 14 inciso 7) establece que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA está facultada para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para REMISORES DE FONDOS Y EMPRESAS PRESTATARIAS O CONCESIONARIAS DE SERVICIOS POSTALES QUE REALICEN OPERACIONES DE GIROS DE DIVISAS O DE TRASLADOS DE DISTINTOS TIPOS DE MONEDA O BILLETE esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la





Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 incisos 7) y 10) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246.

Que el Area Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado fijar las pautas que deberán cumplir los REMISORES DE FONDOS Y EMPRESAS PRESTATARIAS O CONCESIONARIAS DE SERVICIOS POSTALES QUE REALICEN OPERACIONES DE GIROS DE DIVISAS O DE TRASLADOS DE DISTINTOS TIPOS DE MONEDA O BILLETE, en su calidad de sujetos obligados incluidos en el artículo 20 incisos 2) y 11) de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar "LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS. REMISORES DE FONDOS Y EMPRESAS PRESTATARIAS O CONCESIONARIAS DE SERVICIOS POSTALES QUE REALICEN OPERACIONES DE GIROS DE DIVISAS O DE TRASLADOS DE DISTINTOS TIPOS DE MONEDA O BILLETE", que como se incorpora a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar "LA GUÍA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS", que como se incorpora a la presente.

ARTÍCULO 3º.- Aprobar el "REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA", que como se incorpora a la presente.





ARTÍCULO 4º.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

RESOLUCION Nº 9
BO Nº 30.138 del 28/4/03

ANEXO I.-

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS – REMISORES DE FONDOS Y EMPRESAS PRESTATARIAS O CONCESIONARIAS DE SERVICIOS POSTALES QUE REALICEN OPERACIONES DE GIROS DE DIVISAS O DE TRASLADO DE DISTINTOS TIPOS DE MONEDA O BILLETE.-

I. DISPOSICIONES GENERALES

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal y conforme lo previsto en los artículos 14 inciso 7) y 21 incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246, los remitores de fondos y las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete, deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva, tanto respecto de sus actividades como así también de aquellas actividades de transmisión de fondos o procesamiento de órdenes de pago realizadas por los agentes o subagentes que designen mediante contrato de representación en el territorio de la República Argentina.

II. PAUTAS GENERALES

1. Identificación de Clientes:

1.1. Concepto de cliente: a estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial. En ese





sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados.

En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas podrán entablar relaciones comerciales con por lo menos dos tipos de clientes:

1.1.1 Clientes habituales: los que entablan una relación comercial con carácter de permanencia, entendiéndose por tales, las personas físicas o jurídicas que contraten o se adhieran al servicio de transferencia de fondos con carácter de permanencia con los sujetos obligados.

1.1.2 Clientes ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

1.2 Presunta Actuación por Cuenta Ajena: Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario / propietario final).

El principio básico en que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de “conozca a su cliente”.

2. Información a Requerir

2.1 Requisitos Generales - Clientes Ocasionales:

2.1.1 Personas Físicas: Nombre y apellido; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para acreditar la identidad el DNI, LC, LE, cédula de identidad del Mercosur o pasaporte, vigentes al momento de celebrar el contrato); emisor del documento acreditado; domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal), ocupación, teléfono, número de C.U.I.T; C.U.I.L. ó C.D.I.

2.1.2 Personas Jurídicas: razón social; número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; dirección y teléfono de la sede social; actividad principal realizada. En formulario adicional se documentarán los datos del representante legal.

2.2 Requisitos Generales – Clientes Habituales:

2.2.1 Personas Físicas: Nombre y apellido; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para acreditar la identidad el DNI, LC, LE, cédula de identidad del Mercosur o pasaporte, vigentes al momento de celebrar el contrato); emisor del documento acreditado; domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal), ocupación, teléfono, número de C.U.I.T; C.U.I.L. ó C.D.I.





2.2.2 Personas Jurídicas: razón social; número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; escritura y fecha de constitución; copia del estatuto social; dirección y teléfono de la sede social; actividad principal realizada. En formulario adicional se documentarán los datos del representante legal y los socios que ejercen el control de la sociedad.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

Si se tratare de un apoderado o representante, se deberá requerir análoga información a la solicitada al cliente (personas físicas apartado 2.2.1)

2.3 Requisitos para personas físicas y jurídicas consideradas clientes habituales: Declaraciones sobre ingresos corrientes, ingresos extraordinarios, activos, pasivos, patrimonio, cuentas o inversiones en entidades financieras (en caso de existir balances, presentar los de los últimos tres ejercicios que deberán estar certificados por auditor externo y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas).

Dos referencias personales, comerciales o laborales que permitan corroborar los datos aportados.

2.4 Identificación de transacciones a distancia: Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en el presente punto, los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para compensar el mayor riesgo del lavado de activos, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación.

Como medidas para establecer la identidad del cliente en las transacciones a distancia, se mencionan a título meramente ejemplificativo, las siguientes:

- Acreditación de documentos justificativos adicionales (por ejemplo: acreditación de identidad a través de la información brindada por las empresas emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, verificando la titularidad y domicilio del titular de la transacción, facturas de servicios que acrediten titularidad y domicilio, obtener referencias bancarias y profesionales, etc.).

2.5 Fondos provenientes de otro sujeto obligado, incluido dentro de la Ley Nº 25.246: En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de una entidad financiera de plaza se presume que dicha entidad verificó el principio de “conozca a su cliente”.

En las transferencias ordenadas desde el exterior a través de entidades financieras o personas jurídicas adheridas al sistema (por ejemplo, miembros de la red), se presume que dichas entidades o personas jurídicas verificaron el principio de “conozca a su cliente”.





Dichas presunciones no relevan al sujeto obligado de analizar la posible discordancia entre el tipo de cliente y el monto y/o modalidad de la transacción.

III. REQUISITOS ADICIONALES – BASE DE DATOS

En el caso que las operaciones superen la suma de \$ 50.000.- (ya sea en una sola operación o por la realización de diversas operaciones vinculadas entre sí – principio de estructuración) con respecto a la Identificación de los Clientes y la Información a Requerir, corresponde dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Anexo I de la Resolución UIF N° 2/2002, Capítulo II, Puntos 1 y 2, en reemplazo de los recaudos contenidos en el Capítulo II Pautas Generales, Puntos 1 y 2 de la presente Directiva.

Asimismo para el caso de las operaciones indicadas en el párrafo precedente, se deberá conformar un Registro General de Transacciones u Operaciones (Base de Datos), de acuerdo a los lineamientos indicados en el Anexo I de la Resolución de la UIF N° 2/2002, en su Capítulo III Base de Datos.

IV. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACION

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación:

- a) Respecto de la identificación del cliente, las copias de los documentos exigidos, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la finalización de las relaciones con el cliente, o la fecha de realización de la última operación de transferencia.
- b) Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias con fuerza probatoria, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la fecha de producida la transacción comercial con el cliente.

V. RECAUDOS MINIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INSUALES O SOSPECHOSAS:

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

- a) Los usos y costumbres de la actividad de transferencia de fondos y procesamiento de ordenes de pago;
- b) La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;
- c) La efectiva implementación de la política de “conozca a su cliente”.





Asimismo, y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, el sujeto obligado deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas o tengan relaciones contractuales o comerciales con alguno de ellos, pudiendo consultar a tal fin la pagina web de este Organismo (www.uif.gov.ar).

El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá al sujeto obligado protegerse adecuadamente del lavado de activos.

Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, los sujetos obligados deberán diseñar y poner en práctica mecanismos de control que les permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes.

1.1 Para las personas físicas o jurídicas consideradas clientes habituales, en el momento de adherir al servicio de transferencia de fondos, se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

1.1.1 Identificación del cliente según lo establecido en el Capítulo II, punto 2 apartados 2.1.1 y 2.1.2.

1.1.2. Evaluación de señales de alerta de acuerdo a la guía de transacciones sospechosas incluida en el Anexo II, teniendo en cuenta la naturaleza propia de la actividad.

1.2 Para todas las operaciones comerciales en el punto de venta, oficina o local, ya sea que se trate de clientes habituales u ocasionales, se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

1.2.1 Identificación del cliente según lo establecido en el capítulo II, punto 2 apartados 2.1.1 y 2.1.2.

1.2.2 Evaluación de señales de alerta de acuerdo a la guía de transacciones sospechosas incluida en el Anexo II, teniendo en cuenta la naturaleza propia de la actividad

1.3 Se deberán establecer controles de monitoreo de las transacciones de los clientes habituales y ocasionales que permitan detectar y analizar conductas inusuales.

1.4 La inusualidad o el carácter sospechoso de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, frecuencia y naturaleza de la operación.

1.5 Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, los sujetos obligados deberán adoptar mecanismos de control, por niveles de riesgo, por clase de producto, o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales o sospechosas, adecuándolas a las características de su actividad.





1.6 Para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, los sujetos obligados deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control, de acuerdo con la envergadura del negocio del sujeto obligado.

2. Oportunidad de Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas

2.1 Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en el Punto 1 del presente Capítulo surjan elementos que indiquen la posible existencia de una operación sospechosa o inusual, el sujeto obligado deberá analizar los hechos señalados, conforme sus mecanismos y procedimientos internos, para establecer si resulta mérito suficiente, con sustento en opinión fundada, como para determinar la inusualidad o el carácter sospechoso de la operación.

2.2 Cuando exista mérito suficiente respecto a la inusualidad o sospecha de la operación y mediante opinión fundada, se deberá emitir el reporte de operaciones sospechosas, utilizando el reporte tipo incluido en el Anexo III, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado a la UIF dentro de las 48 hs.

2.3 La responsabilidad de reportar operaciones inusuales o sospechosas a la UIF corresponde a los sujetos obligados. En caso de la existencia de agentes o subagentes designados por el sujeto obligado mediante un contrato de representación en el territorio nacional, estos deberán reportar las actividades sospechosas al responsable de cumplimiento interno del sujeto obligado al que representa, quien se encargará de efectuar el análisis y cursar el reporte a la U.I.F.

VI. POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS

El órgano directivo de la entidad deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos;
2. Oficial de cumplimiento: El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios;
3. Capacitación del Personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados de la entidad;





4. Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Estas políticas y procedimientos deberán ser puestas en conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF).

VII. GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO II

VIII REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO III

ANEXO II.-

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para los sujetos obligados del sector.

1. Clientes que realizan una operación por un monto que resulta inusual comparado con los montos transferidos por ellos en el pasado en otras operaciones.
2. Clientes con billetes falsificados, enmohecidos o muy sucios para pagar una transferencia de fondos.
3. Operaciones que son inconsistentes o inusuales con la actividad financiera del cliente, u operaciones que no aparentan tener un objetivo comercial normal.
4. Operaciones muy complejas o sin justificación económica.
5. Cuando se advierta que el cliente está siendo dirigido por otra persona, especialmente cuando el cliente pareciera no tener conocimiento de los detalles de la transferencia que está realizando.





6. El cliente demuestra curiosidad no común sobre las políticas y procedimientos de control interno.
7. El cliente proporciona información confusa o incompleta.
8. Clientes que actúan en forma remisa o evasiva en relación con la transferencia.
9. Transacciones hacia o desde países considerados como paraísos fiscales o países o territorios considerados no cooperativos por el GAFI, o realizados con fondos provenientes de los mismos.
10. En caso que las entidades sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberán tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo, las que podrán ser consultadas en la página web de este Organismo (www.uif.gov.ar).

REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA (ROS1)

Instrucciones adicionales:

Favor indicarnos instrucciones adicionales sobre el reporte en relación a como proceder en los siguientes temas:

- ? Las descripciones de los códigos sobre el “Tipo de Obligado Reportante” existentes en la Sección 1, no especifican exactamente donde ubicar la operatoria de WU, “Transmisión de fondos o al procesamiento de órdenes de pago dentro y fuera del territorio nacional”
- ? Acerca de los “Datos del Reportante” en la sección 1, sería importante incluir campos adicionales para agregar los datos del agente o subagente.
- ? La inexistencia de cuentas abiertas a nombre de los clientes implica que la sección 3 no sería aplicable para esta operatoria. Por lo tanto en la descripción de la sección 4 contendría, además de la descripción de la operatoria realizada, un detalle de transacciones, como por ejemplo:
 - ? Datos del remitente y/o beneficiario
 - ? Número de transferencia,
 - ? Monto
 - ? Fecha de las operaciones
- ? En la sección 5, podría adicionarse una opción, por ejemplo, para “estructuración de transferencias u ordenes de pago”

RESOLUCION 10 DE 2003

BUENOS AIRES, 28 de abril de 2003

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por el Decreto N° 1500/01 y lo establecido en el Decreto N° 169/01 y,





CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 y 24 de la Ley N° 25.246 establecen las sanciones que corresponde aplicar a las personas físicas y/o jurídicas determinadas en el artículo 20 del citado cuerpo normativo, para el caso que las mismas incurran en las infracciones previstas en dichos dispositivos.

Que el artículo 14 inciso 8) de la citada ley, dispone que la Unidad de Información Financiera estará facultada para aplicar las sanciones previstas en su Capítulo IV, debiendo garantizarse el debido proceso.

Que el artículo 16 del Decreto N° 169/2001 prevé que serán de aplicación en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que a efectos de lograr la adecuada aplicación de las sanciones previstas en los artículos 23 y 24 la Ley N° 25.246, garantizando el debido proceso a los sujetos enumerados en su artículo 20, es que se hace necesaria la reglamentación de un procedimiento que contemple lo establecido en el artículo 14 inciso 8) de la Ley y en el artículo 16 del Decreto N° 169/01.

Que el Área Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado reglamentar el procedimiento que se deberá cumplir a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar LA “REGLAMENTACION DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 25.246”, que como se incorpora a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.





RESOLUCIÓN Nº 10
BO Nº 30.138 del 28/4/03

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPITULO IV DE LA LEY Nº 25.246.

ARTÍCULO 1º.- Ámbito de Aplicación:

El presente régimen se aplica a los sumarios que sustancie la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en adelante UIF, a los efectos de lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 14 de la Ley Nº 25.246, respecto de los sujetos indicados en el artículo 20 de la citada ley y su Decreto reglamentario Nº 169/2001.

ARTÍCULO 2º.- Actos Iniciales:

Toda conducta tipificable “prima facie” como una infracción de las previstas en los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley Nº 25.246, dará lugar a la iniciación del presente procedimiento sumarial, el cual podrá ser promovido de oficio, o por denuncia escrita o verbal. En el caso de denuncia verbal, se deberá labrar acta indicando lugar, fecha, hora, nombre, apellido, documento y domicilio del denunciante, transcribiendo a continuación su declaración, acompañando toda la prueba que tenga en su poder, debiendo ser suscripta por el mismo y los funcionarios actuantes.

ARTÍCULO 3º.- Iniciación y Sustanciación del Sumario:

Cumplido lo establecido en el artículo precedente, pasará a resolución del Plenario de la UIF que merituará si corresponde o no la iniciación del sumario y en su caso dictará la correspondiente resolución. Hasta este momento las actuaciones tendrán carácter reservado. En el supuesto de decidir la iniciación del procedimiento sumarial, dicha resolución deberá indicar los cargos que se efectúan.

Los cargos deberán ser formulados en forma precisa, con clara identificación de los hechos que originan los presuntos incumplimientos, quedando establecido que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal provisorio, el cual podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento, incluido el de su resolución definitiva, en tanto y en cuanto versare sobre los mismos hechos imputados durante el trámite del sumario.



**ARTÍCULO 4º.- Trámite:**

El sumario se sustanciará en forma actuada, formándose expediente y agregándose en anexos, pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el instructor y en su caso el profesional de apoyo, consignándose lugar y fecha de su agregación, aclarándose las firmas en todos los casos.

Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Con los antecedentes del expediente se pueden formar anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, si el instructor así lo considera conveniente dado su volumen o para una mejor compulsa y orden.

ARTÍCULO 5º.- Instructor del Procedimiento:

La resolución del Plenario de la UIF que disponga la apertura del procedimiento designará también al funcionario que actuará como Instructor, quien contará con la colaboración de un profesional de apoyo, el cual será nombrado en el mismo acto.

ARTÍCULO 6º.- Excusación o Recusación del Instructor:

El Instructor deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado en virtud de las causales establecidas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga expresando su causa.

Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de ser elevadas las actuaciones al Plenario de la UIF para dictar resolución final.

La excusación deberá tener lugar inmediatamente de ser advertidas las causales existentes, elevándose informe escrito sobre ellas al Plenario de la UIF.

La resolución que dicte el Plenario será irrecurrible y en ella, de corresponder, se procederá a la designación de un nuevo Instructor del procedimiento

ARTÍCULO 7º.- Facultades del Instructor del Procedimiento:

El Instructor del Procedimiento podrá:

- a) Disponer la apertura a prueba o declarar la cuestión como de puro derecho.
- b) Ampliar el plazo para la producción de la prueba.
- c) Fijar la fecha de las audiencias.
- d) Desestimar la prueba que estime improcedente.
- e) Designar peritos de oficio y fijar puntos de pericia.
- f) Citar a los peritos a exponer verbalmente sus explicaciones en las audiencias que se fijen al efecto.





- g) Recibir declaraciones testimoniales y las declaraciones del sumariado, en su caso.
- h) Efectuar o autorizar las diligencias necesarias para asegurar la concurrencia de los testigos incomparecientes.
- i) Disponer medidas para mejor proveer hasta el momento que se eleva el sumario para su resolución final por el Plenario de la UIF. Si se dispusieran medidas de este carácter se correrá traslado a la o las partes interesadas, a fin que propongan nueva prueba y/o acompañen memorial ampliatorio, según sea el estado del procedimiento, en un plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 8º.-Deberes del Instructor:

El Instructor del Procedimiento deberá:

- a) Dirigir el procedimiento procurando, dentro de los límites establecidos en estas normas, concretar en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que fuere menester realizar.
- b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda otra diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.
- c) Procurar en la tramitación del sumario la mayor celeridad y economía procesal.
- d) Elevar el informe final y emitir todo otro asesoramiento que, durante el curso del procedimiento, fuere necesario en razón de las defensas esgrimidas

ARTÍCULO 9º.- Deberes del Profesional de Apoyo:

El profesional de apoyo deberá:

- a) Celebrar las audiencias, salvo cuando se hubiere solicitado la presencia del Instructor del Procedimiento, con una antelación de no menos de cinco (5) días. Ello sin perjuicio del derecho de aquel de intervención de oficio a su criterio o por orden del Plenario de la UIF.
- b) Certificar las copias de la documentación original que se presentare.
- c) Efectuar todas las notificaciones que no estén a cargo del sumariado.

ARTÍCULO 10º.-Derechos del Sumariado:

El sumariado gozará de los siguientes derechos:

- a) Designar representante legal y contar con patrocinio letrado.
- b) Recusar al Instructor del Procedimiento por alguna o algunas de las causales expuestas en el Artículo 6º.
- c) Abstenerse de comparecer en el sumario, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones hasta su resolución.
- d) Tomar vista de las actuaciones.
- e) Presentar su descargo.
- f) Ofrecer prueba y asistir a las audiencias y diligencias de prueba, acompañado por perito o peritos de parte, a su costa.
- g) Proponer puntos de pericia.
- h) Presentar el pliego a tenor del cual serán interrogados los testigos.
- i) Presentar memorial.





Los derechos procedimentales con plazo previsto en el presente, precluyen para el administrado de pleno derecho y por el solo transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 11.- Cargas del Sumariado:

El sumariado deberá:

- a) Asegurar la comparecencia de los testigos que hubiere ofrecido.
- b) Comunicar al o los peritos por él propuestos su designación y notificarles los puntos de pericia, el plazo para la producción de su informe y la fecha de la o las audiencias a las que deberán concurrir a prestar las explicaciones que se les requieran.
- c) Acreditar en el expediente la realización de toda notificación y diligencia que le corresponda.
- d) Confeccionar los oficios requiriendo la prueba informativa ofrecida, controlar su diligenciamiento e instar su reiteración.

ARTÍCULO 12.- Representante Legal:

Las personas físicas o jurídicas pueden designar representante legal para que los representen en todas las instancias del procedimiento sumarial ante el plenario de la UIF.

Los representantes legales deberán acreditar personería desde la primera gestión que realicen en nombre de sus mandantes, por alguno de los medios establecidos en los artículos 32 y siguientes del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 1991). Una vez aceptado el poder, las citaciones y notificaciones, incluso las de resoluciones definitivas, producen los mismos efectos que si se hicieran al poderdante.

La designación de representante legal no libera al sumariado o a los órganos ejecutores de la persona jurídica, de su comparecencia ante la instrucción, cuando el Instructor del procedimiento lo estime necesario. En cualquier otro caso, donde no se requiera expresamente su presencia, podrá prestar declaración por representante legal, con poder especial suficiente que textualmente lo autorice al efecto.

ARTÍCULO 13.- Domicilio:

Las notificaciones serán cursadas al/los domicilio/s del/los sumariado/s que surjan de las actuaciones. En su defecto, las personas físicas serán notificadas en el domicilio que tengan constituido en el padrón electoral y las personas jurídicas en el domicilio que hayan constituido en la Inspección General de Justicia y/o en los Registros que lleven los organismos de supervisión o control, que regulen las actividades de los sujetos indicados en el artículo 20 de la ley N° 25.246.

En la primera actuación que tenga en el procedimiento el sumariado o su representante legal deberá constituir domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificado en la sede de la UIF, el siguiente día hábil de dictadas las disposiciones y resoluciones que en el futuro se adopten.

La notificación al sumariado que sea funcionario o empleado de un Organismo Público sujeto al control de esta Unidad, se producirá en el domicilio real que hubiere declarado en su respectivo Organismo, o en su defecto, en el domicilio





de aquel cuando se encuentre en funciones y la Unidad no posea su domicilio real o no hubiere ingresado tal declaración.

El domicilio constituido producirá todos sus efectos y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Si no se conoce de manera alguna el domicilio del/los sumariados, las notificaciones dando noticia de lo resuelto se efectuarán por edicto publicado en el Boletín Oficial por tres (3) días.

ARTÍCULO 14.- Notificaciones:

Las notificaciones se efectuarán:

- 1.- Personalmente;
- 2.- Por vista de las actuaciones, de la cual deberá quedar debida constancia en el expediente;
- 3.- Por telegrama con aviso de entrega;
- 4.- Por carta documento;
- 5.- Por cualquier otro medio que dé certeza sobre la fecha de su recepción;
- 6.- Por edicto, a publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial y por treinta (30) días en el sitio de Internet de la UIF, cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore.

ARTÍCULO 15.- Plazos:

Todos los plazos se computarán en días hábiles administrativos, vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todos los plazos empiezan a correr al día siguiente de la notificación y expiran a las 16 horas del día de su vencimiento. No obstante se tiene por válidamente presentado todo escrito que sea entregado entre las 11 y las 13 horas del día hábil siguiente a aquel en que venció el plazo.

A efectos de establecer el debido cumplimiento de los plazos, se tomará en cuenta la fecha y hora de recepción de toda presentación conforme los registros de la mesa de entradas de la UIF.

Todos los plazos serán perentorios e improrrogables.

ARTÍCULO 16.- Notificación Apertura Sumario – Plazo para tomar Vistas, presentar Descargo y Ofrecer Prueba:

La UIF procederá a notificar a los imputados la apertura del sumario en el domicilio que se indica en artículo 13 del presente. El plazo para tomar vista, presentar los descargos y ofrecer pruebas será de diez (10) días, a partir del día siguiente al de la pertinente notificación. La vista conferida deberá tomarse en dependencias de la UIF.

ARTÍCULO 17.- Descargos:

Los descargos deberán contener:

- 1) Razón Social y/o nombres y apellidos, con indicación de documento de identidad, domicilio real y constituido del sumariado.





- 2) Clara especificación de los hechos que se alegaren como fundamento de las defensas.
- 3) Ofrecimiento de toda la prueba de la que el sumariado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la mayor individualización posible, indicando su contenido, el lugar, oficina y persona en cuyo poder se encuentre.
- 4) Firma del sumariado, de su representante legal y en su caso del profesional que lo patrocine.

ARTÍCULO 18.- Incomparecencia. Ausencia de Descargo:

No habiendo comparecido el sumariado, o vencido el plazo para efectuar el descargo y ofrecer prueba sin hacer uso de ese derecho, se apreciará su conducta a través de las constancias obrantes en el expediente, pudiendo el funcionario a cargo del procedimiento ordenar la producción de medidas adicionales.

ARTÍCULO 19.- Excepciones:

Las excepciones opuestas por el sumariado serán decididas en la resolución final que emane del Plenario de la UIF, razón por la cual se procederá a agregar el escrito al expediente sin entrar en el análisis del tema a la espera de dicha resolución.

Cuando por su naturaleza resulte necesario considerarlas y resolverlas con anterioridad, o cuando correspondiere la exclusión de alguno o algunos de los sumariados, el Instructor del Procedimiento elevará las actuaciones al Plenario de la UIF, el cual dictará la resolución que estime procedente, previo dictamen jurídico. Ello en ningún caso será suspensivo del procedimiento.

ARTÍCULO 20. – Prueba:

El Instructor del Procedimiento podrá desestimar las pruebas que no se refieren a los hechos motivo del sumario o no invocados en el descargo, como así también las que fueren inconducentes, superfluas o meramente dilatorias, sin recurso alguno para el sumariado, dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final.

El plazo para la producción de prueba será de veinte (20) días.

Este plazo podrá ser ampliado, de oficio o a pedido de parte, en atención a la naturaleza de las medidas probatorias y al lugar en donde éstas debieran producirse.

ARTÍCULO 21.- Declaración del Sumariado:

El sumariado será llamado a declarar, en cuyo caso se procederá a recibirle declaración sin exigir el juramento ni promesa de decir verdad.

El declarante podrá exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para explicación de los hechos.

Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se





continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentase a prestar declaración, la misma le será recibida.

El Instructor podrá llamar nuevamente al sumariado, para que amplíe o aclare su descargo, hasta el cierre del período de prueba.

ARTÍCULO 22.- Prueba Informativa:

La prueba de informes deberá versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en las actuaciones, su diligenciamiento estará a cargo del proponente y deberá procurarse su producción dentro del término acordado. Los oficios serán firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe la oficina pública o entidad privada no lo hubiera remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a quien la pidió, sin sustanciación alguna, siempre que dentro del tercer día de vencido dicho plazo no solicitara su reiteración, que se concederá por una sola vez.

ARTÍCULO 23.- Prueba Testimonial:

Si se ofreciera esta prueba deberá individualizarse a los testigos, expresando sus nombres, profesiones u ocupaciones y domicilios.

Si por las circunstancias del caso al proponente le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado. Si no pudiere ser localizado hasta el momento de la audiencia, la prueba se tendrá por desistida a los efectos del procedimiento.

El número de testigos ofrecidos no podrá exceder de tres (3) por cada hecho a probar ni de quince (15) en total, debiéndose ofrecer en el mismo momento sus posibles sustitutos.

El pliego a tenor del cual se pide sean interrogados los testigos ofrecidos, podrá ser presentado hasta el momento de la audiencia de prueba o formularse de viva voz en la misma.

Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta. En caso de haberse planteado en tal forma, deberán ser reformuladas de oficio por el Instructor del Procedimiento.

El proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de todos los testigos incluidos en la nómina, a menos que al ofrecerlos haya manifestado que no se encuentra en condiciones de asegurar su concurrencia.

En tal supuesto, serán citados por la UIF y en caso de incomparecencia injustificada, a pedido de parte, el Instructor autorizará al proponente a gestionar la orden judicial respectiva con el testimonio que al efecto expedirá.

Cuando la declaración de un testigo incompareciente sea considerada imprescindible por el Instructor del Procedimiento se solicitará una orden judicial.

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularan promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 24.- Prueba Pericial - Peritos de Oficio:





Cuando la prueba ofrecida por el sumariado incluya a peritos, en la misma oportunidad deberán agregarse los puntos de pericia y/o consulta que se le requieran.

El Instructor del Procedimiento podrá designar perito de oficio, mediante resolución.

Quedará a cargo del proponente, comunicar de inmediato la designación del perito y/o consultor técnico por él propuesto, cuyos honorarios serán a su costa, acreditar la aceptación del cargo por alguno de los medios previstos en el artículo 56 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991) y también notificarle:

- 1) Los puntos de pericia sobre los cuales deberá pronunciarse.
- 2) El plazo fijado para su cumplimiento y que su falta de presentación en término implicará el desistimiento de esta prueba.

Todo ello deberá acreditarse en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación. Esta carga es bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba.

El perito de oficio presentará su dictamen por escrito, conteniendo la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funde su opinión.

No se limitará a expresar sus opiniones sino que deberá manifestar sus fundamentos y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan.

Los peritos de las partes, dentro del mismo plazo fijado, deberán presentar por separado sus respectivos informes.

En caso de serles solicitadas explicaciones, deberán presentarlas por escrito estando facultado el Instructor del Procedimiento o el profesional de apoyo para citarlos a que las expongan verbalmente en la audiencia que se fije al efecto.

Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el asunto sobre el que han de expedirse. Si no estuviera reglamentada la profesión, o no hubiera peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento técnico o práctico reconocidos.

De la presentación de la pericia y de las explicaciones por escrito que en su caso deban efectuar los peritos, se correrá traslado por cinco (5) días.

ARTÍCULO 25.- Vista de las Actuaciones:

Desde el momento de correrse traslado de los cargos, las actuaciones quedarán a disposición de las partes para su vista.

La vista se tomará en dependencias de la UIF, en el horario de 11 a 16 horas y el expediente no podrá ser retirado en ningún caso por el sumariado, su representante legal o letrados intervinientes.

Se tendrán como días de vista los martes y viernes o el día siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado.

Se facilitarán, a cargo del solicitante, las fotocopias de las piezas que requiera, razón por la que en ningún caso el pedido escrito de vista y/u obtención de fotocopias tendrá efecto suspensivo sobre los plazos que hayan comenzado su curso o sobre el procedimiento, a menos que el expediente no haya estado a su disposición.

A partir de la elevación del expediente al Plenario de la UIF, no procederá la vista de las actuaciones hasta el dictado de la resolución final.



**ARTÍCULO 26.- Actas:**

En todas las audiencias y diligencias de prueba, se levantará un acta que contendrá una relación de lo ocurrido y lo expresado por los asistentes a ellas. Esta acta, debidamente firmada por los intervinientes, quedará agregada al respectivo expediente administrativo.

ARTÍCULO 27.- Cierre período de prueba – Memorial:

Recibidos los descargos y producidas las pruebas que fueran procedentes y practicadas todas aquellas diligencias que se consideren necesarias y oportunas para reunir constancias y elementos de juicio, el Instructor declarará cerrado el período de prueba, debiendo notificarse dicho resolutorio a los comparecientes. A partir de entonces correrá el plazo de diez (10) días para presentar memorial.

ARTÍCULO 28.- Informe y Resolución Final:

Una vez presentado el memorial o vencido el plazo para su presentación y practicadas todas aquellas diligencias ordenadas, la instrucción producirá un informe final en el que se formularán las conclusiones que resulten de lo actuado y se elevarán las actuaciones con proyecto de resolución, al Plenario de la UIF, el que deberá resolver en un plazo de treinta (30) días, prorrogable por otros treinta (30 días) en caso que la complejidad del tema así lo amerite, a criterio de dicho Plenario.

La resolución del Plenario de la UIF que ponga fin a las actuaciones sumariales será notificada al sumariado o su representante legal, en su caso.

ARTÍCULO 29.- Nuevos cargos o modificación de cargos:

Cuando del procedimiento sumarial, surja la existencia de otras infracciones que por su naturaleza tengan entidad suficiente para justificar la formulación de imputaciones distintas de las efectuadas inicialmente o una agravación sensible de éstas, se procederá a incorporarlas como ampliación de cargos o modificación de los ya imputados, o bien a instruir nuevo sumario por expediente separado, a criterio del Plenario de la UIF.

En el caso de ser incorporados al sumario en trámite, si el sumariado ya ha tomado vista de los cargos anteriores, debe conferirse nueva vista respecto de los agregados o modificados, según el procedimiento reglado por estas normas.

ARTÍCULO 30.- Solicitud Judicial:

Si por alguna razón las actuaciones sumariales fueran requeridas a la UIF por autoridad judicial, se remitirá una copia de las mismas debidamente certificada, y se continuará con la instrucción en el expediente, salvo que el Juzgado interviniente solicitara expresamente el original.



**ARTÍCULO 31.- Sanciones:**

Las sanciones que se aplicarán son las que expresamente se indican en los artículos 23 y 24 de la ley N° 25.246.

ARTÍCULO 32.- Apelación:

La resolución definitiva del Plenario de la UIF que imponga sanción, solo podrá recurrirse en apelación, con carácter suspensivo, por ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro de los veinte (20) días de la notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Decreto N° 169/01.

ARTÍCULO 33.- Reincidencia:

Será considerado reincidente quien incurra en una nueva infracción de las previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley N°. 25.246, dentro del plazo de dos (2) años.

Este término se contará a partir de que la sanción se encuentre firme.

ARTÍCULO 34 .- Publicidad de las Sanciones:

Las resoluciones que aplican sanciones y se hallen firmes serán dadas a conocer a través del sitio de INTERNET de la UIF (www.uif.gov.ar), ello sin perjuicio de su comunicación a los organismos de supervisión o control y/o a las entidades autorreguladas que correspondan, para su publicación en sus boletines diarios.

Una síntesis de las resoluciones que ordenen efectuar denuncias penales será publicada en el sitio indicado (www.uif.gov.ar).

Si por cualquier causa se modificare la resolución sancionatoria, se hará la difusión correspondiente por el mismo medio empleado para comunicar la sanción originaria.

ARTÍCULO 35 .- Del pago de las multas:

Dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución que aplica la sanción de multa, el infractor deberá abonarla mediante depósito bancario en la cuenta que oportunamente se habilite al efecto, la constancia de pago deberá ser agregada en el expediente.

ARTÍCULO 36.- Normativa de Aplicación supletoria:

Para todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en la presente reglamentación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991 por Decreto N° 1883/91) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.





BUENOS AIRES, 30 de abril de 2003

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 25.246, modificada por el Decreto Nº 1500/01 y lo establecido en el Decreto Nº 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 14 inciso 7) establece que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA está facultada para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DEDICADAS A LA COMPRAVENTA DE OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES U OTROS BIENES SUNTUARIOS, INVERSIÓN FILATÉLICA O NUMISMÁTICA, O A LA EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, ELABORACIÓN O INDUSTRIALIZACIÓN DE JOYAS O BIENES CON METALES O PIEDRAS PRECIOSAS esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto Nº 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley Nº 25.246.





Que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 incisos 7) y 10) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246.

Que el Área Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado fijar las pautas que deberán cumplir LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DEDICADAS A LA COMPRAVENTA DE OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES U OTROS BIENES Suntuarios, Inversión Filatélica o Numismática, o a la Exportación, Importación, Elaboración o Industrialización de Joyas o Bienes con Metales o Piedras Preciosas, en su calidad de sujeto obligado incluido en el artículo 20 inciso 7) de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar "LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS. PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DEDICADAS A LA COMPRAVENTA DE OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES U OTROS BIENES Suntuarios, Inversión Filatélica, o Numismática, o a la Exportación, Importación, Elaboración o Industrialización de Joyas o Bienes con Metales o Piedras Preciosas", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar "LA GUÍA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS", que como Anexo II se incorpora a la presente.

ARTÍCULO 3º.- Aprobar el "REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA", que como Anexo III se incorpora a la presente.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.





RESOLUCIÓN Nº 11
BO 5/5/2003 – Nº 30.142

ANEXO I.-

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LÍMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS – COMPRAVENTA DE OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES U OTROS BIENES Suntuarios, INVERSIÓN FILATÉLICA O NUMISMÁTICA. EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, ELABORACIÓN O INDUSTRIALIZACIÓN DE JOYAS O BIENES CON METALES O PIEDRAS PRECIOSAS-

I. DISPOSICIONES GENERALES:

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal y conforme lo previsto en los artículos 14 inciso 7), 20 inciso 7) y 21 incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas, deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

II. PAUTAS GENERALES

1.- Identificación de Clientes:

1.1. Concepto de Cliente: A estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados.

En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas incluidos en el inciso 7 del artículo 20 de la Ley Nº 25.246 –en adelante “sujetos obligados”- podrán entablar relaciones comerciales con por lo menos dos tipos de clientes:

1.1.1 Clientes Habituales: los que entablan una relación comercial con carácter de permanencia.





1.1.2 Clientes Ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

1.2. Presunta actuación por Cuenta Ajena: Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes.

El principio básico en que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de “conozca a su cliente”.

2. Información a Requerir

En todas las operaciones cuyo valor supere la suma de \$ 50.000.- ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

2.1. Requisitos Generales – Clientes Habituales y Ocasionales:

2.1.1 Personas físicas: nombre y apellido; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; ocupación; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para acreditar la identidad el D.N.I., L.C., L.E., cédula de identidad del MERCOSUR o pasaporte, vigentes al momento de celebrar el contrato); C.U.I.L., C.U.I.T. o C.D.I.; domicilio real y laboral o comercial (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono particular y laboral o comercial; actividad principal realizada; dirección de correo electrónico.

2.1.2 Personas jurídicas: razón social; número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; escritura y fecha de constitución; dirección y teléfono de la sede social, sucursales y agencias en el país (indicando en las provincias y ciudades en las que se encuentre/n) o en el exterior; actividad principal realizada. En formulario adicional se documentarán los datos del representante legal y los socios que ejercen el control de la sociedad como si se tratara de personas físicas.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

Si se tratare de un apoderado, tutor, curador o representante, se deberá requerir análoga información a la solicitada al cliente.

2.1.3. Requisitos adicionales para personas físicas y jurídicas: Además de lo solicitado en los apartados 2.1.1 y 2.1.2 de los requisitos generales, cuando las transacciones superasen la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000.-) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.

Si las transacciones superasen la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000.-), se requerirá adicionalmente a la declaración jurada de licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria.

Los requisitos de identificación previstos en este apartado resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

III. BASE DE DATOS:





Los sujetos obligados deberán mantener, con relación a sus clientes, sean ocasionales o habituales, una base de datos que contenga toda la información relativa a los mismos, teniéndose en cuenta a estos efectos lo indicado en el Capítulo II Punto 2 de esta Directiva; como así también todas aquellas operaciones que superen la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal.

Asimismo deberán:

- Mantener los registros necesarios sobre dichas operaciones, tanto nacionales como internacionales, para permitir responder con celeridad a las solicitudes de información de las autoridades competentes.
- Mantener y actualizar los registros correspondientes a la identificación de sus clientes.

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la Unidad de Información Financiera, dentro de las 48 horas.

IV. CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN:

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación:

- a) Respecto de la identificación del cliente, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la finalización de las relaciones con el cliente;
- b) Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias con fuerza probatoria, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones.

V. RECAUDOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

- a) Los usos y costumbres de la actividad;
- b) La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;
- c) La efectiva implementación de la regla “conozca a su cliente”.

El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá a los sujetos obligados protegerse adecuadamente del lavado de activos.

Indicios que deberá tener especialmente en cuenta el sujeto obligado:

- a) Que el cliente no tenga actividad conocida.
- b) Que aún teniendo actividad conocida, el giro financiero o su nivel económico no coincida con la operación que va a realizar.
- c) Que aún teniendo capacidad financiera, no tenga justificativo para dicha actividad.





Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.

Asimismo y a los efectos de un acabado cumplimiento de la regla “conozca a su cliente”, el sujeto obligado deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas o tengan relaciones contractuales o comerciales con alguno de ellos, pudiendo consultar a tal fin la página web de este Organismo (www.uif.gov.ar).

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

De acuerdo con las características particulares de las diferentes actividades que desarrollen, cada sujeto obligado deberá diseñar e incorporar a sus procedimientos comerciales un programa global antilavado que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes.

Por otra parte corresponderá implementar controles diseñados para asegurar la verificación –utilizando los medios que se considere más idóneos- de la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes de cada cliente.

Es importante tener presente que la inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación, frente a las actividades habituales del cliente.

En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, será necesario profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada.

2. Oportunidad de Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

Si de la labor efectuada por los sujetos obligados, conforme al procedimiento indicado precedentemente, surgieren operaciones inusuales o sospechosas, se deberá emitir el reporte de operaciones sospechosas el cual deberá ser cursado a la Unidad de Información Financiera, acompañado de la documentación respaldatoria correspondiente, dentro de las 48 hs. de haber sido detectadas.

3. Límite Mínimo Para Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas, que pudieran eventualmente configurar el delito de lavado de activos, las que superen la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal.





VI. GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Ver ANEXO II.

VII. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Ver ANEXO III.

ANEXO II.-

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías que requerirá una revisión periódica.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía la totalidad de los supuestos, a tener en cuenta.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para los sujetos obligados, comprendidos en el inciso 7) del art. 20 de la ley N° 25.246.

1. Operaciones por valor superior a \$ 50.000.- realizadas en efectivo.
2. Repetidas operaciones por valores próximos a los \$ 50.000.-.
3. Operaciones en las que el cliente no esté dispuesto a aportar los datos que se le requieren en cumplimiento de esta directiva o trate de inducir al sujeto obligado a no archivar la documentación respaldatoria de dicha operación.
4. Propuesta de venta de grandes cantidades de piedras o metales preciosos en estado bruto, sin que su origen sea conocido o que el área de origen declarado no tenga tradición en el producto o que se haya agotado en dicha área.
5. Persona física o jurídica, sin trayectoria en el mercado, que realice operaciones de elevada cuantía en la compraventa de los bienes objeto de esta directiva, prescindiendo de los certificados de origen de los productos negociados.
6. Operación en que el proponente no aparenta poseer condiciones financieras para su concreción, configurando la posibilidad de tratarse de un testaferro o persona que presta su nombre a alguien que intenta ocultar su identidad.
7. Operación en la que se haya propuesto pagar por medio de transferencias de dinero entre cuentas del exterior.
8. Propuestas de sobrefacturación o subfacturación en operaciones comerciales con bienes objeto de esta directiva.
9. Cualquier operación en la que intervengan personas físicas o jurídicas, domiciliadas en los llamados “paraísos fiscales” o países o territorios considerados no cooperativos por el GAFI, o que se realicen con fondos provenientes de los mismos.
10. En el caso que se sospeche o se tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberán tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión del financiamiento del





terrorismo. Las nóminas o listados correspondientes a dichas Resoluciones podrán ser consultadas en el sitio web de esta Unidad (www.uif.gov.ar).

RESOLUCION 15 UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Fecha de publicación en el Boletín Oficial N° 30.256: 16/10/03

Unidad de Información Financiera

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Resolución 15/2003

Apruébase “La Directiva sobre Reglamentación del Artículo 21 Inciso A) y B) de la Ley N° 25.246. Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas. Banco Central de la República Argentina”. Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas. Reporte de Operación Sospechosa.

Bs. As., 8/10/2003

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por el Decreto N° 1500/01 y lo establecido en el Decreto N° 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 14 inciso 7, establece que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA está facultada para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las





Nuevas 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI) —aprobadas en el año 2003—; Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 7) y en el artículo 21 inciso a) y b) de la Ley N° 25.246.

Que el Area Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado fijar las pautas que deberá cumplir el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su calidad de sujeto obligado incluido en el artículo 20 inciso 15) de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar “LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISO A) y B DE) LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA”, que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

Art. 2° — Aprobar “LA GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS”, que como Anexo II se incorpora a la presente.

Art. 3° — Aprobar el “REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA”, que como Anexo III se incorpora a la presente.





Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alicia B. López. — Alberto M. Rabinstein. — Marcelo F. Sain. — Carlos E. Del Río. — Mario J. Meincke.

ANEXO I.-

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246 OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el Artículo N° 278 del Código Penal, conforme lo previsto en los artículos 14 inciso 7), 20 inciso 15) y 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246, el Banco Central de la República Argentina —en adelante B.C.R.A.— deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

II. RECAUDOS MINIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

a) Los usos y costumbres de la actividad que desarrollan las entidades financieras y cambiarias que se encuentran bajo su supervisión y control.

b) La experiencia e idoneidad del personal del B.C.R.A. afectado a las tareas de supervisión y control, de acuerdo con las misiones y funciones asignadas a las áreas respectivas.

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas

El B.C.R.A. deberá contar con un programa para detectar operaciones inusuales o sospechosas a partir del conocimiento adecuado de la actividad financiera y cambiaria regulada por las leyes N° 21.526 y N° 18.924 y sus modificatorias.

Por ello, las misiones y funciones establecidas para las áreas de control y supervisión deberán incluir normas orientadas a:





a) Dar cumplimiento a la presente Directiva en su calidad de sujeto obligado a informar en los términos del artículo 20 inciso 15) de la ley N° 25.246 y de lo previsto en el artículo 14 inciso 7) de la citada norma legal.

b) Establecer políticas de supervisión y control sobre lavado de activos.

En igual sentido, las normas reglamentarias que rigen las tareas de control deberán contemplar, como mínimo, los siguientes objetivos:

1.1. Evaluar los controles implementados por las entidades financieras en la prevención del lavado de activos.

1.2. Reportar operaciones inusuales o sospechosas detectadas:

1.2.1. En el curso habitual de las inspecciones a las entidades financieras y cambiarias, contemplando circuitos orientados a:

1.2.1.1. La detección oportuna de operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos en las cuales la entidad inspeccionada pudiera encontrarse involucrada.

1.2.1.2. La verificación del estricto cumplimiento de la Resolución Nro. 2/2002 de la Unidad de Información Financiera por parte de los sujetos obligados del sector financiero y cambiario, bajo su contralor directo.

1.2.2. Cuando, como Ente Rector de la actividad financiera y cambiaria, reciba reportes en los que se encuentren involucrados los sujetos sometidos a su supervisión y control, que permitan alertar que se están efectuando operaciones inusuales o sospechosas.

2. Oportunidad de reportar operaciones inusuales o sospechosas

Cuando como consecuencia de la evaluación de las situaciones establecidas en el punto anterior del presente capítulo, surgieran operaciones inusuales o sospechosas, el área que establezca el B.C.R.A. deberá efectuar un análisis técnico del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) su resultado, con todos los antecedentes proporcionados y los que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

3. Límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas, que pudieran eventualmente configurar el delito de lavado de activos, las que superen la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.





A los efectos de determinar el límite señalado, se deberá tomar en cuenta aquellas operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

III. REGISTRO GENERAL DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS (BASE DE DATOS)

El B.C.R.A. deberá mantener con relación a las entidades financieras y cambiarias, una base de datos que contenga todos los casos de operaciones inusuales o sospechosas en los cuales intervino, cuando las operaciones involucradas superen la suma de \$ 50.000.- sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Tales registros deberán ser suficientes para posibilitar la reconstrucción de cada actuación, a fin de proporcionar, en caso de ser necesario, elementos de prueba para la acción judicial pertinente. En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la Unidad de Información Financiera, dentro de las 48 horas.

IV. CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION

El B.C.R.A. deberá conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la documentación con fuerza probatoria de cada una de las operaciones inusuales o sospechosas indicada en el punto III, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde que se inició el proceso de verificación en cuestión.

V. PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. El establecimiento e implementación de procedimientos de supervisión para asegurar el cumplimiento de los objetivos detallados en el punto II.1.

2. La designación de un área responsable de centralizar y analizar las operaciones reportadas como inusuales o sospechosas e interactuar, en representación del B.C.R.A., con los diferentes Organismos con competencia en la materia.

3. La adopción de un programa formal de entrenamiento orientado al personal asignado a las tareas de control y verificación, a fin de poder detectar posibles operaciones inusuales o sospechosas en cada una de las actividades y verificaciones en las que les corresponda actuar.

4. La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa referido en el punto II. 1), tendientes a asegurar el logro de los objetivos propuestos.





Los procedimientos llevados a cabo por el B.C.R.A. deberán ser puestos en conocimiento de la Unidad de Información Financiera.

VI. GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

VER ANEXO II.

VII. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

VER ANEXO III.

ANEXO II.-

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Esta guía no es taxativa sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía la totalidad de los supuestos a considerar.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para ese Organismo de Control.

I.- Operaciones realizadas con dinero en efectivo.

1. Depósitos y/o extracciones por montos importantes no usuales de dinero en efectivo, efectuados por personas físicas o jurídicas, siendo su operatoria normal la utilización de cheques u otros instrumentos financieros, y/o su actividad declarada no justifique las transacciones por el tipo y volumen del negocio.

2. Aumentos sustanciales en los depósitos en efectivo de personas físicas o jurídicas sin causa aparente, especialmente cuando los mismos son transferidos dentro de un breve espacio de tiempo, a un destino que no está normalmente relacionado con el cliente.

3. Depósitos de dinero en efectivo, efectuado por clientes mediante sucesivas operaciones por montos no significativos, pero el conjunto de tales depósitos es relevante.

4. Depósitos u otras transacciones que involucren instrumentos falsificados o de dudosa autenticidad.





5. Depósitos de grandes cantidades de dinero en efectivo fuera del horario de atención al público, evitando con ello el contacto directo con el personal de la entidad.

6. Frecuentes o importantes cambios por caja de pesos o monedas extranjeras o viceversa, sin que estén justificados por la actividad profesional o comercial del cliente.

7. Realización de frecuentes ingresos de efectivo, por ventanilla o por depósito nocturno, o retiros por caja de sumas elevadas, sin una aparente razón comercial que lo justifique por el tipo y volumen de negocio.

II.- Operaciones a través de cuentas bancarias

1. Operaciones en las cuales el cliente no posea dentro del perfil declarado condiciones para la operatoria a efectuar, configurando la posibilidad de no estar operando en su propio nombre.

2. Numerosas cuentas por parte de un mismo cliente, cuyo importe total de depósitos ingresados, asciende a una importante suma y no se condice con la actividad declarada.

3. Cuentas de personas físicas o jurídicas que se utilizan para recibir o depositar sumas importantes que no tienen una finalidad o relación clara con el titular de la cuenta y/o su negocio.

4. Balanceo de los pagos con los depósitos realizados en el mismo día o en el día anterior.

5. Depósitos y/o retiros de sumas importantes de dinero de una cuenta que registra períodos de inactividad.

6. Cuentas que reciben del exterior grandes sumas de dinero inapropiadas para su operatoria.

7. Cuentas que efectúan movimientos de fondos de importancia a través de los sistemas internacionales de transferencias o medios electrónicos de pagos (MEP), que no están justificados por las características y volumen de negocio del cliente.

8. Cuentas que prácticamente no tienen movimiento, pero que se utilizan esporádicamente para la recepción o envío de grandes sumas sin finalidad o justificación en relación con la personalidad y el negocio del cliente.

9. Cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección que otras compañías y organizaciones, y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargo de directores de varias compañías residentes en el mismo





lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de las compañía/s u organización/es estén ubicadas en paraísos fiscales y su objeto social sea la operatoria “off shore”.

10. Cuenta con firma autorizada de varias personas entre las cuales no parece existir ninguna relación (ya sean lazos familiares o relaciones comerciales). Se debe prestar especial atención cuando ellas tengan fijado domicilio en paraísos fiscales y declaren operatoria “off shore”.

11. Cuenta abierta a nombre de una entidad, una fundación, una asociación o una mutual, que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos normales o habituales, sin justificación económica o jurídica, teniendo en cuenta la actividad declarada, como así también el perfil del cliente.

III.- Operaciones de comercio exterior

1. Cambio del nombre y la dirección del beneficiario de la carta de crédito justo antes del pago.

2. Cambio del lugar del pago de la carta de crédito.

3. Uso de cartas de crédito y otros métodos de financiación comercial para mover dinero entre países, en los que dicho comercio no es lógico respecto al negocio o actividad del cliente.

4. Operaciones de comercio exterior —importaciones y exportaciones— articuladas con gran sofisticación a través de diversos mecanismos, donde no existe movimiento real de mercaderías.

5. Exportaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de exportación.

6. Importaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de importación.

7. Transferencias electrónicas que no contienen todos los datos necesarios para poder reconstruir la transacción.

8. Operaciones de comercio exterior —especialmente transferencias— que tengan como originante o beneficiario, a una fundación, asociación u otra organización sin fines de lucro, que no pueda acreditar fehacientemente el origen de los fondos involucrados. Asimismo, dicho origen debe estar encuadrado dentro del perfil de cliente aportado por dicha organización.

IV.- Operaciones relacionadas con inversiones

1. Inversiones en compra de papeles públicos o privados dados en custodia a la entidad financiera cuyo valor aparenta ser inapropiado, dado el tipo de negocio del cliente.





2. Depósitos o transferencias de préstamos “back-to-back” con sucursales, subsidiarias o filiales del banco, en áreas conocidas como paraísos fiscales o de países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I.

3. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.

4. Utilización frecuente por parte de clientes no habituales de cuentas de inversión especiales cuyo titular resulta ser la propia entidad financiera. Como por ejemplo: cuando se trate de operaciones vinculadas con fondos comunes de inversión.

5. Operaciones habituales con valores negociables —títulos valores—, mediante la utilización de la modalidad de compra/venta en el día y por idénticos volúmenes y valores nominales, aprovechando diferencias de cotización, cuando no conciden con la actividad declarada y el perfil del cliente.

6. Aportes de capital efectuados a entidades financieras o cambiarias, en efectivo o en valores no bancarios por importes muy significativos, sin investigar el origen de los mismos.

7. Devoluciones de aportes irrevocables de capital o reducción de capital en entidades financieras o cambiarias por importes muy significativos sin una finalidad concreta, justificación económica o propósito legal evidente.

8. Aportes de capital provenientes de sociedades constituidas y domiciliadas en jurisdicciones que impidan conocer las filiaciones de sus accionistas y/o miembros de sus órganos de administración y/o fiscalización.

9. Compras o ventas de inmuebles por parte de las compañías financieras o cambiarias por valores muy disímiles a los de mercado.

10. Adquisición total o parcial del paquete accionario de empresas por parte de personas físicas o jurídicas, cuando se produzcan a valores que no guardan relación con las condiciones de mercado, o se concierten a precios sustancialmente superiores sin una justificación real.

11. Cuando se produzcan fusiones o absorciones entre dos o más entidades, celebradas a precios que no guardan relación con los valores de mercado, sin tener una justificación valedera para dicha operatoria.

V.- Operaciones relacionadas con la actividad internacional

1. Transferencias de grandes cantidades de dinero hacia o desde el extranjero con instrucciones de pagar en efectivo.

2. Clientes presentados por una sucursal, filial o banco extranjero con base en países o territorios considerados como “paraísos fiscales” o no cooperativos por el G.A.F.I.





3. Entidades que efectúan o reciben pagos regulares y en grandes cantidades, incluyendo operaciones telegráficas, hacia o desde países considerados como “paraísos fiscales” o no cooperativos por el G.A.F.I.

4. Acumulación de grandes saldos, que no son consistentes con las ventas o facturación del negocio del cliente, y posteriores transferencias a cuentas en el exterior.

5. Transferencias electrónicas de fondos efectuadas por clientes, con entrada y salida inmediata de la cuenta, o sin que pasen a través de una cuenta de los mismos.

6. Operaciones frecuentes con cheques de viajero, giros en divisas u otros instrumentos negociables, que no condicen con la actividad declarada o el perfil del cliente.

7. Transacciones internacionales para clientes/cuentas sin contarse con los antecedentes necesarios sobre dichas transacciones, o donde el negocio declarado del cliente no justifica dicha actividad.

8. Transferencias electrónicas de grandes sumas de dinero que no contienen los datos que permitan identificar claramente dichas transacciones.

9. Uso de múltiples cuentas personales o de cuentas de organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia, para recolectar fondos y luego canalizarlos, inmediatamente o tras un breve período de tiempo a beneficiarios extranjeros.

10. Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de países o territorios considerados como “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el G.A.F.I. en la lucha contra el lavado de dinero, así como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a países del tipo anteriormente citado.

VI.- Operaciones de préstamos con o sin garantía.

1. Clientes que cancelan inesperadamente préstamos.

2. Préstamos garantizados por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el cliente.

3. Préstamos garantizados con propiedades, en los que el desembolso se hará en otra jurisdicción.

4. Dejar ejecutar las garantías para la amortización o cancelación de los préstamos. Se debe prestar especial atención cuando se haya utilizado el importe de ellos para actividades comerciales o transferido a otra sociedad, persona o entidad, sin causa económica aparente que lo justifique.





5. Clientes que solicitan préstamos para capital de trabajo e inmediatamente de acreditado los fondos los transfieren a cuentas en el exterior, sin que medie una justificación económica o jurídica para ello.

VII.- Otros supuestos

1. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

2. En caso que las entidades sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberá tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo.

RESOLUCION 17 UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Fecha de publicación en el Boletín Oficial N° 30.267: 31/10/2003

Unidad de Información Financiera

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Resolución 17/2003

Apruébanse, “La Directiva sobre Reglamentación del Artículo 21, Incisos a) y b) de la Ley N° 25.246. Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas. Personas Físicas o Jurídicas que como Actividad Habitual Exploten Juegos de Azar”, “La Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas”, el “Reporte de Operación Sospechosa” y el “Reporte Mensual de Premios Iguales o Superiores a \$ 10.000.-”.

Bs. As., 23/10/2003

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por el Decreto N° 1500/01 y lo establecido en el Decreto N° 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.





Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 14 inciso 7, establece que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA está facultada para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que el artículo 20 en su inciso 3) indica, como sujeto obligado a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal a “Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar”.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para las PERSONAS FISICAS O JURÍDICAS QUE COMO ACTIVIDAD HABITUAL EXPLOTEN JUEGOS DE AZAR, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las nuevas 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/ GAFI) — aprobadas en el año 2003-; Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 7) y en el artículo 21 inciso a) y b) de la Ley N° 25.246.

Que el Area Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado fijar las pautas que deberán cumplir las PERSONAS





FISICAS O JURIDICAS QUE COMO ACTIVIDAD HABITUAL EXPLOTEN JUEGOS DE AZAR, en su calidad de sujeto obligado incluido en el artículo 20 inciso 3) de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar “LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B DE) LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE COMO ACTIVIDAD HABITUAL EXPLOTEN JUEGOS DE AZAR”, que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

Art. 2° — Aprobar “LA GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS”, que como Anexo II se incorpora a la presente.

Art. 3° — Aprobar el “REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA”, que como Anexo III se incorpora a la presente.

Art. 4° — Aprobar el “REPORTE MENSUAL DE PREMIOS IGUALES O SUPERIORES A \$ 10.000.-”, que como Anexo IV se incorpora a la presente.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alicia B. López. — Alberto M. Rabinstein. — María J. Meincke.

ANEXO I

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS - JUEGOS DE AZAR.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal, conforme lo previsto en los artículos 14 inciso 7), 20 inciso 3) y 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246, las personas físicas y/o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva.





II. SUJETOS ALCANZADOS

Se encuentran alcanzados por la presente directiva:

— Casinos nacionales, provinciales, municipales, privados y/o bajo cualquier otra forma de explotación.

— Bingos y Loterías.

— Hipódromos y lugares donde se exploten a riesgo, apuestas vinculadas a las carreras de animales.

— Cualquier otro ente que explote juegos de azar.

III. RECAUDOS MINIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en los usos y costumbres de la actividad de juegos de azar y la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar.

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas

De acuerdo con las características particulares de los diferentes juegos de azar, cada sujeto obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan detectar operaciones sospechosas a partir de un conocimiento adecuado de todos los ganadores de premios, cuyo valor sea superior a pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-).

Para ello deberá tenerse en cuenta como mínimo, la identificación del cliente ganador y la predisposición a suministrar la información solicitada, conforme al apartado 2.

1.1. Todos los datos deberán verificarse, ser monitoreados, y estar adecuadamente sistematizados.

1.2. La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como montos y frecuencia del cobro de premios.

1.3. Para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, los sujetos obligados deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico, que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

2. Oportunidad de Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas

2.1. Se deberá emitir el reporte de operaciones sospechosas, cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en el apartado 1 del presente punto:





2.1.1. El cliente se niega a suministrar la información que solicita el sujeto obligado, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo, u ofrece información engañosa o que es difícil de verificar.

2.1.2. Existan desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias entre el perfil del cliente o apostador y el premio ganado y/o la apuesta realizada.

2.2. Cada sujeto obligado deberá realizar un análisis del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera su resultado con toda la información proporcionada y la que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

Asimismo, para el supuesto que el sujeto obligado, una vez producido el análisis determinara, con mérito suficiente y mediante opinión fundada, el archivo de las actuaciones, deberá remitir la totalidad de los antecedentes a la Unidad de Información Financiera. Esta Unidad podrá disponer previa revisión de los instrumentos recibidos, la devolución de los antecedentes al sujeto obligado, a los fines de la profundización del examen efectuado o bien que se proceda a realizar dicha labor en el propio ámbito de la Unidad de Información Financiera.

Una vez detectados los hechos señalados en los puntos precedentes, estas situaciones deberán informarse, en un término no mayor a 48 hs. a la Unidad de Información Financiera.

3. Límite Mínimo Para Reportar Operaciones Inusuales o sospechosas

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar una operación inusual o sospechosa, que pudiese eventualmente configurar el delito de lavado de activos, la entrega y/o pago de premios por un valor superior a pesos cincuenta mil (\$ 50.000), de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal.

A los efectos de determinar el límite señalado, se deberá tomar en cuenta aquellas operaciones (premios entregados o pagados) vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo exigido, pero que en su conjunto alcancen o excedan dichos importes.

IV. REGISTRO GENERAL DE GANADORES - REPORTE AUTOMATICO DE OPERACIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, el sujeto obligado deberá asimismo informar todos aquellos premios que se entreguen y/o paguen con cheques u otros valores diferentes del efectivo, cuyo importe sea igual o superior a pesos diez mil (\$ 10.000.-).

La información a reportar deberá incluir como mínimo los siguientes datos:





- a) Identificación del cliente (CUIT; CUIL o CDI; Tipo de documento y número).
- b) Apellido y Nombre.
- c) Nacionalidad.
- d) Domicilio real.
- e) Profesión/Actividad desarrollada.
- f) Valor del premio.
- g) Moneda en la cual se paga el premio.
- h) Concepto/descripción del premio.
- i) Fecha de entrega o pago del premio.
- j) Cuenta bancaria de la entidad que paga el premio y número de cheque o detalle de transferencia (para el caso de utilización de MEP/SNP) con el cual se hace efectivo el mismo.
- k) Nombre y apellido y documento de identidad (tipo y número), de las personas a nombre de quienes se extiende el instrumento financiero, cuando el mismo no se hubiere extendido a la orden del supuesto ganador.

Esta información deberá ser suministrada a la Unidad de Información Financiera en forma mensual en planilla firmada según el diseño del Anexo IV y en soporte magnético en formato de planilla de cálculo con igual diseño, el cual podrá ser extraído de Internet en la página www.uif.gov.ar. La UIF podrá exceptuar la presentación de la planilla en casos en los que el volumen de la información u otra razón lo justificara, determinándose en ese caso el tipo de planilla a presentar.

V. CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la efectivización del premio.

VI. POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS

El órgano directivo de cada sujeto obligado deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones





y normas para prevenir e impedir el lavado de activos, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles internos diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos, de acuerdo a la envergadura de cada establecimiento;

2. Oficial de Cumplimiento: El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios;

3. Capacitación del Personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados;

4. Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

VII. INTERMEDIARIOS EN LA VENTA DE BILLETES DE APUESTAS

Los intermediarios en la venta de billetes de apuestas, tales como negocios de loto, lotería, etc., quedan exceptuados de las obligaciones de la presente directiva.

No obstante podrán realizar voluntariamente reportes de casos que puedan resultarles inusuales o sospechosos, para lo cual se deberá tener en cuenta la Guía de transacciones que consta en el

Anexo II.

VIII. GUÍA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Ver ANEXO II.

IX. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Ver ANEXO III.

X. REPORTE MENSUAL DE PREMIOS IGUALES O SUPERIORES A \$ 10.000

Ver ANEXO IV.

ANEXO II





GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DE LOS JUEGOS DE AZAR.

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad, para los sujetos obligados del sector.

1. Personas que reiteradamente solicitan canjear los instrumentos probatorios de supuestas ganancias de juego (fichas de casino, boletas de bingo, loto, billetes de lotería, etc.) por instrumentos financieros (cheques, transferencias bancarias, etc.).

2. Personas que adquieran, en cantidades significativas, fichas de juego con billetes de baja denominación.

3. Jugadores que realizan grandes apuestas que no guardan relación con su perfil económico financiero.

4. Situaciones en las cuales el ganador del premio se encuentra vinculado con la empresa operadora y/o administradora del juego de azar.

5. Pago de premios por valores superiores a lo recaudado en el juego de azar correspondiente.

6. Jugador cuyo volumen de recursos apostado sea desproporcionado con relación a la expectativa del premio.

7. Jugador que obtiene premios en más de un sorteo o con una frecuencia inusual, de acuerdo a las características del juego.

8. Personas que solapada o abiertamente mantienen un interés por entablar contacto con ganadores de juegos de azar.

9. Otras operaciones que, por sus características, en lo que se refiere a las personas involucradas, forma de realización, instrumentos utilizados o por falta de fundamento económico o legal, puedan configurar hipótesis de operaciones sospechosas conforme a la Ley 25246.

10. Otros Supuestos





Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados de los sujetos obligados, que muestren un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.

Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados de los sujetos obligados, que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.

En el caso que se sospeche o se tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, se deberá poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberá tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo. Las nóminas o listados correspondientes a dichas Resoluciones podrán ser consultadas en el sitio web de esta Unidad (www.uif.gov.ar).

Anexo III (No incluido)

ANEXO IV

EMPRESAS DE JUEGOS DE AZAR

DATOS A SUMINISTRAR PARA PREMIOS SIGNIFICATIVOS

Se informarán los datos de todos los premios cuyo valor sea igual o superior a diez mil pesos (\$ 10.000).

Se enviarán mensualmente en formato tipo Open Office, Excel 5.0 - 95 o superior, de acuerdo con el formato de la muestra que se provee en el soporte magnético adjunto.

El nombre de la planilla será AZA-AAAAMM- CCCCCCCCCC, donde

- AZA es una constante que significa Empresa de juegos de azar
- AAAA es el año, en 4 dígitos, al que pertenece la información
- MM es el mes, en 2 dígitos, al que pertenece la información
- CCCCCCCCCC es el CUIT de la empresa de juegos de azar

La planilla de cálculo está organizada en forma de Libro con 4 Hojas, las que se describen a continuación:

1 Datos generales: contiene los datos de la empresa de juegos de azar, sus directivos y propietarios





2 Premios: Datos de los premios reportados

- N° de premio: Los premios reportados se numerarán correlativamente a partir de 1
- Moneda: Tipo o denominación de la moneda en que se paga o se valoriza el premio
- Monto: Monto del premio expresado en la moneda antes descripta
- Descripción: del premio pagado, de manera inequívoca
- Fecha de pago o entrega: Fecha en que el premio fue puesto a disposición del beneficiario
- Banco: Si se hubiera pagado a través de una entidad financiera, nombre de ésta
- N° de cuenta: Si se hubiera pagado a través de una entidad financiera, número de la cuenta de la cual egresaron los fondos en concepto de pago del premio
- N° de cheque o CBU de destino: si el premio se hubiese pagado con cheque, N° de éste. Si se hubiese pagado mediante transferencia bancaria, N° de CBU de la cuenta destinataria.

3 Ganadores: datos de los ganadores de los premios

- N° de premio: El N° asignado al premio en la Hoja "Premios"
- CUIT / CUIL / CDI: será requerido a los ganadores radicados en el país. Será obligatorio cuando el premio se pague mediante transferencia bancaria.
- Tipo de documento:
 - Si es residente argentino: = 01 (DNI / LE / LC)
 - Si es extranjero residente de países del MERCOSUR = 05 (Cédula MERCOSUR), o bien 04 (Pasaporte)
 - Si es extranjero residente en países extra MERCOSUR = 04 (Pasaporte) y país emisor
- N° de documento
- Apellido y nombre





- Nacionalidad
- Domicilio (completo)
- Profesión o actividad principal de la que obtiene sus ingresos habituales.

4 Beneficiarios: Datos de las personas a cuya orden se extendieron los instrumentos de pago de los premios, si fueran distintos de los ganadores formales

- N° de premio: El N° asignado al premio en la Hoja "Premios"
- CUIT / CUIL / CDI: será requerido a los ganadores radicados en el país. Será obligatorio cuando el premio se pague mediante transferencia bancaria.

- Tipo de documento:

- Si es residente argentino: = 01 (DNI / LE / LC)

- Si es extranjero residente de países del MERCOSUR = 05 (Cédula MERCOSUR), o bien
04 (Pasaporte)

- Si es extranjero residente en países extra MERCOSUR = 04 (Pasaporte) y país emisor

- N° de documento
- Apellido y nombre
- Nacionalidad

RESOLUCION 18 UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Fecha de publicación en el Boletín Oficial N° 30.278: 17/11/2003

Unidad de Información Financiera

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Resolución 18/2003

Modifícase lo establecido en el Anexo I de las Resoluciones Nros. 2/2002, 3/2002 y 4/2002, Capítulo V "Recaudos mínimos que deberán tomarse al





reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas”, Punto 2, “Oportunidad de Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas”, apartado 2.3.

Bs. As., 10/11/2003

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, el Decreto N° 169/2001 y lo establecido en las Resoluciones de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA N° 2/02, N° 3/02 y N° 4/02 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley N° 25.246 determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos proveniente de los delitos enumerados en dicho artículo.

Que el artículo 20 del citado cuerpo legal establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que por su parte el artículo 21 de la citada ley, en su inciso b) último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en uso de su facultad para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 10) de la Ley N° 25.246, dictó las Resoluciones N° 2/02, N° 3/02 y N° 4/02 por las cuales se aprobaron: “LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO, LA GUIA DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS Y EL REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA”; “LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. MERCADO DE CAPITALES, LA GUIA DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS y EL REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA” y “LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES,





OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. SECTOR SEGUROS, LA GUIA DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS Y EL REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA”, respectivamente.

Que en el Anexo I de las citadas Resoluciones se encuentran contenidas las indicadas Directivas, estableciéndose en el apartado 2.3 del Punto 2, del Capítulo V “Recaudos Mínimos que deberán tomarse al reportar operaciones inusuales o sospechosas” de las mismas, que cuando el monto del reporte sea inferior a pesos quinientos mil (\$ 500.000.-), los sujetos obligados deberán presentar un ejemplar en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) y otro en el área respectiva del Organismo de Supervisión y Control (BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, según Resolución N° 2/02; COMISION NACIONAL DE VALORES, según Resolución N° 3/02 y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, según Resolución N° 4/02).

Que asimismo se establece, en el citado apartado, que el área respectiva de los mencionados Organismos de Control (BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, COMISION NACIONAL DE VALORES Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION) deberá realizar un análisis técnico del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la UIF su resultado.

Que lo indicado en el párrafo precedente se estableció en su oportunidad, atento a que la Unidad de Información Financiera no contaba con los medios técnicos y humanos suficientes para proceder al análisis de la totalidad de los reportes que se presentaran, por lo cual resultaba pertinente que los de menor cuantía fueran previamente analizados por dichos Organismos de Control de los sujetos obligados, alcanzados por las mencionadas Resoluciones.

Que a la fecha, si bien la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA no posee la totalidad de los recursos necesarios, cuenta con los mínimos suficientes como para asumir en forma completa las tareas que hacen a su misión primaria, que surgen expresamente de la Ley N° 25.246 y su Decreto Reglamentario N° 169/2001, lo cual guarda plena concordancia con lo establecido en “Las Nuevas 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI)” – Recomendación N° 26.

Que por todo lo expuesto corresponde modificar lo establecido en el Anexo I de las Resoluciones UIF N° 02/02; N° 03/02 y N° 04/02, Capítulo V “Recaudos mínimos que deberán tomarse al reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas”, Punto 2 “Oportunidad de Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas”, apartado 2.3.

Que atento la reforma producida, los sujetos alcanzados por las Directivas que por la presente se modifican, deberán reportar sólo a la UNIDAD DE





INFORMACION FINANCIERA las operaciones inusuales o sospechosas, teniendo especialmente en cuenta lo establecido en los artículos 21 inciso c) y 22 de la Ley N° 25.246.

Que el Area Jurídica de esta Unidad ha tomado la intervención correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado por unanimidad modificar el apartado 2.3 del Punto 2 "Oportunidad de Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas", del Capítulo V "Recaudos mínimos que deberán tomarse al reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas", del Anexo I de las Resoluciones UIF N° 02/02; N° 03/02 y N° 04/02.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el apartado 2.3. del Punto 2 del Capítulo V, Anexo I, de la "DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO", aprobada por la Resolución UIF N° 02/02, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"2.3. Se deberá emitir el reporte de operaciones sospechosas, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado a la Unidad de Información Financiera.

Una vez detectados los hechos señalados en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes, estas situaciones deberán informarse en un término no mayor de 48 hs."

Art. 2° — Modifícase el apartado 2.3. del Punto 2 del Capítulo V, Anexo I, de la "DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. MERCADO DE CAPITALLES", aprobada por la Resolución UIF N° 03/02, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"2.3. Se deberá emitir el reporte de operaciones sospechosas, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado a la Unidad de Información Financiera.

Una vez detectados los hechos señalados en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes, estas situaciones deberán informarse en un término no mayor de 48 hs."





Art. 3° — Modifícase el apartado 2.3. del Punto 2 del Capítulo V, Anexo I, de la “DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. SECTOR SEGUROS”, aprobada por la Resolución UIF N° 04/02, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“2.3. Se deberá emitir el reporte de operaciones sospechosas, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado a la Unidad de Información Financiera.

Una vez detectados los hechos señalados en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes, estas situaciones deberán informarse en un término no mayor de 48 hs.”.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Alicia B. López. — Alberto M. Rabinstein. — Carlos E. Del Río. — María José Meincke.

